

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 004-2022-2-3861-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
CHALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - APURÍMAC**

**“CONTRATACIONES PÚBLICAS DE SERVICIOS DE
FABRICACIÓN, SUMINISTRO, MONTAJE E INSTALACIÓN
DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA CENTROS
CULTURALES”**

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE VI

**21 DE JULIO – 2022
APURÍMAC - PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia ”**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2022-2-3861-SCE

“CONTRATACIONES PÚBLICAS DE SERVICIOS DE FABRICACIÓN, SUMINISTRO, MONTAJE E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA CENTROS CULTURALES”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II. ARGUMENTOS DE HECHO	
“SERVIDORES MODIFICARON TÉRMINOS DE REFERENCIA SIN LA APROBACIÓN DEL ÁREA USUARIA, EVALUARON DOCUMENTOS INSERTADOS A LA OFERTA, OTORGARON LA BUENA PRO A OFERTAS QUE NO ACREDITARON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SUSCRIBIERON CONTRATOS SIN LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, LEGALIDAD Y FORMALIDAD DE LOS ACTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.	6
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	108
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	108
V. CONCLUSIONES	108
VI. RECOMENDACIONES	109
VII. APÉNDICES	110



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2022-2-3861-SCE

“CONTRATACIONES PÚBLICAS DE SERVICIOS DE FABRICACIÓN, SUMINISTRO, MONTAJE E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA CENTROS CULTURALES”

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio 2-3861-2022-001, iniciado mediante oficio n.º 124-2022-OCI/MDCH-02/3861 de 16 de mayo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general:

Determinar si las contrataciones públicas convocados por la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, para la contratación de servicios generales, para la contratación de servicios de fabricación, suministro, montaje e instalación de estructuras metálicas para lozas deportivas de los centros culturales durante el periodo 2019, se desarrollaron de conformidad a la normativa aplicable.

2.2 Objetivos específicos:

- 2.2.1 Determinar si la contratación pública de servicios generales para la contratación de servicios de fabricación, suministro, montaje e instalación de estructuras metálicas para los centros culturales, relacionado con la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, se desarrollaron de conformidad a la normativa aplicable.
- 2.2.2 Determinar si la contratación pública de servicios generales para la contratación de servicios de fabricación, suministro, montaje e instalación de estructuras metálicas para centros culturales, relacionado con la adjudicación simplificada n.º 044-2019-MDCH-1, se desarrollaron de conformidad a la normativa aplicable.
- 2.2.3 Determinar si la contratación pública de servicios generales, para la contratación de servicios de fabricación, suministro, montaje e instalación de estructuras metálicas para centros culturales, relacionado con la adjudicación simplificada n.º 045-2019-MDCH-1, se desarrollaron de conformidad a la normativa aplicable.
- 2.2.4 Determinar si la contratación pública de servicios generales, para la contratación de servicios de fabricación, suministro, montaje e instalación de estructuras metálicas para centros culturales, relacionado con la adjudicación simplificada n.º 052-2019-MDCH-1, se desarrollaron de conformidad a la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico examinado comprendió la revisión de la información registrada en los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035, 044 045 y 052-2019-MDCH-1 e información registrada en la plataforma del Sistema Electrónico de



Contrataciones del Estado - SEACE, los mismos que fueron alcanzados por la entidad; contexto en el cual, se evidenció que los actos preparatorios, admisiones y otorgamiento de la buena pro y formalización de los contratos de los citados procedimientos de selección, se efectuaron inobservando la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se realizó de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y modificatorias y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM denominado "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG, modificada el 11 de junio de 2021.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, es un organismo de gobierno local que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú; asimismo, su organización y funcionamiento se encuentra normado por la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho:



5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG, sus modificatorias y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Se precisa que no fue posible realizar la notificación electrónica a Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, Boris Adriél Acero Quispesucso, José Manuel Sara Quispe, Darwin Pedro Herrera Aedo, Liz Frine Peña Castro Cuba y Diana Mercado Pacco y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos del Pliego de Hechos a las personas comprendidas conforme se tiene en el **Apéndice n.º 30** y se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

Los servidores Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, no se apersonó a recoger el pliego de hechos pese al aviso de notificación dejado en su domicilio registrado en su DNI; José Manuel Sara Quispe y Diana Mercado Pacco no presentaron sus comentarios y aclaraciones, no obstante haber sido notificados, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

SERVIDORES MODIFICARON TÉRMINOS DE REFERENCIA SIN LA APROBACIÓN DEL ÁREA USUARIA, EVALUARON DOCUMENTOS INSERTADOS A LA OFERTA, OTORGARON LA BUENA PRO A OFERTAS QUE NO ACREDITARON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SUSCRIBIERON CONTRATOS SIN LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, LEGALIDAD Y FORMALIDAD DE LOS ACTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

De la revisión efectuada por la comisión de control a los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035-2019-MDCH-1, 044-2019-MDCH-1, 045-2019-MDCH-1 y 052-2019-MDCH-1, se evidenció que los miembros del Comité de Selección permanente modificaron los Términos de Referencia sin la autorización del área usuaria; elaboraron las bases administrativas inobservando lo enmarcado en las bases estándar; evaluaron y validaron documentos insertados de forma irregular a la oferta que contenían información falsificada; admitieron, evaluaron, calificaron y otorgaron la buena pro de los cuatro procedimientos referidos a las ofertas del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. que no cumplió con acreditar la experiencia del postor, la experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico propuesto; del mismo modo, se evidenció que el órgano encargado de contrataciones de la entidad en adelante el "OEC", permitió la elaboración y suscripción de los contratos, sin que el postor ganador haya entregado la totalidad de los documentos obligatorios para la formalización de los contratos y que además de ello, no efectuaron la verificación de las ofertas ganadoras, a pesar que algunos documentos presentaban incongruencias en la información mostrada.

Adicionalmente, se identificó que el presidente del comité de selección permanente, a pesar de ser exsocio de la empresa que se adjudicó con la buena pro de los cuatro (4) procedimientos de selección, no se inhibió de participar en dichos procesos y no comunicó a las instancias correspondientes sobre dicha situación; por el contrario, prosiguió participando en su condición de presidente, situación que favoreció a sus exsocios al otorgarles la buena pro; a pesar de los hechos citados en el párrafo precedente; permitiendo al postor suscribir contratos por S/ 865 000,00, sin que le correspondiera.

Los hechos revelados anteriormente, contravinieron lo enmarcado en los artículos 2º, 9º, 10º, 12º y 16º de la Ley n.º 30225, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; artículos IV, 34º y 99º del

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, de 22 de julio de 2002 y modificatorias; artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleado Público de 28 de enero de 2004; artículos 29º, 43º, 46º, 47º, 64º, 73º, 75º y 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

Del mismo modo, incumplieron las disposiciones establecidas en la sección específica de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios generales, aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias de marzo y junio de 2019; asimismo, transgredieron las prescripciones determinadas en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, adjudicación simplificada n.º 044-2019-MDCH-1, adjudicación simplificada n.º 045-2019-MDCH-1 y adjudicación simplificada n.º 052-2019-MDCH-1; de igual forma, infringieron las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 005-2019-MDCH/C-A de 30 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

La Municipalidad Distrital de Challhuahuacho en el año 2019, en adelante la "entidad", convocó, entre otros procedimientos de selección, varias adjudicaciones simplificadas para la contratación de empresas naturales y/o jurídicas para la prestación de los servicios de fabricación, instalación y montaje a todo costo de la cobertura metálica (techos metálicos) de diversos proyectos denominados creación de centros culturales y deportivos, los mismos que están ubicados, entre otros, en distintas comunidades del distrito de Challhuahuacho como son: la comunidad de Sudjuña, comunidad de Ccasa, comunidad de Lahuani y la comunidad de Ccarayhuacho del distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, región Apurímac; asimismo, dichos procedimientos de selección fueron convocados por el comité de selección permanente conforme a los detalles consignados en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 1
Adjudicaciones simplificadas

Nº	Denominación	Objeto del procedimiento de selección	Importe adjudicado S/.	Expediente de contratación	Postor adjudicado
1	AS N° 035-2019-MDCH-1	Servicio de fabricación, instalación de cobertura metálica para la obra: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la comunidad de Sudjuña, distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac.	215 000,00	Tomos: folios I: (001-587) II: (588-1166) III: (1167-1621)	Proyecta Consortio Constructor S.R.L.
2	AS N° 044-2019-MDCH-1	Servicio de fabricación, suministro, instalación y montaje de estructura metálica de techo para el proyecto: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la comunidad de Ccasa, distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac.	220 000,00	Tomos: folios I: (001-588) II: (589-1030)	
3	AS N° 045-2019-MDCH-1	Servicio de fabricación y montaje de estructura metálica para el proyecto: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la comunidad de Lahuani, distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac.	210 000,00	Tomos: folios I: (001-625) II: (626-1236) III: (1237-1792)	

Nº	Denominación	Objeto del procedimiento de selección	Importe adjudicado S/.	Expediente de contratación	Postor adjudicado
4	AS Nº 052-2019-MDCH-1	Servicio de fabricación y montaje de estructura metálica a todo costo para el proyecto: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la comunidad de Ccarayhuacho, distrito de Chalhuhahuacho, Cotabambas, Apurímac.	220 000,00	Tomos: folios I: (001-514) II: (515-720)	
Total S/			865 000,00		

Fuente: Expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas n.º 035, 044, 045 y 052-2019-MDCH-1
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, la Dirección de Abastecimiento y Almacén de la entidad, en mérito al requerimiento de información efectuado por el OCI de la entidad a través del oficio n.º 0353-2021-OCI-3861/MDCH-02 de 17 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 4), remitió el informe n.º 033-2021-MDCH-SG-UAC/DKPL de 20 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 4), mediante el cual alcanzó los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas conforme a los detalles anotados en el cuadro n.º 1; los cuales la comisión de control efectuó la revisión correspondiente; advirtiéndose la ejecución de hechos irregulares por parte de los servidores que participaron en los procedimientos de selección y la formalización de los contratos respectivos, conforme se procede a detallar en los párrafos siguientes.

1. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN PERMANENTE

De la revisión a los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas citadas en el cuadro n.º 1, se advirtió que Carlos Dorian Romoacca Ñaupa, jefe de la Unidad de Abastecimiento de la entidad, mediante los formatos n.º 03 - Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección permanente de 8 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 5), advertida en los cuatro (4) expedientes de contratación señaladas, requirió y propuso a diversos servidores de la entidad, para que integren el comité de selección permanente como miembros titulares y suplentes, a efectos de organizar, convocar y seleccionar a los postores correspondientes, todo ello, en el marco de las adjudicaciones simplificadas señaladas precedentemente; cuyo detalle de la propuesta efectuada y alcanzada por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento a la Gerencia Municipal, se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 2

Integrantes del comité de selección permanente para las adjudicaciones simplificadas

Nº	Cargo	Nombres y Apellidos	DNI	Área	
1	Titulares	Presidente	Carlos Dorian Romoacca Ñaupa.	42404448	Jefe de la Unidad de Abastecimiento.
2		Primer miembro	Darwin Pedro Herrera Aedo.	23934322	Jefe (e) de la División de Obras.
3		Segundo miembro	Boris Adriel Acero Quispesucso.	46131610	Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural - Residente de obra.
4	Suplentes	Presidente	José Manuel Sara Quispe.	43507576	Responsable de procesos.
5		Primer miembro	Manuel Arteaga Huamani.	41955707	Jefe (e) de la División de Supervisión
6		Segundo miembro	Edgar Ccanchi Condori.	45260934	Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural - Residente de obra.

Fuente: Formato n.º 03 - Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección permanente - expediente de contrataciones de las adjudicaciones simplificadas n.º 035, 044, 045 y 052-2019-MDCH-1 (Apéndice n.º 5)
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, la propuesta detallada en el cuadro n.º 2, fue aprobado por Carlos Alberto Caballero Quispe, gerente Municipal de la entidad, mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 6); es así que en mérito a dicha resolución, los miembros del comité de selección permanente, desempeñaron sus funciones correspondientes en el marco de las adjudicaciones simplificadas 035-2019-MDCH-1, 044-2019-MDCH-1, 045-2019-MDCH-1 y 052-2019-MDCH-1, para la contratación de los servicios mencionados en el cuadro n.º 1.

De la verificación a los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035-2019-MDCH-1, 044-2019-MDCH-1, 045-2019-MDCH-1 y 052-2019-MDCH-1; se advirtió que Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, presidente titular del comité de selección permanente, no participó en la admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro de los procedimientos de selección referidos; respecto del cual, no se evidenció el registro sobre la motivación que ocasionó la ausencia del referido presidente en las etapas mencionadas, conforme se tiene en las actas de otorgamiento¹ de la buena pro de las adjudicaciones simplificadas anotadas precedentemente (Apéndice n.º 7); asimismo, se advirtió que José Manuel Sara Quispe, presidente suplente del comité de selección permanente, fue quien asumió la presidencia del comité y participó en las etapas mencionadas de los cuatro procedimientos de selección, suceso del que tampoco existe registro alguno en las actas de los procedimientos de selección antes referidos.

Al respecto, se evidenció que José Manuel Sara Quispe, presidente suplente del comité de selección permanente, el 9 de febrero de 2016, conjuntamente con Edwin Florez Dueñas, Elvis Luizar Astete y Sonia Florez Dueñas, constituyeron la empresa Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.; conforme consta en la escritura pública n.º 0126, registro n.º 014 de 9 de febrero de 2016 (Apéndice n.º 8), remitido al OCI mediante el oficio n.º 941-2021-SUNARP-ZRN°X-SCUSCO de 28 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 8); del mismo modo, fue socio de la misma empresa hasta el 1 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 8), tal como se pudo advertir en la escritura n.º 0142, registro n.º 014 de 1 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 8), el mismo que fue remitido al OCI mediante el citado oficio; hecho con el cual, se acreditó que el referido presidente del comité de selección, fue fundador y socio de la empresa indicada, la misma que fue adjudicada con la buena pro de los cuatro (4) procedimientos de selección, señalados en el cuadro n.º 1.

En tal sentido, José Manuel Sara Quispe, a pesar que su exsocio Edwin Florez Dueñas, actual gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., presentó las ofertas a las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035-2019-MDCH-1, 044-2019-MDCH-1, 045-2019-MDCH-1 y 052-2019-MDCH-1; no se inhibió de participar en la admisión y otorgamiento de la buena pro de las adjudicaciones simplificadas mencionadas, así como tampoco comunicó dicha situación a las instancias correspondientes; a pesar que esta situación configuró la causal de abstención prevista en el numeral 4 del artículo 99º del Texto Único Ordenado² de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a que el servidor debe abstenerse de participar en todo acto administrativo: **"Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento"**. (Énfasis agregado)

Por el contrario, José Manuel Sara Quispe, inobservando la normativa citada en el párrafo precedente y la situación revelada, procedió a admitir, evaluar, calificar y otorgar la buena pro a las ofertas de su ex socio Edwin Florez Dueñas; a pesar que las ofertas presentadas no cumplieron con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico, además de haber validado y evaluado documentos insertados de manera irregular a los archivos físicos de las ofertas contenidas en los expedientes de contratación, conforme se revela más adelante; hechos con los cuales se evidenció el favorecimiento del presidente del comité de selección permanente hacia la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas.

Del mismo modo, José Manuel Sara Quispe, con las actuaciones reveladas en el párrafo precedente contravino lo enmarcado en el numeral 1, del artículo 7º, de la Ley de Código de Ética de la Función Pública, que establece como deber del servidor público: **"Actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"**, (Énfasis agregado); aspecto concordante, con lo previsto en el numeral 46.5 del artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de

¹ Actas de otorgamiento de la buena pro de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035, 044, 045 y 052-2019-MDCH-1. (Apéndice n.º 7)

² Texto Único Ordenado -TUO.



diciembre de 2018³, en adelante "RLCE", el cual dispone que: **"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"**. (Énfasis agregado)

Asimismo, incumplió su obligación prevista en el inciso g), del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, que dispone al empleado público: **"actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"**; aspecto que José Manuel Sara Quispe vulneró con los hechos narrados precedentemente. (Énfasis agregado)

De la misma forma, incumplió sus responsabilidades esenciales previsto en el numeral 9.1, del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, en adelante el "TUO de la Ley", el cual dispone a: **"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°"**.

2. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2019-MDCH-1

De la revisión efectuada por la comisión de control al expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.° 035-2019-MDCH-1 (Apéndice n.° 9), en adelante la "AS n.° 035", convocado por la entidad para la contratación del servicio de fabricación y montaje de la cobertura metálica a todo costo para el proyecto: "Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivos en la comunidad de Sudjuña del distrito de Challhuahuacho - Cotabambas - Apurímac"; se ha evidenciado que la oferta (Apéndice n.° 9), presentada por el postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. por S/ 215 000,00, fue adjudicado con la buena pro; asimismo, se advirtió que la referida oferta no se encuentra visada ni foliada, conforme se pudo advertir del archivo digital de la oferta que fue registrado por el postor ganador en el SEACE⁴ (Apéndice n.° 10); respecto de los cuales el comité de selección permanente no efectuó ninguna observación y procedió a evaluarlos.

Dicha situación revelada, no fue observada por los miembros del comité de selección permanente; por el contrario, procedieron a evaluar dicha oferta inobservando el numeral 1.6 del capítulo I, de la sección general de las bases integradas de la AS n.° 035 (Apéndice n.° 9), concordado con las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, en adelante las "bases estándar" (Apéndice n.° 11), el cual preceptúa que: **"Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. (...) Las ofertas se presentan foliadas"**. (Énfasis agregado)

Adicionalmente a ello, de la revisión efectuada por la comisión de control a dicha oferta (Apéndice n.° 9), se advirtió que no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no cumplió con acreditar los requisitos de calificación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio; del mismo modo, se evidenció que los miembros del comité de selección permanente, validaron y evaluaron documentos insertados de manera irregular a la oferta del postor; sin embargo, el colegiado procedió admitir, evaluar, calificar y otorgar la buena pro a la oferta referida; de igual forma, se determinó que el postor ganador, no presentó la totalidad de los documentos para el perfeccionamiento del contrato;

³ Vigente en el periodo en el que se organizó, convocó y adjudicó la buena pro de las adjudicaciones simplificadas señaladas en el cuadro n.° 1.

⁴ Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE.

empero, el OEC de la entidad, procedió a la elaboración del contrato para la suscripción respectiva; cuyo detalle de los hechos se revela a continuación:

a) Admisión y otorgamiento de la buena pro

De la revisión al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado) de 28 de agosto de 2019 de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9); se advirtió que el comité de selección permanente conformado por Juan Manuel Sara Quispe, presidente suplente; Darwin Pedro Herrera Aedo, primer miembro titular y Boris Adriel Acero Quispesucso, segundo miembro titular, admitieron y otorgaron la buena pro a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas, gerente de la empresa Proyecta Consorcio Constructor S.R.L con Ruc n.º 20601088682, en adelante el "postor", a pesar que no acreditó la experiencia del postor en la especialidad, la experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico establecidos en las bases integradas de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9); asimismo, validaron y evaluaron documentos insertados irregularmente a la oferta del postor y suprimieron algunos documentos contenidos en la misma oferta, conforme se revela en los párrafos siguientes:

Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad

Sobre el particular, en el literal c - experiencia del postor en la especialidad, numeral 3.1 requisitos de calificación, capítulo III - requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9), se dispuso como requisito que: "**el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 600 000,00 (seiscientos mil soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas**", (Énfasis agregado); marco en el cual, Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., a través del anexo n.º 8 - experiencia del postor en la especialidad de 28 de agosto de 2019, contenida en el folio 1572 de la oferta del postor del expediente de contratación (Apéndice n.º 9), presentó la relación de dos (2) documentos para acreditar la experiencia en la especialidad, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.º 3

Anexo n.º 8 - Experiencia del postor en la especialidad - expediente de contratación

Nº	Cliente	Objeto del contrato	Nº contrato/ o/s comprobante de pago	Fecha del contrato o CP	Monto facturado acumulado S/	Folio
1	BIERA SAC	Servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica para techo.	Factura n.º 123	05/09/16	310 000,00	1556-1561
2	Municipalidad Distrital de Machupicchu	Suministro e instalación de estructura metálica para techo.	002-2018-AS-MDM	13/03/18	333 000,00	1562-1571
Total S/					643 000,00	

Fuente: Oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9)

Elaborado: Comisión de control

Respecto a los documentos referidos en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 3, se tiene que en los folios 1556 - 1561 del expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9), se identificó el contrato n.º 0013-2016, suscrito el 1 de agosto de 2016, entre Edwin Florez Dueñas, gerente General de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. y BIERA S.A.C. para la prestación del servicio de: "suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga y techos de 07 bungalows"; asimismo, se advirtió la Factura n.º 0001-0000123 de 5 de octubre de 2016, por S/ 310 000,00 (Apéndice n.º 9), y el estado de cuenta corriente correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 9), documentos con los cuales, el referido postor pretendió acreditar parte de la experiencia en la especialidad solicitada.

Sobre el particular, de la evaluación al referido contrato se advirtió que no se consignó la ubicación específica (lugar) para la ejecución del servicio; es decir, no se puede determinar el lugar o espacio físico donde se prestó el servicio; asimismo, se identificó incongruencias en la cláusula quinta del anotado contrato, referido a que en letras se consignó el plazo de veinte (20) días calendarios y en números se consignó el plazo de sesenta (60) días calendarios; aspectos que ameritaban la verificación de la experiencia contenida en el contrato mencionado; del mismo modo, se evidenció que la factura n.º 0001-0000123 por S/ 310 000,00, fue emitida el 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 9); sin embargo, la fecha de cancelación de dicho comprobante es el 5 de mayo de 2016; es decir, la fecha de cancelación es anterior a la fecha de emisión, lo cual resulta siendo incongruente, conforme se muestra en la imagen siguiente; sin embargo, el comité de selección permanente no efectuó la verificación respectiva:

Imagen n.º 1
Factura con fecha de emisión y cancelación incoherentes

Factura presentada por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (folio 1557)

CANT.	UNID.	DESCRIPCION	P. UNID.	IMPORTE
1800	M ²	Suministro de materiales para la construcción de techos de 07 bungalows		310000.00

FECHA: 05/10/16
CANCELADO: 05/05/16
TOTAL S/: 310,000.00

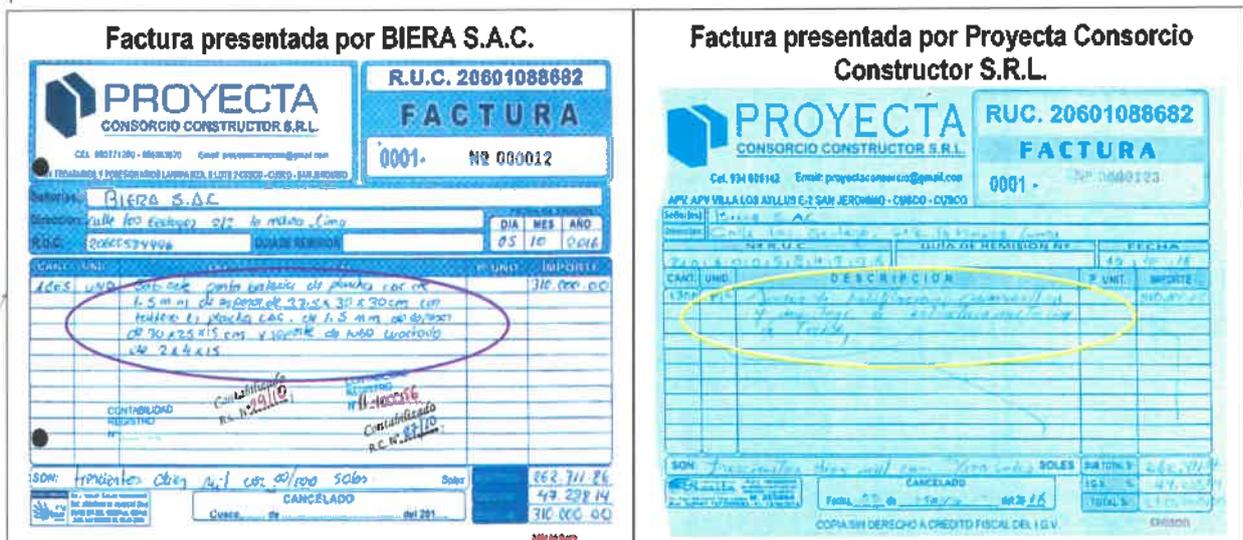
Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9)
Elaborado: Comisión de control

En tal sentido, el contrato, factura y estado de cuenta corriente mencionados precedentemente, no acreditaron la experiencia que pretendió acreditar Edwin Florez Dueñas, gerente General de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.; sin embargo, el comité de selección permanente, a pesar de haber tomado conocimiento sobre tales hechos en la evaluación de dichos documentos, no efectuó la verificación posterior de dichos documentos; asimismo, no comunicó dichas situaciones al OEC de la entidad para su verificación y acciones correspondientes; permitiendo con dicha omisión favorecer a la oferta que contiene documentos con información incongruentes y falsas, conforme se revela en los párrafos siguientes.

En merito a dichas incongruencias advertidas, el Órgano de Control Institucional de la entidad, mediante el oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12), requirió al Gerente General de la empresa BIERA S.A.C., confirmar si contrataron a la empresa Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., a través del Contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.º 9), para la prestación del **servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga y techos de 07 bungalows**, por S/ 310 000,00, conforme se observa en la copia de la factura n.º 0001-00000123 de 5 de octubre de 2016 y el estado de cuenta corriente de 1 al 31 de octubre de 2016, advertida en los folios n.ºs 1556-1557 del expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9).

Al respecto, el Gerente General de la empresa BIERA S.A.C. en mérito al requerimiento solicitado por el OCI de la entidad, remitió el documento s/n de 12 de enero de 2022⁵ (Apéndice n.º 12), a través del cual afirmó que: **“la obra a la que se hace mención en el oficio de la referencia, NO HA SIDO UNA EJECUTADA EN FAVOR DE BIERA SAC, toda vez que, conforme se puede apreciar de la factura adjunta a la presente comunicación, el concepto facturado es uno distinto (aunque el monto sea el mismo) razón por la cual (...) manifestamos que (...) no ha sido ejecutada en favor de nuestra empresa”,** (Énfasis agregado); afirmación que sustentó mediante copia de la factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 12), el mismo que remitió adjunto al documento de respuesta entregado a la comisión de control, el cual se muestra en las imágenes siguientes:

Imágenes n.ºs 2 y 3
Facturas que muestran conceptos de gasto distintos



Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9) y documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12)
Elaborado: Comisión de control

De las imágenes precedentes, se advirtió que la empresa BIERA S.A.C., no contrató el: **“servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica de techo”**, que se muestra en la factura n.º 0001-0000123 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 9); sino, contrató la adquisición de: **“gabinete porta batería de plancha cac de 1.5 mm de espesor de 37.5x30x30 cm con tablero en plancha cac de 1.5 mm de espesor de 30x25x15 cm y soporte de tubo cuadrado de 2x4x15”**, tal como consta en la factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016, remitido al OCI mediante el documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12); del mismo modo, a pesar que las citadas facturas tenían los correlativos distintos (12 y 123) y modelos diferentes, conforme se observa en las imágenes referidas, estos fueron girados en la misma fecha, lo cual resulta ser incongruente, dado la temporalidad transcurrida entre los correlativos de las facturas advertidas.

En tal sentido, estos aspectos revelados confirman que Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. presentó el contrato n.º 013-2016 y la factura n.º 0001-0000123 (Apéndice n.º 9), consignando información falsa, debido a que dicho servicio no fue prestado y por ende el monto de contraprestación no fue pagado, situación que pudo haber identificado el comité de selección permanente si hubiera efectuado la verificación de dichos documentos en mérito a las incongruencias advertidas precedentemente (incongruencia de fechas; lugar de prestación, plazos); no obstante ello, el colegiado decidió validar dichos documentos y admitir la oferta sin corresponder.

⁵ Documento remitido en mérito al oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2019 (Apéndice n.º 12).



Por otro lado, de la revisión a la plataforma del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, se evidenció que el archivo digital de la oferta presentado por Edwin Flórez Dueñas el 28 de agosto de 2019 a las 22:33:59, conforme consta en el SEACE (Apéndice n.º 10) y el informe n.º 1303-2022-MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022⁶ (Apéndice n.º 10), tiene 160 folios, los mismos que no se encuentran foliados y visados por el postor ganador; asimismo, del archivo de la oferta digital se reveló que en el anexo n.º 8 - experiencia del postor en la especialidad de 28 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 10), se registró la relación de dos (2) documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4
Anexo n.º 8 - Experiencia del postor en la especialidad

Nº	Cliente	Objeto del contrato	Nº contrato/ o/s comprobante de pago	Experiencia proveniente de:	Fecha del contrato o CP	Monto facturado acumulado S/
1	BIERA S.A.C.	Servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica para techo.	Factura n.º 123	Contrato BIERA SAC	05/09/16	310 000,00
2	Municipalidad Distrital de Machupicchu.	Suministro e instalación de estructura metálica para techo.	002-2018-AS-MDM	002-2018-AS-MDM	13/03/18	333 000,00
Total S/						643 000,00

Fuente: Archivo digital de la oferta presentado por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. extraído del SEACE e informe n.º 1303-2022- MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022 (Apéndices n.º 10)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, de la verificación a la documentación escaneada y contenida en el archivo digital de la oferta extraída del SEACE, citada en el anexo n.º 8 (Apéndice n.º 10), se advirtió que el contrato BIERA S.A.C. citado en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 4, no forma parte del archivo digital, debido a que, en ninguno de los 160 folios del archivo digital (Apéndice n.º 10), se encontró el escaneado del referido contrato; en tal sentido, el contrato citado en el anexo n.º 8 no fue parte de la oferta presentada por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, de la revisión al archivo físico de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9), se determinó que el contrato BIERA S.A.C. (contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016), suscrito entre BIERA S.A.C. y Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., (que contiene información falsificada, conforme se reveló en los párrafos precedentes); figura en los folios 1558-1561 del expediente de contratación (Apéndice n.º 9); lo cual revela que este contrato fue insertado al archivo físico de la oferta (Apéndice n.º 9), a efectos de favorecer a Edwin Florez Dueñas.

En ese mismo contexto, respecto al contrato n.º 013-2016 de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.º 9), se pudo advertir que no existió ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual haya advertido la inexistencia del contrato dentro de la oferta registrada en el SEACE (Apéndice n.º 10) y por consiguiente haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios; es decir, el comité de selección permanente no solicitó la subsanación de la oferta citada; conforme se corroboró en el informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022⁷ (Apéndice n.º 13), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: "**Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores**". (Énfasis y subrayado agregado)

⁶ Remitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén.

⁷ Remitido al OCI en mérito al oficio n.º 004-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 27 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13).



En tal sentido, el citado contrato, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.° 035 (Apéndice n.° 9), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales, el colegiado favoreció a la oferta referida.

En consecuencia, el comité de selección permanente, evaluó la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., validando el contrato insertado irregularmente y que además contenía información falsificada, conforme lo corroboró la comisión de control; asimismo, validó la factura n.° 0001-000123 con fechas incongruentes y que además contenía información falsificada (Apéndice n.° 9), tal como se advirtió precedentemente; motivo por los cuales, el colegiado debió invalidar la experiencia de S/ 310 000,00 que pretendió acreditar el postor ganador a través del contrato BIERA S.A.C. (contrato n.° 0013-2016, por S/ 310 000,00, suscrito el 1 de agosto de 2016) (Apéndice n.° 9); quedando válido la experiencia de S/ 333 000,00 acreditado por el contrato citado en el ítem n.° 2 del cuadro n.° 4; el mismo que no es suficiente para acreditar los S/ 600 000,00 de experiencia en la especialidad solicitada al postor, conforme a lo establecido en las bases integradas de la AS n.° 035 (Apéndice n.° 9); por lo tanto, no correspondía otorgar la conformidad a la acreditación de la experiencia en la especialidad del referido postor, así como tampoco la admisión respectiva de la oferta mencionada.

Sin embargo, el comité de selección permanente, procedió a otorgar la conformidad a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad y admitir la oferta, sin corresponder; acto con el cual se evidenció el favorecimiento del colegiado a la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.; en consecuencia, con los hechos mencionados precedentemente, los miembros del colegiado contravinieron lo enmarcado en el numeral 73.2 del artículo 73° del RLCE, el cual dispone que: **"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75° del RLCE, el cual dispone que: **"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada"**; asimismo, vulneraron el numeral 49.1 del artículo 49° del RLCE, el mismo señala que: **"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"**. (Énfasis agregado)

De igual forma, el colegiado contravino lo enmarcado en el numeral 43.3, del artículo 43° del RLCE, que dispone a los órganos a cargo de los procedimientos de selección que: **"Son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"**; de igual forma, inobservaron el numeral 46.5, del artículo 46° del RLCE, el mismo que dispone a: **"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y"**



de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.
(Énfasis agregado)

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Acreditación de la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio

Al respecto, conforme se puede observar en el subliteral B.4, literal B - Capacidad Técnica y Profesional, numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9), se estableció para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio, 2 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares; sin embargo, conforme se puede observar en la columna B del cuadro n.º 5, se advirtió que los cuatro (4) documentos presentados para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio, no cumplieron con dicha finalidad, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 5

Experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio: Marco Antonio Ccori Eguiluz

N°	Bases Integradas (A)	Experiencia presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (B)	Periodo (C)	Cuantificación de la experiencia ⁸ (D)	
				Según comité de selección	Según comisión de control
1		Técnico en soldadura (Certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, emitido por METALCORP EIRL). (folio 1544)	1/1/2008 al 31/12/2008	1 año.	Experiencia distinta a la requerida y obtenida cuando todavía no ostentaba la profesión de ingeniero Mecánico.
2	3.2 Requisitos de Calificación: 02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares.	Residente en los diferentes servicios, techos, puentes en los servicios denominados: (Constancia de 18 de febrero de 2019, emitido por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.) (folio 1543) 1.Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado. 2.UGEL Calca-Cusco. 3.Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 4.Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco.	15/01/2018 al 28/12/2018	11 meses, 1 semana, con 6 días	Experiencia presentada no indica trabajos en estructuras metálicas, solo indica servicios en puentes y techos, sin precisar si estas fueron en estructuras metálicas o de otro material.
3		Jefe del departamento de maquinarias pesadas y maestranza (Certificado de trabajo de 31 de diciembre de 2018, emitido por la Municipalidad Provincial de Urubamba). (folio 1541)	23/11/2015 al 31/12/2016 2/1/2017 al 31/12/2017 8/1/2018 al 31/12/2018	1 año, 1 mes, 1 semana con 1 día. 11 meses, 4 semanas con 1 día. 11 meses, 3 semanas con 2 días.	Experiencia distinta a la requerida.
4		Ing. Residente de los diferentes servicios denominados (constancia de 18 de febrero de 2019) (folio 1540): - Construcción del techo del salón de yoga y 07 bungalows Huycho-Calca. - Techos universidad andina del cusco filial Puerto Maldonado. - UGEL Calca – Cusco.	04/02/2016 al 08/01/2019	2 años, 11 meses con 4 días	Documento no encontrado en el archivo digital de la oferta presentada en el SEACE; sin embargo, fue insertado al archivo físico del expediente de contratación de forma irregular.

⁸ Cuantificado mediante la calculadora de fechas de Microsoft office.

N°	Bases Integradas (A)	Experiencia presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (B)	Periodo (C)	Cuantificación de la experiencia ⁹ (D)	
				Según comité de selección	Según comisión de control
		<ul style="list-style-type: none"> - Institución educativa Inka Pachacutec Machupicchu. - Puente Sinchi Roca Machupicchu. - Mantenimiento y puesta en funcionamiento del coliseo cerrado de Anta. 			
Total				7 años, 11 meses, 2 semanas y 3 días	00 años, meses, semanas y días

Fuente: Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas electrónicas: servicios en general y acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1 - expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9)
Elaborado: Comisión de control

Sobre el particular, el documento referido en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 5: Certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, emitido por METAL CORP E.I.R.L. (Apéndice n.º 9), muestra la experiencia adquirida por Marco Antonio Ccori Eguiluz, como Técnico en soldadura, el mismo que fue obtenido seis (6) años antes de ostentar el título profesional de Ingeniero Mecánico⁹ (título obtenido el 31 de octubre de 2014); es decir, dicha experiencia no fue obtenida como Ingeniero Mecánico; en tal sentido, dicha experiencia no solo es distinta porque tiene denominación diferente, cargo con funciones divergentes, sino que se pretendió acreditar una experiencia obtenida con grado de instrucción de técnico (técnico soldador), a pesar que la experiencia solicitada en las bases integradas es para un personal clave con grado de instrucción profesional (Ingeniero Mecánico responsable del servicio).

En tal sentido, la experiencia obtenida con el grado de instrucción de técnico en soldadura, no es válido para acreditar la experiencia profesional solicitada para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio; debido a que en el subliteral B.4, literal B - Capacidad Técnica y Profesional, numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9), se solicitó experiencia a Marco Antonio Ccori Eguiluz como Ingeniero Mecánico en la ejecución de trabajos en estructuras metálicas y no como técnico en soldadura; afirmación que se soporta en el informe técnico n.º 002340-2021-SERVIR-GPGSC de 29 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 14), donde indicó que: "2.8 Para el cómputo de la experiencia profesional para postular a un puesto de trabajo en la Administración Pública, resulta válido contabilizar a partir de la experiencia que desarrollan las personas que hayan concluido su formación académica en un centro universitario o formación técnica superior, es decir desde que tienen la **condición de egresado o grado de bachiller siempre que el perfil del puesto lo requiera**". (Énfasis agregado)

En consecuencia, el comité de selección permanente, a pesar de los hechos revelados en los párrafos precedentes, procedió a validar el documento citado en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 5, sin corresponder; actuación con la cual se favoreció a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.

En ese mismo contexto, se advirtió que el documento referido en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 5: constancia de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 9), muestra la experiencia adquirida por Marco Antonio Ccori Eguiluz como Residente de diferentes servicios tales como: servicios prestados en la Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado, UGEL Calca-Cusco, Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu y Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco; los cuales fueron presentados por el postor ganador Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para acreditar la experiencia en la ejecución y/o inspección de trabajos de estructura metálicas o similares; sin embargo, de la revisión a dicha constancia, se evidenció que dichos servicios mencionados no precisan, no muestran y no permiten identificar si estos servicios estuvieron relacionados con estructuras metálicas; en tal sentido, de la verificación a dicho documento, resulta imposible determinar si la experiencia fue obtenida en trabajos de estructuras metálicas u otras actividades

⁹ Título de Ingeniero Mecánico, otorgado por la Universidad Cesar Vallejo, el 31 de octubre de 2014 y colegiado desde el 22 de enero de 2015, conforme consta en el diploma (folio 1549) y certificado de colegiatura (folio 1548), respectivamente (Apéndice n.º 9).



similares, conforme lo solicitado por las bases integradas del procedimiento de selección (**Apéndice n.º 9**).

Por tal motivo, el documento referido en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 5, no acreditó de manera fehaciente e indubitable la experiencia del personal clave propuesto, conforme a lo enmarcado en las bases integradas de la AS n.º 035 (**Apéndice n.º 9**), concordado con las bases estándar (**Apéndice n.º 11**), el cual dispone que la: *"experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto"*, (Énfasis agregado); por lo que correspondía al colegiado no aceptar dicho documento para acreditar la experiencia requerida al Ingeniero Mecánico; sin embargo, procedieron a validar dicho documento sin que corresponda.

En esa misma línea, el Certificado de trabajo de 31 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 9**), citado en el ítem n.º 3 del cuadro n.º 5, muestra la experiencia adquirida de Marco Antonio Ccori Eguiluz, como **Jefe del Departamento de Maquinarias Pesada y Maestranza**; el mismo que fue presentado por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., para acreditar la experiencia en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares solicitada en las bases integradas para el Ingeniero Mecánico (**Apéndice n.º 9**); sin embargo, conforme se muestra en el cuadro n.º 5, dicha experiencia presentada no solo es distinta en la denominación del cargo, sino tienen funciones divergentes; motivo por los cuales, no son equivalentes, parecidos o similares a la experiencia solicitada al Ingeniero Mecánico, conforme lo estableció las bases integradas de la AS n.º 035 (**Apéndice n.º 9**); no obstante ello, el comité de selección permanente procedió a validar dicho documento sin corresponder.

Asimismo, el documento referido en el ítem n.º 4 del cuadro n.º 5: Constancia de 18 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 9**), que muestra la experiencia de Marco Antonio Ccori Eguiluz, como **residente de diferentes servicios** conforme se detalla en el cuadro referido; se advirtió que este documento se encuentra en el folio 1540 de la oferta del postor contenida en el archivo físico del expediente de contratación de la AS n.º 035 (**Apéndice n.º 9**), por lo cual sería parte de la oferta presentada; sin embargo, de la verificación a los 160 folios del archivo digital de la oferta que fue presentada por Edwin Florez Dueñas, a través del SEACE (**Apéndice n.º 10**), se evidenció que la constancia citada no existe en ninguno de los 160 folios escaneados que conforman el archivo digital de la oferta presentada (**Apéndice n.º 10**); en tal sentido, la referida constancia fue insertada al archivo físico de la oferta que se encuentra en el expediente de contratación (**Apéndice n.º 9**); motivo por el cual no debió ser validado y evaluado por el comité de selección permanente; sin embargo, validó dicho documento, con lo cual se favoreció a Edwin Florez Dueñas.

En ese mismo contexto, respecto a la constancia de 18 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 9**), citada en el ítem n.º 4 del cuadro n.º 5, se pudo advertir que no existe ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual haya advertido la inexistencia de la constancia dentro de la oferta registrada en el SEACE y por consiguiente haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios; es decir, el comité de selección permanente no solicitó la subsanación de la oferta citada, conforme se corroboró en el informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 13**), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: *"Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores"*, (Énfasis agregado); en tal sentido, la citada constancia, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación (**Apéndice n.º 9**), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales favoreció a la oferta referida.

En consecuencia, los documentos de los ítems 1, 2 y 3 del cuadro n.º 5, presentados por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para acreditar la



experiencia del Ingeniero Mecánico; no cumplió con acreditar de forma fehaciente e indubitable, la experiencia solicitada para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio; asimismo, el documento del ítem 4 del cuadro n.º 5, insertado de manera irregular, no correspondía ser evaluado ni validado; sin embargo, el comité de selección permanente validó dichos documentos y admitió la oferta del postor **Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.** inobservando lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 73º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52º y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75º del RLCE, el cual dispone que: **"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada"**; asimismo, transgredieron el numeral 49.1 del artículo 49º del RLCE, el mismo señala que: **"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, el colegiado ha contravenido lo enmarcado en el numeral 43.3, del artículo 43º del RLCE, que dispone a los órganos a cargo de los procedimientos de selección que: **"Son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"**, (Énfasis agregado); de igual forma, inobservaron el numeral 46.5, del artículo 46º del RLCE, el mismo que dispone a: **"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"**.

De igual manera, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º"**.

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Acreditación de la capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio

En la sección específica de las bases integradas de las AS n.º 035 (Apéndice n.º 9), se establecieron como requisitos de calificación para acreditar la capacitación del Ingeniero Mecánico, lo siguiente: **"capacitación en soldadura (60 horas)"**, (Énfasis agregado); sin embargo, el postor ganador no acreditó la capacitación solicitada, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 6
Capacitación del Ingeniero Mecánico: Marco Antonio Ccori Eguluz

Nº	Bases integradas 3.1 Términos de Referencia	Capacitación presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.	Horas de capacitación	
			Comité de selección	Comisión de control
1	Capacitación en soldadura (60 horas).	Profesional técnico - nivel operativo en la ocupación de CONSTRUCCIONES METÁLICAS (Certificado de 29 de agosto de 2007, emitido por SENATI).	No precisa	Capacitación distinta y no precisa las horas de capacitación.
2		Profesional técnico - nivel operativo en la carrera de MECÁNICO DE MANTENIMIENTO (Certificado de 9 de abril de 2010, emitido por SENATI).	No precisa	
3		Aprendiz en AYUDANTE DE MANTENIMIENTO (Programa de capacitación laboral juvenil de 24 de enero de 2011, emitido por GERDAU SIDER PERU).	330	Capacitación distinta a la requerida.
4		Asistente en el evento JUEVES DE IEPI: FORMACIÓN COMO SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO BASADO EN LA LEY 29783 - ISO 45001 (Certificado de 27 de abril de 2019, emitido por COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CD - CUSCO).	5	
5		Curso de MEDICIONES MECÁNICAS (Certificado de 1 de diciembre de 2008, emitido por SENATI).	15	
6		Curso de: TÉCNICAS DE SUPERVISIÓN (Certificado de 11 de noviembre de 2010, emitido por SENATI).	15	
7		Ocupación de: MECÁNICA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS (Certificado de 20 de julio de 2005, emitido por SENATI).	504	Capacitación distinta a la requerida.
8		Asistente al tema de: SEGURIDAD INDUSTRIAL EN LA MINERÍA DS 055 MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MINEROS (Certificado de agosto de 2011, emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA).	No precisa	
Total horas			869	0

Fuente: Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas electrónicas: servicios en general y acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras de la AS n.º 035-2019-MDCH-1 - expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9)
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, los documentos referidos en los ítems n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuadro n.º 6, presentados por el postor ganador Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.; hacen referencia a capacitaciones como construcciones metálicas, mecánico de mantenimiento, ayudante de mantenimiento, supervisor de salud, seguridad en el trabajo, mediciones mecánicas, técnicas de supervisión, construcciones mecánicas y seguridad industrial en la minería; los mismos que conforme se muestra en el cuadro precedente, son capacitaciones distintas para acreditar la **capacitación en soldadura**, que se requirió al Ingeniero Mecánico; asimismo, los documentos de los ítems n.ºs 1, 2 y 8 del cuadro n.º 6, no consignan las horas de capacitación, lo cual limita la cuantificación de las horas capacitadas; en tal sentido, se ha evidenciado que el postor no acreditó válidamente la capacitación solicitada para el Ingeniero Mecánico propuesto; sin embargo, el comité de selección permanente, validó dichas capacitaciones, considerando las 869 horas de capacitación; pese a que no correspondía validar dichas capacitaciones.

En ese sentido, el comité de selección permanente inobservando lo revelado en los párrafos precedentes, procedió a validar la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico, considerando los documentos insertados (contrato y constancia) de manera irregular al expediente de contratación y que además contenían información falsificada; asimismo, dio conformidad a la acreditación de la capacitación del Ingeniero Mecánico; a pesar de los hechos revelados precedentemente; en



consecuencia, los miembros del comité de selección permanente, procedieron con la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de la AS n.º 035 (**Apéndice n.º 9**), a la oferta presentada por el postor **Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.** por S/ 215 000,00 (**Apéndice n.º 9**), conforme consta en el Formato n.º 22 - Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de 2 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 9**); acto con el cual se materializó el favorecimiento del comité a la oferta referida.

En tal sentido, con estos hechos revelados el colegiado contravino lo enmarcado en el numeral 46.5 del artículo 46º del RLCE, el cual dispone que los integrantes del comité de selección: **“se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”**; de la misma forma, contravino lo estipulado en el numeral 3.2 del artículo 73º del RLCE, el cual dispone que: **“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”**. (Énfasis agregado)

De igual forma, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75º del RLCE, el cual dispone que: **“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”**; asimismo, vulneró el numeral 49.1 del artículo 49º del RLCE, el mismo señala que: **“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato”**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”**.

b) Perfeccionamiento del contrato

Sobre el particular, Edwin Florez Dueñas, gerente general de **Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.** en mérito al Acta de otorgamiento de la buena pro de la AS n.º 035, contenida en el Formato n.º 22 de 2 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 9**), presentó a la entidad mediante documento s/n, con acuse de recepción de 4 de octubre de 2019, expediente n.º 6023 (**Apéndice n.º 9**), los documentos requisitos para la suscripción del contrato, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.º 7
Documentos presentados para la suscripción del contrato

Nº	Descripción	Observación
1	Carta fianza n.º 010610997 000, de 3 de octubre de 2019, emitida por Scotiabank a favor de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. por S/ 21 500,00.	-
2	Documento s/n de 22 de octubre de 2019 , donde consignó el número de Código de cuenta interbancaria de 22 de octubre de 2019.	La fecha de emisión del documento es el 22 de octubre de 2019, fecha posterior al 9 de octubre de 2019, fecha de suscripción del contrato.
3	Certificado de vigencia de 3 de octubre de 2019.	-
4	Copia simple de DNI de Edwin Florez Dueñas.	-



N°	Descripción	Observación
5	Documento s/n de 22 de octubre de 2019, donde consignó la dirección de su domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	La fecha de emisión del documento es el 22 de octubre de 2019, fecha posterior al 9 de octubre de 2019, fecha de suscripción del contrato.
6	Plan de trabajo.	-
7	Plazo de ejecución contractual.	
8	Certificado de habilidad de Juan Carlos Escalante Paccori de 30 de setiembre de 2019.	No corresponde al personal propuesto en la oferta, con el cual ganó la buena pro.
9	Certificado de habilidad de Silver Frit Montalvo Muñiz de 3 de octubre de 2019.	

Fuente: Documentos presentados para la suscripción del contrato - expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9)
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, se evidenció que los documentos referidos en los ítems n.ºs 2 y 5 del cuadro n.º 7: Documento s/n de 22 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 9), donde se consignó el número de Código de cuenta interbancaria del postor y Documento s/n de 22 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 9), donde se estableció la dirección del domicilio del postor ganador para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato, tienen como fecha de emisión, el 22 de octubre de 2019; lo cual resulta ser incongruente, en la medida que el contrato n.º 0060-2019-GM-MDCH fue suscrito el 9 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 9); en tal sentido, los documentos referidos fueron entregados fuera del plazo previsto, conforme se tiene en el expediente de contratación de al AS n.º 035 (Apéndice n.º 9).

Asimismo, se evidenció que los certificados de habilidad citados en los ítems n.ºs 8 y 9 del cuadro n.º 7 alcanzados a la entidad por Edwin Florez Dueñas, corresponden a Juan Carlos Escalante Paccori y Silver Frit Montalvo Muñiz, respectivamente; profesionales que no fueron propuestos en la oferta técnica del postor ganador (Apéndice n.º 9); debido a que, conforme se tiene en la oferta ganadora, los profesionales propuestos fueron Marco Antonio Ccori Eguiluz, como Ingeniero Mecánico responsable del servicio y Renzo Fernando Valdeiglesias Romero, como Ingeniero de Seguridad.

En consecuencia, los documentos citados en los párrafos precedentes fueron derivados por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, jefe de la Unidad de Abastecimiento y máximo representante del OEC de la entidad a Liz Frine Peña Castro Cuba, asesor legal de la Unidad de Abastecimiento, mediante proveído de 7 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 9), para su atención y fines correspondientes; en cuyo contexto, la referida servidora no advirtió las observaciones reveladas en los párrafos y cuadro precedentes; por el contrario, procedió a elaborar el contrato n.º 0060-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 215 000,00 (Apéndice n.º 9); el mismo que fue suscrito por Carlos Alberto Caballero Quispe, gerente Municipal de la entidad y Edwin Florez Dueñas, gerente General de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L., sin corresponder.

En tal sentido, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá y Liz Frine Peña Castro Cuba, contravinieron lo previsto en el numeral 2.3 requisitos para la suscripción del contrato, capítulo II - del procedimiento de selección, de la sección específica de las Bases Integradas de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9); al elaborar el contrato sin la presentación de la: "**Habilitación de los profesionales propuestos**"; además de haber incumplido lo previsto en la Opinión n.º 119-2018/DTN de 9 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 15), el cual señala que: "**la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales - en concordancia con el Principio de Legalidad¹⁰ - deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato**". (Énfasis agregado)

¹⁰ El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". (Énfasis agregado)

De igual manera, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, como máximo representante del OEC de la entidad y Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, incumplió sus funciones previstas en el artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, en adelante el ROF, aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MDCH/C-A de 30 de abril de 2019 (Apéndice n.° 16), vigente a dicha fecha, que dispuso entre otros aspectos que la Unidad de Abastecimiento tiene la función de: "1. Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades vinculadas con el sistema de abastecimientos" y "(...) 4. Ejecutar y apoyar y controlar los procesos de programación, adquisición".

De la misma forma, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá y Liz Frine Peña Castro Cuba, vulneraron el artículo 139° - Requisitos para perfeccionar el contrato, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: "**Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, (...) los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección (...)**". (Énfasis agregado)

Del mismo modo inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: "**Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°**".

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**".

c) Verificación de la oferta ganadora

Al respecto, de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.° 035 (Apéndice n.° 9), se advirtió el Contrato n.° 0013-2016 de 1 de agosto de 2016¹¹ (Apéndice n.° 9), mediante el cual la empresa BIERA S.A.C., habría contratado a Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para la ejecución del: "**servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set yoga y techos de 07 bungalows**", por S/ 310 000,00, adjuntando como prueba del pago por el servicio efectuado, la factura n.° 0001-00000123 de 5 de mayo de 2016 y el estado de cuenta corriente (Apéndice n.° 9).

Sin embargo, el gerente general de la empresa BIERA S.A.C. en mérito al oficio n.° 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.° 12), remitió el documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.° 12), afirmando que: "**La obra a la que se hace mención en el oficio de la referencia, NO HA SIDO UNA EJECUTADA EN FAVOR DE BIERA SAC, toda vez que, conforme se puede apreciar de la factura adjunta a la presente comunicación, el concepto facturado es uno distinto (aunque el monto sea el mismo) razón por la cual (...) manifestamos que (...) no ha sido ejecutada en favor de nuestra empresa**", (Énfasis agregado); conforme se muestra en las imágenes siguientes:

¹¹ Contrato insertado irregularmente al archivo físico de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.° 035 (Apéndice n.° 9), ya que, en el archivo digital de la oferta registrada en el SEACE (Apéndice n.° 10), este documento no se encontró.

Imágenes n.º 4 y 5
Facturas que muestran conceptos de gastos distintos

Factura presentada por BIERA S.A.C.

Factura presentada por Proyecto Consorcio Constructor S.R.L.

Fuente: Oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9) y documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12)
Elaborado: Comisión de control

Asimismo, a folios 1544 del expediente de contratación de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9), se identificó el certificado de trabajo de 1 de enero de 2009 (Apéndice n.º 9), que muestra la experiencia como técnico en soldadura de Marco Antonio Ccori Eguiluz, el mismo que fue obtenida de enero a diciembre de 2008; sin embargo, el referido certificado contiene información falsificada respecto a la autenticidad de la experiencia adquirida, debido a que el citado profesional propuesto como Ingeniero Mecánico responsable del servicio, mediante la carta n.º 001/MACE-2022 de 18 de enero de 2022¹² (Apéndice n.º 17), indicó que: **"no (...) laboró en la empresa Metalcop EIRL en los periodos mencionados"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, respecto a la constancia de 18 de febrero de 2019 que muestra la experiencia como residente de diferentes servicios del 4 de febrero de 2016 al 8 de enero de 2019 a favor del referido profesional, comunicó a través de la misma carta (Apéndice n.º 17), que: **"no (...) trabajo como ingeniero residente en los diferentes servicios durante el periodo 2016-2018 para la empresa proyecta consorcio constructor S.R.L."**. (Énfasis agregado)

En consecuencia, el contrato presentado para acreditar la experiencia en la especialidad del postor y los documentos presentados para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio, contienen información falsa, los mismos que no fueron advertidos, debido a que no se realizó la verificación de la oferta presentada por el postor ganador; en tal sentido, Carlos Dorian Romoacca Naupa, máximo representante del OEC, no dispuso la ejecución de la verificación de la oferta ganadora de la AS n.º 035 (Apéndice n.º 9), conforme se pudo advertir del informe n.º 1268-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13), en el cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén de la entidad, informó que: **"De la verificación a los archivos de expedientes de contratación de los procedimientos de selección mencionados en el numeral 1, no se ha encontrado documento alguno que corrobore que el Órgano Encargado de Contrataciones, en cumplimiento al numeral 64.5 del artículo 64 del RLCE (vigente en el año 2019), haya realizado la verificación posterior a la oferta del postor ganador para los procedimientos de selección adjudicaciones simplificadas n.º 035-2019-MDCH-1 (...)"**. (Énfasis agregado)

En tal sentido, con esta omisión cometida por Carlos Dorian Romoacca Naupa, máximo representante del OEC de la entidad, permitió que el postor Proyecto Consorcio Constructor S.R.L.,

¹² Documento remitido en mérito al oficio n.º 010-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 17).



en mérito a los documentos falsificados que presentó, se haya beneficiado con la adjudicación de la buena pro y suscribió el contrato n.º 0060-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 215 000,00 (**Apéndice n.º 9**), sin cumplir con los Términos de Referencia (requisitos de calificación) previstos en las bases integradas de la AS n.º 035 (**Apéndice n.º 9**); actuaciones con las cuales el transgredió lo enmarcado en el numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **“Consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la entidad al que se la haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro”** y las bases estándar (**Apéndice n.º 11**). (Énfasis agregado)

Asimismo, contravino el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; así también, con la omisión de funciones revelada precedentemente, el comité de selección permanente, transgredió lo enmarcado en el artículo 34º de la misma norma señalada, el cual señala que: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”*.

Del mismo modo, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”*.

3. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 044-2019-MDCH-1

De la revisión al expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.º 044-2019-MDCH-1 (**Apéndice n.º 18**), en adelante “AS n.º 044”, se advirtió que este fue organizado y convocado por la entidad para la contratación del servicio de fabricación, suministro, instalación y montaje de estructura metálica de techo para el proyecto: “Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivos en la comunidad de Ccasa, distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac”; el mismo que fue adjudicado a la empresa Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. por S/ 220 000,00; en cuyo contexto se evidenció que la referida oferta no se encuentra visada ni foliada, conforme se pudo advertir del archivo digital de la oferta registrado en el SEACE por el postor ganador (**Apéndice n.º 19**); respecto de los cuales el comité de selección permanente no efectuó observación alguna y procedió a evaluarlos.

Dicha situación revelada, no fue observada por los miembros del comité de selección permanente; por el contrario, procedieron a evaluar dicha oferta inobservando el numeral 1.6 del capítulo I, de la sección general de las bases integradas de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**), concordado con las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general (**Apéndice n.º 11**), el cual preceptúa que: **“Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. (...) Las ofertas se presentan foliadas”**. (Énfasis agregado)

Adicionalmente a ello, se advirtió que los miembros del comité de selección permanente, modificaron los Términos de Referencia (**Apéndice n.º 18**) sin la autorización del área usuaria; del mismo modo, se evidenció que la oferta no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no acreditó

los requisitos de calificación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio; de la misma forma, se evidenció que los miembros del comité de selección permanente, evaluaron y validaron documentos que fueron insertados de manera irregular a la oferta del postor (**Apéndice n.º 18**); no obstante los hechos mencionados, el colegiado procedió admitir, evaluar, calificar y otorgar la buena pro a la oferta referida; de igual forma, se determinó que el postor ganador, no presentó la totalidad de documentos para el perfeccionamiento del contrato; empero, el OEC de la entidad procedió a la elaboración del contrato para la suscripción respectiva; cuyo detalle de los hechos se revela a continuación:

a) Elaboración de las bases administrativas

Bases administrativas contravienen las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General

De la revisión a las bases administrativas de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**), se advirtió que los requisitos de calificación relacionados a la capacitación requerida para el Ingeniero de Seguridad fueron establecidos conforme al detalle siguiente:

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B	CAPACIDAD TÉCNICA PROFESIONAL
(...)	(...)
B.3	CALIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE
(...)	(...)
B.3.2	CAPACITACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u> (...) Ingeniero de Seguridad: Ing. Industrial; Ing. Civil, Ing. Metalúrgico o afines al cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capacitación en seguridad y salud en el trabajo o sistemas integrados de gestión o afines (120 HORAS)¹³.

Al respecto, según el sub numeral B.3.2 - capacitación, B - capacidad técnica y profesional, 3.2 - requisitos de calificación, capítulo III - requerimiento de la sección específica de las bases estándar (**Apéndice n.º 11**), se ha establecido que la cantidad de horas lectivas para las capacitaciones solicitadas al personal clave será: **"HASTA UN MAXIMO DE 120) horas lectivas, en (...) MATERIA O AREA DE CAPACITACIÓN) del personal clave requerido"**. (Énfasis agregado)

Sin embargo, el comité de selección permanente¹³ integrado por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, Darwin Pedro Herrera Aedo y Boris Adriel Acero Quispesucso, presidente titular, primer y segundo miembro titular, respectivamente; trasladaron la capacitación denominada: "seguridad y salud en el trabajo o sistemas integrados de gestión", requerida al Ingeniero de Seguridad, con **120 HORAS como mínimo**; respecto de los cuales el colegiado no efectuó ninguna observación, debido a que no correspondía ser establecida las 120 horas como mínimo, sino como horas máximas, conforme lo establecía las bases estándar (**Apéndice n.º 11**); es decir, con el establecimiento de las 120 horas de capacitación como mínimos a acreditar, se limitó la participación de proveedores con capacitaciones menores a las 120 horas, a pesar que las bases estándar (**Apéndice n.º 11**), establecieron que se podía acreditar capacitaciones menores a 120 horas.

Consecuentemente, los miembros del comité de selección permanente, pese a la contravención señalada en el párrafo precedente, procedieron aprobar el proyecto de bases mediante el formato n.º 6 "acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés" de 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 18**), señalando que: **"los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de BASES, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que en total libertad y conocimiento, se acuerda por UNANIMIDAD aprobar el mencionado proyecto"**, (Énfasis agregado); el mismo que fue remitido al Gerente Municipal para

¹³ Designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 18**).

su aprobación correspondiente a través del formato n° 07 "solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés"; el cual fue aprobado por el referido gerente mediante el mismo formato el 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 18**).

Posteriormente, los miembros del colegiado integraron las bases administrativas de la AS n.° 044 el 22 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 18**), acto con el cual aprobaron las 120 horas de capacitación, como requisito a acreditar por el postor, contraviniendo de esta manera el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe al comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, que debe elaborar: **"los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado"**. (Énfasis agregado)

Modificación de los Términos de Referencia en las Bases Administrativas

De la verificación efectuada a las bases administrativas de la AS n.° 044 (**Apéndice n.° 18**), se advirtió que los Términos de Referencia establecidos por el área usuaria; fueron modificadas por el comité de selección conformado por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, Darwin Pedro Herrera Aedo y Boris Adriel Acero Quispesucso, presidente titular, primer miembro titular y segundo miembro titular, respectivamente, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Modificación de los Términos de Referencia

N°	Capacitación establecida en los Términos de Referencia (A)	Capacitación recogida en las bases integradas (3.2 Requisitos de calificación) (B)	Observación
1	Especialidad en soldadura vigente (acreditados con certificados de cursos de capacitación con una antigüedad no mayor de 05 años y mínimo 60 horas lectivas)	Capacitación en ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares (60 HORAS).	El comité de selección modificó la capacitación establecida en los Términos de Referencia, sin la autorización del área usuaria.

Fuente: Bases administrativas de la AS n.° 044 y Términos de Referencia - expediente de contratación de la AS n.° 044 (**Apéndice n.° 18**)
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, conforme se muestra en el cuadro precedente, se verificó que el comité de selección permanente en el proceso de trasladar a las bases administrativas de la AS n.° 044 (**Apéndice n.° 18**), la capacitación denominada: **especialidad en soldadura acreditados con certificados y cursos de capacitación con una antigüedad no mayor de cinco (5) años**, requerido para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio; modificó dicha capacitación, debido a que lo consignó como **capacitación en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas** y suprimió la antigüedad de la capacitación; en tal sentido, conforme se muestra en el cuadro n.° 8, la capacitación registrada en el bases administrativas (**Apéndice n.° 18**) es distinta a lo establecido en los Términos de Referencia (**Apéndice n.° 18**); el mismo que fue modificado sin contar con la aprobación del área usuaria; en consecuencia, el colegiado modificó la capacitación, sin que le correspondiera.

En consecuencia, el comité de selección permanente, modificó los Términos de Referencia (**Apéndice n.° 18**), sin contar con la aprobación del área usuaria, actuaciones con los cuales el colegiado contravino lo enmarcado en el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁴, en el cual se prescribe que: **"El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria"**, (Énfasis agregado); dado que las

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018; que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, vigente desde el 30 de enero de 2019.

modificaciones no fueron efectuadas en las condiciones previstas en el citado artículo, ni en las etapas de estudio de mercado y/o consultas y observaciones.

De la misma forma, el comité de selección permanente al modificar los Términos de Referencia (**Apéndice n.º 18**), detallados precedentemente, contravino lo enmarcado en el numeral 43.3 del Artículo 43º del RLCE, el cual prescribe a los órganos de los procedimientos de selección que: *"Son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"*. (Énfasis agregado)

Consecuentemente, los miembros del comité de selección permanente, pese a la observación revelada en los párrafos precedentes, procedieron aprobar el proyecto de bases mediante el formato n.º 6 "acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés" de 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 18**), señalando que: *"los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de BASES, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que en total libertad y conocimiento, se acuerda por UNANIMIDAD aprobar el mencionado proyecto"*, (Énfasis agregado); el mismo que fue remitido al Gerente Municipal para su aprobación correspondiente, a través del formato n.º 07 "solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés; el cual fue aprobado por el referido gerente mediante el mismo formato el 16 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 18**).

Prosiguiendo con el trámite, los miembros del comité de selección permanente, integraron las bases administrativas de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**), contraviniendo de esta manera el numeral 47.3 del artículo 47º del RLCE, que prescribe al comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, el deber de elaborar: *"los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado"*. (Énfasis agregado)

Asimismo, el comité de selección permanente inobservó el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º"*. (Énfasis agregado)

Asimismo, se contravino el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

b) Admisión y otorgamiento de la buena pro

De la revisión al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado) de 28 de agosto de 2019 de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**); se advirtió que el comité de selección permanente conformado por Juan Manuel Sara Quispe, presidente suplente; Darwin Pedro Herrera Aedo, primer miembro titular y Boris Adriel Acero Quispesucso, segundo miembro titular, admitieron y otorgaron la buena pro a la oferta presentada por el postor Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. Ruc n.º 20601088682 (**Apéndice n.º 18**), sin que este haya acreditado fehacientemente la experiencia en la especialidad del postor y la experiencia del Ingeniero Mecánico establecidos en las bases

integradas (Apéndice n.º 18); asimismo, validaron y evaluaron documentos insertados irregularmente a la oferta del postor, conforme se detalla a continuación:

Contenido de las ofertas

De la verificación a las bases integradas de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18), se advirtió que en el numeral 2.2 - contenido de las ofertas, muestra la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, conforme al detalle siguiente:

- (...)
- a) Declaración jurada de datos del postor
 - b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta
 - c) Declaración jurada de acuerdo al literal b) del artículo 52º
 - d) Declaración jurada del cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección
 - e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio
 - f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso
 - g) **El precio de la oferta en soles y el detalle de precios unitarios, porcentajes u honorario fijo y comisión de éxito según corresponda**. (énfasis y subrayado agregado)

Al respecto, de la revisión al archivo físico de la oferta contenida del expediente de contratación de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18) y la oferta digital registrado en el SEACE (Apéndice n.º 19), se evidenció que Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. presentó en el anexo n.º 6 de 27 de agosto de 2019, el precio de la oferta, conforme se detalla a continuación:

(...)

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
Servicio de fabricación y montaje de la cobertura metálica a todo costo para el proyecto: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivos en la comunidad de Ccarayhuacho , del distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurímac. (Énfasis agregado)	S/ 220,000.00
Total	S/ 220,000.00 Doscientos veinte mil con 00/100 soles.

Del cuadro precedente, se evidenció que el precio de la oferta presentada por S/ 220 000,00 fue para la fabricación y montaje de la cobertura metálica a todo costo para el proyecto: "Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivos en la **comunidad de Ccarayhuacho**", conforme se tiene en el anexo n.º 6 contenida en el folio 981 del expediente de contratación de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18); sin embargo, de la verificación a la materia objeto del procedimiento de selección mencionado, se advirtió que este fue convocado para la contratación del servicio de fabricación, suministro, instalación y montaje de estructura metálica de techo para la: "Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la **comunidad de Ccasa**". (Énfasis y subrayado agregado)

En tal sentido, Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. presentó el precio de la oferta consignando información distinta a la materia objeto establecida en las bases integradas de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18); por tal motivo, el anexo n.º 6, que contenía el precio de la oferta, no debió ser considerada como válida por el comité de selección permanente; por el contrario, debió ser invalidada y por consiguiente no admitir la oferta por no cumplir con la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta (Apéndice n.º 18).

Sin embargo, el comité de selección permanente, inobservando el hecho revelado precedentemente, procedió a validar el anexo n.º 6 (Apéndice n.º 18), y admitir la oferta de Proyecto Consorcio



Constructor S.R.L., sin corresponder; contraviniendo con dicha actuación lo enmarcado en el numeral 73.2 del artículo 73° del RLCE, que prescribe: **"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°"**; de igual forma, inobservó el numeral 46.5, del artículo 46° del RLCE, el mismo que dispone a: **"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"**. (Énfasis agregado)

Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad

Sobre el particular, en el literal c - experiencia del postor en la especialidad, numeral 3.1 requisitos de calificación, capítulo III - requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.° 044 (Apéndice n.° 18), se dispuso como requisito que: **"el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 600 000,00 (seiscientos mil soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas"**, (Énfasis agregado); marco en el cual, Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., según el anexo n.° 8 - experiencia del postor en la especialidad de 27 de agosto de 2019, contenida en el folio 979 del expediente de contratación (Apéndice n.° 18), presentó la relación de dos (2) documentos para acreditar la experiencia en la especialidad, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 9

Anexo n.° 8 - Experiencia del postor en la especialidad - expediente de contratación

N°	Cliente	Objeto del contrato	N° contrato/ o/s comprobante de pago	Fecha del contrato o CP	Monto facturado acumulado S/	Folios
1	BIERA S.A.C.	Servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica para techo.	Factura n° 123	05/09/16	310 000,00	963-968
2	Municipalidad Distrital de Machupicchu	Suministro e instalación de estructura metálica para techo.	002-2018-AS-MDM	13/03/18	333 000,00	969-978
Total S/					643 000,00	

Fuente: Oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.° 044 (Apéndice n.° 18)

Elaborado: Comisión de control

Respecto a los documentos citados en el ítem n.° 1 del cuadro n.° 9, se tiene que en los folios 963-968 del expediente de contratación de la AS n.° 044 (Apéndice n.° 18), se identificó el contrato n.° 0013-2016, suscrito el 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 18), entre Edwin Florez Dueñas, gerente General de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. y BIERA S.A.C. para la prestación del servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga y techos de 07 bungalows; asimismo, se advirtió la Factura n.° 0001-0000123 de 5 de octubre de 2016, por S/ 310 000,00 y el estado de cuenta corriente correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 18), documentos con los cuales, el referido postor pretendió acreditar parte de la experiencia en la especialidad solicitada.

Sobre el particular, de la revisión al referido contrato se advirtió que no se consignó la ubicación específica (lugar) para la ejecución del servicio; es decir, no se puede determinar el lugar o espacio físico donde se prestó el servicio; asimismo, se identificó incongruencias en la cláusula quinta del anotado contrato, referido a que en letras se consignó el plazo de veinte (20) días calendarios y en números se registró el plazo de sesenta (60) días calendarios; aspectos que ameritaban la verificación de la experiencia contenida en el contrato mencionado; del mismo modo, se evidenció que la factura n.° 0001-0000123 por S/ 310 000,00, fue emitida el 5 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 18**); sin embargo, la fecha de cancelación de dicho comprobante es el 5 de mayo de 2016; es decir, la fecha de cancelación es anterior a la fecha de emisión, lo cual resulta siendo incongruente conforme se muestra en la imagen siguiente; sin embargo, el comité de selección permanente no efectuó la verificación respectiva:

Imagen n.° 6
Factura con fecha de emisión y cancelación incoherentes

Factura presentada por **Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.** (folio 964)

CANT.	UNID.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
1300	M2	Suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga		310,000.00

Fecha: 05 de octubre de 2016
Fecha de cancelación: 05 de mayo de 2016

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.° 044 (**Apéndice n.° 18**)
Elaborado: Comisión de control

En tal sentido, el contrato, factura y estado de cuenta corriente mencionados precedentemente, no acreditaron la experiencia que pretendió acreditar Edwin Florez Dueñas, gerente General de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.; sin embargo, el comité de selección permanente, a pesar de haber tomado conocimiento sobre tales hechos en la evaluación de dichos documentos, no realizó la verificación posterior de dichos documentos; asimismo, no comunicó dichas situaciones al OEC de la entidad para su verificación y acciones correspondientes, permitiendo con dicha omisión favorecer a la oferta que contiene documentos con información incongruentes y falsas, conforme se revela en los párrafos siguientes.

En merito a dichas incongruencias, el Órgano de Control Institucional de la entidad, mediante el oficio n.° 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 12**), requirió al Gerente General de la empresa BIERA S.A.C., confirmar si contrataron a la empresa Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., a través del Contrato n.° 0013-2016 de 1 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 18**), para la prestación del **servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga y techos de 07 bungalows**, por S/ 310 000,00, conforme se observa en la copia de la factura n.° 0001-00000123 de 5 de octubre de 2016 y el estado de cuenta corriente de 1 al 31 de octubre de 2016, advertida en los folios 963-964 del expediente de contratación de la AS n.° 044 (**Apéndice n.° 18**).



Al respecto, el Gerente General de la empresa BIERA S.A.C. en mérito al requerimiento solicitado por el OCI de la entidad, remitió el documento s/n de 12 de enero de 2022¹⁵ (Apéndice n.º 12), afirmando que: **"la obra a la que se hace mención en el oficio de la referencia, NO HA SIDO UNA EJECUTADA EN FAVOR DE BIERA SAC, toda vez que, conforme se puede apreciar de la factura adjunta a la presente comunicación, el concepto facturado es uno distinto (aunque el monto sea el mismo) razón por la cual (...) manifestamos que (...) no ha sido ejecutada en favor de nuestra empresa"**, (Énfasis agregado); afirmación que sustentó mediante la copia de la factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016, el mismo que remitió adjunto al documento de respuesta entregado al OCI (Apéndice n.º 12), el cual se muestra en las imágenes siguientes:

Imágenes n.ºs 7 y 8
Facturas que muestran conceptos de gastos distintos

Factura presentada por BIERA S.A.C.

R.U.C. 20601088682
FACTURA
0001- Nº 000012

CLIENTE: BIERA S.A.C.
Dirección: Calle los Estabos s/n, La Molina, Lima
RUC: 2062539966

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	P. UNID.	IMPORTE
310.000	CC	Gabinete porta batería de plancha cac de 1.5 mm de espesor de 37.5x30x30 cm con tablero en plancha cac de 1.5 mm de espesor de 30x25x15 cm y soporte de tubo cuadrado de 2x4x15		310.000,00

SOB: Homenaje obra mil cor/100 sobn. Solos 362.711,26
49.328,14
310.000,00

Factura presentada por Proyecto Consorcio Constructor S.R.L.

RUC. 20601088682
FACTURA
0001- Nº 0000123

CLIENTE: BIERA S.A.C.
Dirección: Calle los Estabos s/n, La Molina, Lima
RUC: 2062539966

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	P. UNID.	IMPORTE
49.328	CC	Gabinete porta batería de plancha cac de 1.5 mm de espesor de 37.5x30x30 cm con tablero en plancha cac de 1.5 mm de espesor de 30x25x15 cm y soporte de tubo cuadrado de 2x4x15		49.328,14

SOB: Homenaje obra mil cor/100 sobn. SOLES 362.711,26
49.328,14
310.000,00

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18) y documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12)
Elaborado: Comisión de control

De las imágenes precedentes, se advirtió que la empresa BIERA S.A.C., no contrató el: **"servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica de techo"**, que se muestra en la factura n.º 0001-0000123 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 18); sino, contrató la adquisición de: **"gabinete porta batería de plancha cac de 1.5 mm de espesor de 37.5x30x30 cm con tablero en plancha cac de 1.5 mm de espesor de 30x25x15 cm y soporte de tubo cuadrado de 2x4x15"**, tal como consta en la factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 12), remitido al OCI mediante el documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12); del mismo modo, a pesar que las citadas facturas tenían los correlativos distintos (12 y 123) y modelos diferentes, conforme se observó en las imágenes referidas, estos fueron girados en la misma fecha, lo cual resulta ser incongruente, dado la temporalidad transcurrida entre los correlativos de las facturas advertidas.

En tal sentido, estos aspectos revelados confirman que Edwin Florez Dueñas, Gerente General de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. presentó el contrato n.º 013-2016 y la factura n.º 0001-0000123 (Apéndice n.º 18), consignando información falsa, debido a que dicho servicio no fue prestado y por ende el monto de contraprestación no fue pagado, situación que pudo haber identificado el comité de selección permanente si hubiera efectuado la verificación de dichos documentos en mérito a las incongruencias advertidas precedentemente (incongruencia de fechas; lugar de prestación, plazos); no obstante ello, el colegiado decidió validar dichos documentos y admitir la oferta sin corresponder.

¹⁵ Documento remitido en mérito al oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12).



Por otro lado, de la revisión a la plataforma del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, se evidenció que el archivo digital de la oferta presentado por Edwin Flórez Dueñas el 27 de agosto de 2019 a las 22:46:00, conforme consta en el SEACE (Apéndice n.º 19) y el informe n.º 1303-2022-MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022¹⁶ (Apéndice n.º 10), tiene 160 folios, los mismos que no se encuentran foliados ni visados por el postor ganador; asimismo, se evidenció que en el anexo n.º 8 - experiencia del postor en la especialidad de 27 de agosto de 2019, se registró la relación de dos (2) documentos para acreditar la experiencia en la especialidad solicitada, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 10
Anexo n.º 8 - Experiencia del postor en la especialidad

Nº	Cliente	Objeto del contrato	Nº contrato/ o/s comprobante de pago	Experiencia proveniente de:	Fecha del contrato o CP	Monto facturado acumulado S/
1	BIERA S.A.C.	Servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica para techo.	Factura n.º 123	Contrato BIERA SAC	05/09/16	310 000,00
2	Municipalidad Distrital de Machupicchu.	Suministro e instalación de estructura metálica para techo.	002-2018-AS-MDM	002-2018-AS-MDM	13/03/18	333 000,00
Total S/						643 000,00

Fuente: Archivo digital de la oferta presentado por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. extraído del SEACE e informe n.º 1303-2022-MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022 (Apéndices n.º 19 y 10)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, de la verificación a la documentación escaneada y contenida en el archivo digital de la oferta extraída del SEACE (Apéndice n.º 19), citada en el anexo n.º 8, se advirtió que el contrato BIERA S.A.C. citado en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 10, no forma parte del archivo digital, debido a que, en ninguno de los 160 folios del archivo digital, se encontró el escaneado del referido contrato; en tal sentido, el contrato citado en el anexo n.º 8, no fue parte de la oferta presentada por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, de la revisión al archivo físico de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18), se determinó que el contrato BIERA S.A.C. (contrato n.º 0013-2016), suscrito entre BIERA S.A.C. y Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., (que contiene información falsificada, conforme se reveló en los párrafos precedentes); figura en los folios 965-968 del expediente de contratación (Apéndice n.º 18); lo cual revela que este contrato fue insertado al archivo físico de la oferta, a efectos de favorecer a Edwin Florez Dueñas.

En ese mismo contexto, respecto al contrato n.º 013-2016 de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.º 18), se pudo advertir que no existió ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual se haya advertido la inexistencia del contrato dentro de la oferta registrada en el SEACE y por consiguiente se haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios; es decir, el comité de selección permanente no solicitó ninguna subsanación de la oferta citada; conforme se corroboró en el informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022¹⁷ (Apéndice n.º 13), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: "**Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores**". (Énfasis y subrayado agregado)

En tal sentido, el citado contrato fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales, el colegiado favoreció a la oferta referida.

¹⁶ Remitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén.

¹⁷ Remitido al OCI en mérito al oficio n.º 004-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 27 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13)



En consecuencia, el comité de selección permanente, evaluó la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., validando el contrato que fue insertado irregularmente y que además contenía información falsificada; conforme lo corroboró la comisión de control; asimismo, validó la factura n.° 0001-0000123 con fechas incongruentes y que además contendría información falsificada, conforme se evidenció en los párrafos precedentes; motivo por los cuales, el colegiado debió invalidar la experiencia de S/ 310 000,00 que pretendió acreditar el postor ganador mediante el contrato BIERA S.A.C. (contrato n.° 0013-2016, por S/ 310 000,00, suscrito el 1 de agosto de 2016); quedando válido la experiencia de S/ 333 000,00 acreditado por el contrato citado en el ítem n.° 2 del cuadro n.° 10; el mismo que no es suficiente para acreditar los S/ 600 000,00 de experiencia en la especialidad solicitada al postor, conforme a lo establecido en las bases integradas de la AS n.° 044 (Apéndice n.° 18); por lo tanto, no correspondía otorgar la conformidad a la acreditación de la experiencia en la especialidad del referido postor, así como tampoco la admisión respectiva de la oferta mencionada.

Sin embargo, el comité de selección permanente, procedió a otorgar la conformidad a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad y admitir la oferta, sin corresponder; acto con el cual se evidenció el favorecimiento del colegiado a la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.; en consecuencia, con los hechos mencionados precedentemente, los miembros del colegiado contravinieron lo enmarcado en el numeral 73.2 del artículo 73° del RLCE, el cual dispone que: **"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75° del RLCE, el cual dispone que: **"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada"**. (énfasis agregado); de la misma forma, contravinieron lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43° del mismo cuerpo normativo, referido a que: **"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"**. (Énfasis agregado)

De igual forma, el colegiado inobservó el numeral 46.5, del artículo 46° del RLCE, el mismo que dispone a: **"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"**; asimismo, vulneraron el numeral 49.1 del artículo 49° del RLCE, el mismo señala que: **"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, transgredieron el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2"**. (Énfasis agregado)



Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Acreditación de la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio

Al respecto, conforme se puede observar en el subliteral B.4, literal B - Capacidad Técnica y Profesional, numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18), se estableció para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio, 2 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares; sin embargo, conforme se puede observar en la columna B del cuadro n.º 11, se advirtió que los tres (3) documentos presentados para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico, no cumplieron con dicho fin, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 11

Experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio: Marco Antonio Ccori Eguluz

N°	Bases Integradas (A)	Experiencia presentada por el proveedor Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. (B)	Periodo (C)	Cuantificación de la experiencia ¹⁸ (D)	
				Según comité de selección	Según comisión de control
1	3.2 Requisitos de Calificación: 02 años de experiencia mínima en la <u>ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas</u> o similares.	Técnico en soldadura (Certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, emitido por METALCORP EIRL). (folio 951)	1/1/2008 al 31/12/2008	1 año.	Experiencia distinta a la requerida y obtenida cuando todavía no ostentaba la profesión de Ingeniero Mecánico.
2		Jefe del departamento de maquinarias pesadas y maestranza (Certificado de trabajo de 31 de diciembre de 2018, emitido por la Municipalidad Provincial de Urubamba). (folio 950)	23/11/2015 al 31/12/2016 2/1/2017 al 31/12/2017 8/1/2018 al 31/12/2018	1 año, 1 mes, 1 semana con 1 día. 11 meses, 4 semanas con 1 día. 11 meses, 3 semanas con 2 días.	Experiencia distinta a la requerida
3		Ing. Residente de los diferentes servicios denominados (constancia de 18 de febrero de 2019) (folio 949): - Construcción del techo del salón de yoga y 07 bungalows Huycho-Calca. - Techos universidad andina del cusco filial Puerto Maldonado. - UGEL Calca – Cusco. - Institución educativa Inka Pachacutec Machupicchu. - Puente Sinchi Roca Machupicchu. - Mantenimiento y puesta en funcionamiento del coliseo cerrado de Anta.	04/02/2016 al 08/01/2019	2 años, 11 meses con 4 días	Documento no encontrado en el archivo digital de la oferta presentada en el SEACE, fue insertado al archivo físico del expediente de contratación de forma irregular.
Total				7 años y 4 días	00 años, meses, semanas y días

Fuente: Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas electrónicas: servicios en general y acta de otorgamiento de la bueno pro: bienes servicios en general y obras – expediente de contratación de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18)

Elaborado: Comisión de control

Sobre el particular, el documento referido en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 11: Certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, emitido por METAL CORP E.I.R.L. (Apéndice n.º 18), muestra la experiencia adquirida por Marco Antonio Ccori Eguluz, como Técnico en soldadura, el mismo que fue obtenido seis (6) años antes de ostentar el título profesional de Ingeniero Mecánico (título obtenido el 31 de octubre de 2014); es decir, dicha experiencia no fue obtenida como Ingeniero Mecánico; en tal sentido, dicha experiencia no solo es distinta porque tiene denominación distinta, cargo con funciones divergentes, sino que se pretendió acreditar una experiencia obtenida con grado de instrucción de técnico (técnico soldador), a pesar que la experiencia solicitada en las bases integradas es para un personal clave con grado de instrucción profesional (Ingeniero Mecánico responsable del servicio).

¹⁸ Cuantificado mediante la calculadora de fechas de Microsoft office.



En tal sentido, la experiencia obtenida con el grado de instrucción de técnico en soldadura, no es válida para acreditar la experiencia profesional solicitada para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio; debido a que en el subliteral B.4, literal B - Capacidad Técnica y Profesional, numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**), se solicitó experiencia a Marco Antonio Ccori Eguiluz como Ingeniero Mecánico en la ejecución de trabajos en estructuras metálicas y no como técnico en soldadura; afirmación que se soporta en el informe técnico n.º 002340-2021-SERVIR-GPGSC de 29 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 14**), donde indicó que: 2.8 *"para el cómputo de la experiencia profesional para postular a un puesto de trabajo en la Administración Pública, resulta válido contabilizar a partir de la experiencia que desarrollan las personas que hayan concluido su formación académica en un centro universitario o formación técnica superior, es decir desde que tienen la condición de egresado o grado de bachiller siempre que el perfil del puesto lo requiera"*. (Énfasis agregado)

En consecuencia, el comité de selección permanente, a pesar de los hechos revelados en los párrafos precedentes, procedió a validar el documento citado en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 11, sin corresponder; actuación con la cual se favoreció a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L.

En esa misma línea, el Certificado de trabajo de 31 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 18**), citado en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 11, muestra la experiencia adquirida por Marco Antonio Ccori Eguiluz como **Jefe del Departamento de Maquinarias Pesada y Maestranza**; el mismo que fue presentado por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L., para acreditar la experiencia en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares solicitada en las bases integradas para el Ingeniero Mecánico; sin embargo, conforme se muestra en el cuadro precedente, dicha experiencia presentada no solo es distinta en la denominación del cargo, sino tienen funciones distintas; motivo por los cuales no son equivalentes, parecidos o similares a la experiencia solicitada del Ingeniero Mecánico, conforme lo estableció las bases integradas de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**); no obstante ello, el comité de selección permanente procedió a validar dicho documento sin corresponder.

Por tal motivo, el documento referido en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 11, no acreditó de manera fehaciente e indubitable la experiencia del personal clave propuesto, conforme a lo solicitado en las bases integradas de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**), concordado con las bases estándar (**Apéndice n.º 11**), el cual dispone que la: *"experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto"*, (Énfasis agregado); por lo que correspondía al colegiado no aceptar dicho documento que acredita la experiencia requerida para el Ingeniero Mecánico; por el contrario, procedió a validar dicho documento sin que correspondiera.

Asimismo, del documento citado en el ítem n.º 3 del cuadro n.º 11: Constancia de 18 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 18**), que muestra la experiencia de Marco Antonio Ccori Eguiluz, como residente de diferentes servicios, conforme se detalla en el cuadro n.º 11; se advirtió que este documento se encuentra en el folio 949 de la oferta del postor contenida en el archivo físico del expediente de contratación de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**), por lo cual sería parte de la oferta presentada; sin embargo, de la verificación al archivo digital de la oferta que fue presentada por Edwin Florez Dueñas, a través del SEACE el 27 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 19**); se evidenció que este documento no existe en ninguno de los 160 folios escaneados que conforman el archivo digital de la oferta presentada (**Apéndice n.º 19**); en tal sentido, la referida constancia fue insertada al archivo físico de la oferta que se encuentra en el expediente de contratación (**Apéndice n.º 18**); motivo por el cual, no debió ser validado y evaluado por el comité de selección permanente; sin embargo, validó dicho documento, con lo cual favoreció a Edwin Florez Dueñas.



En ese mismo contexto, respecto a la constancia de 18 de febrero de 2019 (**Apéndice n.º 18**), citada en el ítem n.º 3 del cuadro n.º 11, se pudo advertir que no existe ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual haya advertido la inexistencia de la constancia dentro de la oferta registrada en el SEACE y por consiguiente haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios; es decir, el comité de selección permanente no solicitó la subsanación de la oferta citada; conforme se corroboró en el informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 13**), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: "**Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores**", (Énfasis agregado); en tal sentido, la citada constancia, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación, el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder acciones con los cuales se favoreció a la oferta referida.

Del mismo modo, se advirtió que la constancia de 18 de febrero de 2019 contenida en el archivo digital de la oferta presentada a través del SEACE (**Apéndice n.º 19**) y citada en la columna A del cuadro n.º 12, tiene la misma fecha de emisión y la misma denominación de la constancia citada en el ítem n.º 3 del cuadro n.º 11 (constancia de 18 de febrero de 2019), pero tiene menor periodo de experiencia y cantidades menores de servicios prestados; conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 12

Documento insertado irregularmente al expediente de contratación de la AS n.º 044

Nº	Documento verificado en el archivo digital extraído del SEACE (A)	Documento insertado al expediente de contratación de la AS n.º 044 (B)	Observación
1	<p>Constancia de 18 de febrero de 2019, que muestra la experiencia de Residente en los diferentes servicios, techos, puentes en los servicios denominados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado. 2.UGEL Calca-Cusco. 3.Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 4.Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco. 	<p>Constancia de 18 de febrero de 2019, que muestra la experiencia de Ing. Residente de los diferentes servicios denominados (folio 949¹⁹):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Construcción del techo del salón de yoga y 07 bungalows Huycho-Calca. 2.Techos universidad andina del cusco filial Puerto Maldonado. 3.UGEL Calca - Cusco. 4.Institución educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 5.Puente Sinchi Roca Machupicchu. 6.Mantenimiento y puesta en funcionamiento del coliseo cerrado de Anta. 	<p>La constancia del archivo digital no aparece en el expediente de contratación; a pesar que fue parte de la oferta presentada por el postor. A folios 949 del expediente de contratación aparece insertado la constancia detallada en la Columna B, a pesar que no parte de la oferta presentada por el postor ganador..</p>
	Periodo: 15/01/2018 al 28/12/2018	Periodo: 04/02/2016 al 08/01/2019	
	Experiencia acumulada: 11 meses, 1 semana, con 6 días	Experiencia acumulada: 2 años, 11 meses con 4 días	
	Emitida por: Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.	Emitida por: Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.	

Fuente: Oferta digital del postor extraído del SEACE (**Apéndice n.º 19**) y archivo físico del expediente de contratación de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, la constancia que muestra la experiencia desde el 15 de enero al 28 de diciembre de 2018, referido en la columna A del cuadro n.º 12, no aparece el ninguno de los folios del expediente de contratación de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**); a pesar que este documento forma parte de la oferta digital que fue registrado en el SEACE por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (**Apéndice n.º 19**); asimismo, el documento que muestra la experiencia desde el 4 de febrero de 2016 al 8 de enero de 2019, citada en la columna B del mismo cuadro, aparece en el folio 949 del expediente de contratación (**Apéndice n.º 18**); no obstante, que este documento no fue presentado dentro de la oferta digital que se registró en el SEACE (**Apéndice**

¹⁹ Folio 949 del expediente de contratación de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**)



n.º 19), por lo que este documento fue insertado de manera irregular, conforme se evidenció en los párrafos precedentes.

En consecuencia, el comité de selección permanente, inobservando lo revelado en los párrafos precedentes, procedió a validar la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico, considerando documentos como un contrato y una constancia que fueron insertados de manera irregular a la oferta del postor, los mismos que contienen información falsificada, conforme se reveló en los párrafos precedentes; asimismo, procedió admitir la oferta, a pesar que el anexo n.º 6 - precio de la oferta, consignaba datos de otro proyecto; en tal sentido, con estos hechos se deja constancia que la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico, no fueron acreditados de manera fehaciente e indubitable; sin embargo, el colegiado procedió a admitir, evaluar, calificar y otorgar la buena pro de la AS n.º 044, a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas por el importe de S/ 220 000,00, conforme consta en el Formato n.º 22 - Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de 28 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 18**); acto con el cual se materializó el favorecimiento del comité a la oferta referida.

En tal sentido, con estos hechos revelados el colegiado inobservó lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 73º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52º y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75º del RLCE, el cual dispone que: **"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada"**. (énfasis agregado); de la misma forma, contravinieron lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43º, del mismo cuerpo normativo, referido a que: **"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"**. (Énfasis agregado)

De igual forma, inobservaron el numeral 46.5, del artículo 46º del RLCE, el mismo que dispone a: **"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)"**; asimismo, vulneró el numeral 49.1 del artículo 49º del RLCE, el mismo señala que: **"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, transgredieron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º"**.

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **"Las autoridades**



administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

c) Perfeccionamiento del contrato

Sobre el particular, Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. en mérito al Formato n.º 22 Acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras de 28 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 18**), presentó a la entidad mediante el documento s/n con acuse de recepción en mesa de partes de la entidad el 4 de octubre de 2019, expediente n.º 6021 (**Apéndice n.º 18**), los documentos para la suscripción del contrato, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.º 13
Documentos presentados para la suscripción del contrato

Nº	Documentos	Folios	Observación
1	Carta Fianza n.º 010610993 000 de 3 de octubre de 2019, emitido por Scotiabank, por S/ 22 000,00.	01020	-
2	Documento s/n de 22 de octubre de 2019, donde consignó su código de cuenta interbancaria de 22 de octubre de 2019.	01011	La fecha de emisión de los documentos de 22 de octubre de 2019, son posteriores a la fecha de suscripción del contrato (9 de octubre de 2019).
3	Consulta de código de cuenta interbancaria.	01019	-
4	Certificado de vigencia de 3 de octubre de 2019.	01016-01017	-
5	Copia simple del DNI de Edwin Florez Dueñas.	01018	-
6	Documento s/n de 22 de octubre de 2019, donde consignó su domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	01010	La fecha de emisión de los documentos de 22 de octubre de 2019, son posteriores a la fecha de suscripción del contrato (9 de octubre de 2019).
7	Plan de trabajo.	01013	-
8	Plazo de ejecución contractual.	01008-01009	-
9	Certificado de habilidad de Silver Frit Montalvo Muñiz de 3 de octubre de 2019.	01015	No corresponde al personal propuesto en la oferta, con el cual ganó la buena pro.
10	Certificado de habilidad de Juan Carlos Escalante Paccori de 30 de setiembre de 2019.	01014	

Fuente: Documentos requisitos presentados para la suscripción del contrato - expediente de contratación de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**)
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, se evidenció que los documentos s/n citados en los ítems n.ºs 2 y 6 del cuadro n.º 13: Documento s/n de 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 18**), donde se consignó el número de Código de cuenta interbancaria del postor y Documento s/n de 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 18**), donde se registró la dirección del domicilio del postor ganador para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato, tienen como fecha de emisión, el 22 de octubre de 2019, lo cual resulta ser incongruente, en razón que el contrato n.º 0061-2019-GM-MDCH (**Apéndice n.º 18**), fue suscrito por Carlos Alberto Caballero Quispe, gerente Municipal y Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. el 9 de octubre de 2019; en tal sentido, los documentos mencionados fueron entregados fuera del plazo previsto, conforme se tiene en el expediente de contratación de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**).

Asimismo, se verificó que los certificados de habilidad citados en los ítems n.ºs 9 y 10 del cuadro n.º 13 remitidos a la entidad por Edwin Florez Dueñas, corresponden a Silver Frit Montalvo Muñiz y Juan Carlos Escalante Paccori, respectivamente, profesionales que no fueron propuestos en la oferta técnica del postor ganador (**Apéndice n.º 18**), debido a que, conforme se tiene en la oferta ganadora, los profesionales propuestos fueron Marco Antonio Ccori Eguiluz, como Ingeniero



Mecánico responsable del servicio y Renzo Fernando Valdeiglesias Romero, como Ingeniero de Seguridad.

En consecuencia, los documentos citados en los párrafos precedentes fueron derivados por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, jefe de la Unidad de Abastecimiento y máximo representante del OEC de la entidad a Liz Frine Peña Castro Cuba, asesor legal de la Unidad de Abastecimiento, mediante proveído de 7 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 18), para su atención y fines correspondientes; en cuyo contexto, la referida servidora no advirtió las observaciones reveladas en los párrafos y cuadro precedentes; por el contrario, procedió a elaborar el contrato n.º 0061-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 220 000,00 (Apéndice n.º 18); el mismo que fue suscrito por Carlos Alberto Caballero Quispe, gerente Municipal de la entidad y Edwin Florez Dueñas, gerente General de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L., sin corresponder.

En tal sentido, con los hechos revelados precedentemente, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá y Liz Frine Peña Castro Cuba, contravinieron lo previsto en el numeral 2.3 requisitos para la suscripción del contrato, capítulo II - del procedimiento de selección, de la sección específica de las Bases Integradas de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18); al formalizar el contrato sin la presentación de la: **"Habilitación de los profesionales propuestos"**; además de haber incumplido lo previsto en la Opinión n.º 119-2018/DTN de 9 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 15), el cual señala que: **"la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales - en concordancia con el Principio de Legalidad²⁰ - deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, como máximo representante del OEC de la entidad y Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, incumplió sus funciones previstas en el artículo 90º del ROF, que dispuso entre otros aspectos que la Unidad de Abastecimiento tiene la función de: **"1. Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades vinculadas con el sistema de abastecimientos"** y **"(...) 4. Ejecutar y apoyar y controlar los procesos de programación, adquisición"**;

De igual manera, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá y Liz Frine Peña Castro Cuba, transgredieron el artículo 139º - Requisitos para perfeccionar el contrato, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **"Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, (...) los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección (...)"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º"**. (Énfasis agregado)

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

²⁰ El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. (Énfasis agregado)

d) Verificación de la oferta ganadora

Al respecto, conforme se tiene en los folios 965-968 de la oferta presentada por el postor ganador, se advirtió el Contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.º 18), mediante el cual la empresa BIERA S.A.C., habría contratado a Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para la ejecución del: **"servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set yoga y techos de 07 bungalows"**, por S/ 310 000,00, adjuntando como prueba del pago por el servicio efectuado, la factura n.º 0001-00000123 de 5 de mayo de 2016 y el estado de cuenta corriente (Apéndice n.º 18).

Sin embargo, el gerente general de la empresa BIERA S.A.C. en mérito al oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12), remitió el documento s/n de 12 de enero de 2022²¹ (Apéndice n.º 12), afirmando que: **"La obra a la que se hace mención en el oficio de la referencia, NO HA SIDO UNA EJECUTADA EN FAVOR DE BIERA SAC, toda vez que, conforme se puede apreciar de la factura adjunta a la presente comunicación, el concepto facturado es uno distinto (aunque el monto sea el mismo) razón por la cual (...) manifestamos que (...) no ha sido ejecutada en favor de nuestra empresa"**, (Énfasis agregado); conforme se muestra en las imágenes siguientes:

Imágenes n.ºs 9 y 10
Facturas que muestran conceptos de gastos distintos



Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18) y documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12)
Elaborado: Comisión de control

Asimismo, a folios 951 del expediente de contratación de la AS n.º 044 (Apéndice n.º 18), se identificó el certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, que muestra la experiencia como técnico en soldadura de Marco Antonio Cori Eguiluz, el mismo que fue obtenida de enero a diciembre de 2008; sin embargo, el referido certificado contiene información falsificada respecto a la autenticidad de la experiencia adquirida, debido a que el citado profesional propuesto como Ingeniero Mecánico responsable del servicio, mediante la carta n.º 001/MACE-2022 de 18 de enero de 2022²² (Apéndice n.º 17), indicó que: **"no (...) laboró en la empresa Metalcop EIRL en los periodos mencionados"**. (Énfasis agregado)



²¹ Documento remitido en mérito al oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 11 de enero de 2022. (Apéndice n.º 12).
²² Documento remitido en mérito al oficio n.º 010-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022. (Apéndice n.º 17).
Informe de Control Específico n.º 004-2022-2-3861-SCE.
Periodo: 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

De la misma forma, respecto a la constancia de 18 de febrero de 2019 (folio 949), que muestra la experiencia como residente de diferentes servicios del 4 de febrero de 2016 al 8 de enero de 2019 a favor del referido profesional, comunicó a través de la misma carta (**Apéndice n.º 17**), que: **"no (...) trabajo como ingeniero residente en los diferentes servicios durante el periodo 2016-2018 para la empresa proyecta consorcio constructor S.R.L."**. (Énfasis agregado)

En consecuencia, el contrato presentado para acreditar la experiencia en la especialidad del postor y los documentos presentados para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio, contienen información falsa, los mismos que no fueron advertidos, debido a que no se efectuó la verificación de la oferta presentada por el postor ganador; en tal sentido, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, máximo representante del OEC, no dispuso la ejecución de la verificación de la oferta ganadora de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**), conforme se pudo advertir del informe n.º 1268-2022-MDCH-DGA-OLWJPE de 29 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 13**), en el cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén de la entidad, informó que: **"De la verificación a los archivos de expedientes de contratación de los procedimientos de selección mencionados en el numeral 1, no se ha encontrado documento alguno que corrobore que el Órgano Encargado de Contrataciones, en cumplimiento al numeral 64.5 del artículo 64 del RLCE (vigente en el año 2019), haya realizado la verificación posterior a la oferta del postor ganador para los procedimientos de selección adjudicaciones simplificadas n.º 044-2019-MDCH-1 (...)"**. (Énfasis agregado)

En tal sentido, con esta omisión cometida por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, máximo representante del OEC de la entidad, permitió que el postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., en mérito a los documentos falsificados que presentó, se haya beneficiado con la adjudicación de la buena pro y suscribió el contrato n.º 0061-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 220 000,00 (**Apéndice n.º 18**), sin cumplir con los Términos de Referencia (requisitos de calificación) previstos en las bases integradas de la AS n.º 044 (**Apéndice n.º 18**); actuaciones con las cuales el OEC transgredió lo enmarcado en el numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **"Consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la entidad al que se la haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro"** y las bases estándar (**Apéndice n.º 11**). (Énfasis agregado)

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; así también, con la omisión de funciones revelada precedentemente, el comité de selección permanente, transgredió lo enmarcado en el artículo 34º de la misma norma señalada, el cual señala que: **"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"**.

Del mismo modo, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º"**.

4. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 045-2019-MDCH-1

De la revisión efectuada por la comisión de control al expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.º 045-2019-MDCH-1 (Apéndice n.º 20), en adelante la "AS n.º 045", convocado por la entidad para la contratación del servicio de fabricación y montaje de la cobertura metálica a todo costo para el proyecto: "Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivos en la comunidad de Lahuaní del distrito de Challhuahuacho - Cotabambas - Apurímac"; se ha evidenciado que la oferta presentada por el postor **Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.** por S/ 210 000,00 fue adjudicado con la buena pro, para la ejecución de dicho servicio; el mismo que no se encuentra visada ni foliada, conforme se pudo advertir en el archivo digital del SEACE, que fue registrado por el postor ganador en el SEACE (Apéndice n.º 21); respecto de los cuales, el comité de selección permanente no realizó observación alguna y procedió a evaluarlos.

Dicha situación revelada, no fue observada por los miembros del comité de selección permanente; por el contrario, procedieron a evaluar dicha oferta inobservando el numeral 1.6 - forma de presentación de ofertas, capítulo I, de la sección general de las bases integradas de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), concordado con las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general (Apéndice n.º 11), el cual preceptúa que: "**Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor (...) Las ofertas se presentan foliadas**". (Énfasis agregado)

Asimismo, de la revisión efectuada por la comisión de control a dicha oferta (Apéndice n.º 20), se advirtió que el postor ganador no cumplió con acreditar la experiencia en la especialidad, no cumplió con acreditar los requisitos de calificación del Ingeniero Mecánico; del mismo modo, se evidenció que los miembros del comité de selección permanente, evaluaron y validaron documentos que fueron insertados de manera irregular a la oferta del postor; sin embargo, los miembros del comité de selección permanente y el órgano encargado de contrataciones de la entidad, admitió, evaluó, calificó y adjudicó la buena pro a la oferta referida y elaboraron el contrato para la suscripción respectiva, sin contar con la totalidad de los documentos para la formalización correspondiente, hechos que se revelan a continuación:

a) Admisión y otorgamiento de la buena pro

De la revisión al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado) de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), se advirtió, que el comité de selección permanente conformado por Juan Manuel Sara Quispe, presidente suplente; Darwin Pedro Herrera Aedo, primer miembro titular y Boris Adriel Acero Quispesucso, segundo miembro titular, admitieron y otorgaron la buena pro a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas, gerente de la empresa **Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.** con Ruc n.º 20601088682; a pesar que no acreditó fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad, la experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico, establecidos en las bases integradas de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), conforme se revela a continuación:

Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad

Sobre el particular, en el literal c - experiencia del postor en la especialidad, numeral 3.1 requisitos de calificación, capítulo III - requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), se dispuso como requisito que: "**el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 600 000,00 (seiscientos mil soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas**", (Énfasis agregado); marco en el cual Edwin Florez Dueñas, gerente general de **Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.**, a través del anexo n.º 8 - experiencia del postor en la especialidad de 27 de agosto de 2019, contenida en el folio 1737 del

expediente de contratación (**Apéndice n.º 20**), presentó la relación de dos (2) documentos para acreditar la experiencia en la especialidad, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.º 14
Anexo n.º 8 - Experiencia en la especialidad del postor

Nº	Cliente	Objeto del contrato	Nº contrato/ o/s comprobante de pago	Fecha del contrato o CP	Monto facturado acumulado S/	Folio (exp. cont.)
1	BIERA SAC	Servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica para techo.	Factura n.º 123	05/09/16	310 000,00	1719-1725
2	Municipalidad Distrital de Machupicchu	Suministro e instalación de estructura metálica para techo.	002-2018-AS-MDM	13/03/18	333 000,00	1726-1736
Total S/					643 000,00	

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, en los folios 1719 -1725 del expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**), se identificó el contrato n.º 0013-2016, suscrito el 1 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 20**), entre Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. y BIERA S.A.C. para la prestación del servicio de: "suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga y techos de 07 bungalows"; asimismo, se identificó la Factura n.º 0001-0000123 de 5 de octubre de 2016, por S/ 310 000,00 y el estado de cuenta corriente del 1 al 31 de octubre de 2016 (**Apéndice n.º 20**), documentos con los cuales, el referido postor pretendió acreditar parte de la experiencia en la especialidad.

Sobre el particular, de la evaluación al referido contrato se advirtió que no se consignó la ubicación específica (lugar) para la ejecución del servicio; es decir, no se puede determinar el lugar o espacio físico donde se prestó el servicio; asimismo, se identificó incongruencias en la cláusula quinta del anotado contrato, referido a que en letras se consignó el plazo de veinte (20) días calendarios y en números se consignó el plazo de sesenta (60) días calendarios; aspectos que ameritaban la verificación de la experiencia contenida en el contrato mencionado; sin embargo no lo efectuaron; del mismo modo, se evidenció copia de la factura n.º 0001-0000123 con fecha de emisión de 5 de octubre de 2016 por S/ 310 000,00 (**Apéndice n.º 20**); sin embargo, la fecha de cancelación es el 5 de mayo de 2016, conforme se observa en el folio 1720 del expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**); es decir, la fecha de cancelación es anterior a la fecha de emisión, lo cual resulta ser incongruente; de igual forma, se advirtió la factura n.º 0001-0000023 con fecha de emisión de 5 de octubre de 2016 por S/ 310 000,00 (**Apéndice n.º 20**), el mismo que tiene como fecha de cancelación el 5 de octubre de 2016, conforme consta en el folio 1721 del expediente de contratación (**Apéndice n.º 20**).

Las citadas facturas, a pesar de ser correlativos distintos y talonarios distintos, revelan que fueron girados en la misma fecha (5 de octubre de 2016), y que además hacen referencia al mismo concepto de gasto, referido al pago del: "**servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica de techo**", conforme se muestra en las imágenes n.ºs 11 y 12; en tal sentido, la emisión de dos (2) facturas distintas que muestran el mismo concepto de gasto y además de la incongruencia en la fecha de cancelación en la factura n.º 0001-0000123, generan suspicacias sobre la veracidad de la prestación del servicio y la autenticidad de los mismos comprobantes de pago, por lo que correspondía al comité de selección permanente, verificar y comunicar dicha situación al órgano encargado de contrataciones de la entidad; sin embargo, no los efectuó, por el contrario procedió a validar los citados comprobantes de pago sin que correspondiera.



0044

Imágenes n.º 11 y 12
Facturas distintas con el mismo concepto de gasto

Factura con fecha de cancelación - 5 de mayo de 2019 (folio 1720)

Factura con fecha de cancelación 5 de octubre de 2019 (folio 1721)

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20)
Elaborado: Comisión de control

En ese mismo contexto, se evidenció que la factura n.º 0001-0000023 que tiene la fecha de cancelación de 5 de octubre de 2019, contenida en el folio 1721 del expediente de contratación de AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), no fue parte de la oferta presentada; debido a que, de la verificación efectuada a los 160 folios del archivo digital de la oferta presentada por el postor a través del SEACE (Apéndice n.º 21), no se encontró en ninguno de los documentos escaneados la citada factura; por tal motivo, esta factura fue insertada a la oferta contenida en el expediente de contratación (Apéndice n.º 20), a efectos de favorecer a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas; situación que no fue advertida por el comité de selección permanente; por el contrario, validaron dichas facturas y procedieron admitir la oferta sin que correspondiera.

Respecto a la factura n.º 0001-0000023, se pudo advertir que no existe ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual se haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios, conforme se corroboró en el informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022²³ (Apéndice n.º 13), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: "**Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores**". (Énfasis y subrayado y agregado)

En tal sentido, la citada factura, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales, el colegiado favoreció a la oferta referida.

En consecuencia, los hechos revelados en el párrafo y la imagen precedentes, generan dudas sobre la veracidad de la experiencia que pretendió acreditar Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. a través del mencionado documento; sin embargo, el comité de selección permanente, a pesar de haber tomado conocimiento sobre tales hechos en la evaluación de dichos documentos, no efectuó la verificación posterior de los mismos; asimismo, no comunicó dichas situaciones al órgano encargado de contrataciones de la entidad para su

²³ Remitido al OCI en mérito al oficio n.º 004-2022-OCI/MDC-02/3861-SCE/PI de 27 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13).
Informe de Control Específico n.º 004-2022-2-3861-SCE.
Periodo: 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.



verificación y acciones correspondientes; permitiendo con dicha omisión favorecer a la oferta que contiene documentos con información no solo incongruentes, sino falsas.

En merito a dichas incongruencias, el Órgano de Control Institucional de la entidad, mediante el oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12), requirió al Gerente General de la empresa BIERA S.A.C., confirmar si contrataron a la empresa Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., a través del Contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.º 20), para la prestación del **"servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga y techos de 07 bungalows"**, (Énfasis agregado); por S/ 310 000,00, conforme se observa en la copia de la factura n.º 0001-00000123 de 5 de octubre de 2016 y el estado de cuenta corriente de 1 al 31 de octubre de 2016, advertida en los folios 1719-1720 del expediente de contratación de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20).

Al respecto, el Gerente General de la empresa BIERA S.A.C. en mérito al requerimiento solicitado por el OCI de la entidad, a través del documento s/n de 12 de enero de 2022²⁴ (Apéndice n.º 12), afirmó que: **"la obra a la que se hace mención en el oficio de la referencia, NO HA SIDO UNA EJECUTADA EN FAVOR DE BIERA SAC, toda vez que, conforme se puede apreciar de la factura adjunta a la presente comunicación, el concepto facturado es uno distinto (aunque el monto sea el mismo) razón por la cual (...) manifestamos que (...) no ha sido ejecutada en favor de nuestra empresa"**, (Énfasis agregado); afirmación que sustentó mediante la copia de la factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 12), el mismo que remitió adjunto al documento de respuesta entregado a la comisión de control, el cual se muestra en las imágenes siguientes:

Imágenes n.ºs 13 y 14
Facturas que muestran conceptos de gastos distintos

Factura presentada por BIERA S.A.C.

Factura presentada por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20) y documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12)
Elaborado: Comisión de control

De las imágenes precedentes, se advirtió que la empresa BIERA S.A.C., no contrató el: **"servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica de techo"**, que se muestra en la factura n.º 0001-0000123 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 20); sino, contrató la adquisición de: **"gabinete porta batería de plancha cac de 1.5 mm de espesor de 37.5x30x30 cm con tablero en plancha cac de 1.5 mm de espesor de 30x25x15 cm y soporte de tubo cuadrado de 2x4x15"**, tal como consta en la factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016, remitido al OCI mediante el documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12); del mismo modo, a pesar que las citadas facturas tenían los correlativos distintos (12 y 123) y modelos diferentes, conforme se observó en

²⁴ Documento remitido en mérito al oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12).



las imágenes referidas, estos fueron girados en la misma fecha, lo cual resulta ser incongruente, dado la temporalidad transcurrida entre los correlativos de las facturas advertidas.

En tal sentido, estos aspectos revelados confirman que Edwin Florez Dueñas, Gerente General de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. presentó el contrato n.º 013-2016 y factura n.º 0001-0000123 (**Apéndice n.º 20**), consignando información falsa, debido a que dicho servicio no fue prestado y por ende el monto de contraprestación no se pagó; situación que pudo ser advertido por el comité de selección permanente si hubiera efectuado la verificación de dichos documentos en merito a las incongruencias advertidas precedentemente (incongruencia de fechas; lugar de prestación, plazos); no obstante ello, el colegiado decidió validar dichos documentos y admitir la oferta sin que correspondiera.

Por otro lado, de la revisión a la plataforma del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, se evidenció que el archivo digital de la oferta presentada por Edwin Flórez Dueñas el 27 de agosto de 2019 a las 22:17:00, conforme consta en el SEACE (**Apéndice n.º 21**) y el informe n.º 1303-2022-MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022²⁵ (**Apéndice n.º 10**), tiene 160 folios, los mismos que no se encuentran foliados ni visados por el postor ganador; asimismo, se evidenció que en el anexo n.º 8 - experiencia del postor en la especialidad de 27 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 21**), se registró la relación de dos (2) documentos para acreditar la experiencia en la especialidad solicitada, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 15
Anexo n.º 8 - Experiencia de postor en la especialidad

Nº	Cliente	Objeto del contrato	Nº contrato/ o/s comprobante de pago	Experiencia proveniente de:	Fecha del contrato o CP	Monto facturado acumulado S/
1	BIERA S.A.C.	Servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica para techo.	Factura n° 123	Contrato BIERA SAC	05/09/16	310 000,00
2	Municipalidad Distrital de Machupicchu.	Suministro e instalación de estructura metálica para techo.	002-2018-AS-MDM	002-2018-AS-MDM	13/03/18	333 000,00
Total S/						643 000,00

Fuente: Archivo digital de la oferta presentado por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. extraído del SEACE (**Apéndice n.º 21**) e informe n.º 1303-2022-MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 10**)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, de la verificación a la documentación escaneada y contenida en el archivo digital de la oferta extraída del SEACE, citada en el anexo n.º 8 (**Apéndice n.º 21**), se advirtió que el contrato BIERA S.A.C. citado en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 15, no forma parte del archivo digital, debido a que, en ninguno de los 160 folios del archivo digital (**Apéndice n.º 21**), se encontró el escaneado del referido contrato; en tal sentido, el contrato citado en el anexo n.º 8 no fue parte de la oferta presentada por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, de la revisión al archivo físico de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**), se determinó que el contrato BIERA S.A.C. (contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016), suscrito entre BIERA S.A.C. y Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., (que contiene información falsificada, conforme se revelo en los párrafos precedentes); figura en los folios 1722-1725 del expediente de contratación (**Apéndice n.º 20**); lo cual revela que este contrato fue insertado al archivo físico de la oferta, a efectos de favorecer a Edwin Florez Dueñas.

En ese mismo contexto, respecto al contrato n.º 013-2016 de 1 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 20**), se pudo advertir que no existe ningún documento emitido por el comité de selección

²⁵ Remitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén.



permanente, mediante el cual se haya advertido la inexistencia del contrato dentro de la oferta registrada en el SEACE y por consiguiente se haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios; es decir, el comité de selección permanente no solicitó ninguna subsanación de la oferta citada; conforme se corroboró en el informe n.° 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022²⁶ (**Apéndice n.° 13**), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: **"Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores"**. (Énfasis y subrayado agregado)

En tal sentido, el citado contrato, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.° 045 (**Apéndice n.° 20**), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales, el colegiado favoreció a la oferta referida.

En consecuencia, el comité de selección permanente, evaluó la oferta de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., validando el contrato que fue insertado irregularmente al archivo físico de la oferta y que además contiene información falsificada, conforme lo corroboró la comisión de control; asimismo, validó la factura n.° 0001-0000123 que contiene información falsificada, conforme se reveló anteriormente; motivo por los cuales, el colegiado debió invalidar la experiencia de S/ 310 000,00 que pretendió acreditar el postor ganador a través del contrato BIERA S.A.C. (contrato n.° 0013-2016, por S/ 310 000,00, suscrito el 1 de agosto de 2016); quedando válida la experiencia de S/ 333 000,00 acreditado por el contrato citado en el ítem n.° 2 del cuadro n.° 15; el mismo que no es suficiente para acreditar los S/ 600 000,00 de experiencia en la especialidad requerida para el postor, conforme a lo establecido en las bases integradas de la AS n.° 045 (**Apéndice n.° 20**); por lo tanto, no correspondía otorgar la conformidad a la acreditación de la experiencia en la especialidad del referido postor, así como tampoco la admisión de la oferta mencionada.

Sin embargo, el comité de selección permanente procedió a otorgar la conformidad a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad y admitir la oferta, sin corresponder; acto con el cual se evidenció el favorecimiento del colegiado a la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (**Apéndice n.° 20**); en consecuencia, con los hechos mencionados precedentemente, los miembros del colegiado contravinieron lo enmarcado en el numeral 73.2 del artículo 73° del RLCE, el cual dispone que: ***"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"***. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75° del RLCE, el cual dispone que: ***"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada"***; asimismo, transgredieron el numeral 49.1 del artículo 49° del RLCE, el mismo señala que: ***"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"***. (Énfasis agregado)

De igual forma, el colegiado contravino lo enmarcado en el numeral 43.3, del artículo 43° del RLCE, que dispone a los órganos a cargo de los procedimientos de selección que: ***"Son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que***

²⁶ Remitido al OCI en mérito al oficio n.° 004-2022-OCI/MDC-02/3861-SCEHPI de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 13**).
Informe de Control Específico n.° 004-2022-2-3861-SCE.
Período: 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.



puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación". (Énfasis agregado); de igual forma, inobservaron el numeral 46.5, del artículo 46° del RLCE, el mismo que dispone a: "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)".

De la misma forma, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°".

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Acreditación de la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio

Al respecto, conforme se puede observar en el subliteral B.4, literal B - Capacidad Técnica y Profesional, numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), se estableció para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio, 2 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares; sin embargo, conforme se puede observar en la columna B del cuadro n.º 16, se advirtió que los cuatro (4) documentos presentados para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio, no cumplieron con dicha finalidad, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 16

Experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio: Marco Antonio Ccori Eguluz

N°	Bases Integradas (A)	Experiencia presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (B)	Periodo (C)	Cuantificación de la experiencia ²⁷ (D)	
				Según comité de selección	Según comisión de control
1		Técnico en soldadura (Certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, emitido por METALCORP EIRL). (folio 1707)	1/1/2008 al 31/12/2008	1 año.	Experiencia distinta a la requerida y obtenida cuando todavía no ostentaba la profesión de Ingeniero Mecánico.
2	3.2 Requisitos de Calificación: 02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares.	Residente en los diferentes servicios, techos, puentes en los servicios denominados: (Constancia de 18 de febrero de 2019, emitido por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.) (folio 1706) 1. Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado. 2. UGEL Calca-Cusco. 3. Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 4. Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco.	15/01/2018 al 28/12/2018	11 meses, 1 semana, con 6 días	Experiencia presentada no indica trabajos en estructuras metálicas, solo indica servicios en puentes y techos, sin precisar si estas fueron en estructuras metálicas o de otro material.
3		Jefe del departamento de maquinarias pesadas y maestranza (Certificado de trabajo de 31 de diciembre de 2018, emitido por la Municipalidad Provincial de Urubamba). (folio 1704)	23/11/2015 al 31/12/2016	1 año, 1 mes, 1 semana con 1 día.	Experiencia distinta a la requerida.
			2/1/2017 al 31/12/2017	11 meses, 4 semanas con 1 día.	
			8/1/2018 al 31/12/2018	11 meses, 3 semanas con 2 días.	

²⁷ Cuantificado mediante la calculadora de fechas de Microsoft office.

N°	Bases Integradas (A)	Experiencia presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (B)	Período (C)	Cuantificación de la experiencia ²⁷ (D)	
				Según comité de selección	Según comisión de control
4		Ing. Residente de los diferentes servicios denominados (constancia de 18 de febrero de 2019) (folio 1703): - Construcción del techo del salón de yoga y 07 bungalows Huycho-Calca. - Techos universidad andina del cusco filial Puerto Maldonado. - UGEL Calca – Cusco. - Institución educativa Inka Pachacutec Machupicchu. - Puente Sinchi Roca Machupicchu. - Mantenimiento y puesta en funcionamiento del coliseo cerrado de Anta.	04/02/2016 al 08/01/2019	2 años, 11 meses con 4 días	Documento no encontrado en el archivo digital de la oferta presentada en el SEACE, fue insertado al archivo físico del expediente de contratación de forma irregular.
Total				7 años, 11 meses, 2 semanas y 3 días	00 años, meses, semanas y días

Fuente: Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas electrónicas: servicios en general y acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras de la adjudicación simplificada n.º 045 -2019-MDCH-1 – expediente de contratación de AS n.º 045 (Apéndice n.º 20)
Elaborado: Comisión de control

Sobre el particular, el documento referido en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 16: Certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, emitido por METAL CORP E.I.R.L. (Apéndice n.º 20), muestra la experiencia adquirida por Marco Antonio Ccori Eguluz, como Técnico en soldadura, el mismo que fue obtenido seis (6) años antes de ostentar el título profesional de Ingeniero Mecánico (título obtenido el 31 de octubre de 2014²⁸); es decir, dicha experiencia no fue obtenida como Ingeniero Mecánico; en tal sentido, dicha experiencia no solo es distinta porque tienen denominaciones diferentes, cargos con funciones divergentes, sino que se pretendió acreditar una experiencia obtenida con grado de instrucción de técnico (técnico soldador), a pesar que la experiencia solicitada en las bases integradas es para un personal clave con grado de instrucción profesional (Ingeniero Mecánico responsable del servicio).

En tal sentido, la experiencia obtenida con el grado de instrucción de técnico en soldadura, no es válido para acreditar la experiencia profesional solicitada para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio; debido a que en el subliteral B.4, literal B - Capacidad Técnica y Profesional, numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), se solicita experiencia a Marco Antonio Ccori Eguluz como Ingeniero Mecánico en la ejecución de trabajos en estructuras metálicas y no como técnico en soldadura; afirmación que se soporta en el informe técnico n.º 002340-2021-SERVIR-GPGSC de 29 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 14), donde indicó que: **2.8 "para el cómputo de la experiencia profesional para postular a un puesto de trabajo en la Administración Pública, resulta válido contabilizar a partir de la experiencia que desarrollan las personas que hayan concluido su formación académica en un centro universitario o formación técnica superior, es decir desde que tienen la condición de egresado o grado de bachiller siempre que el perfil del puesto lo requiera".** (Énfasis agregado)

En consecuencia, el comité de selección permanente, a pesar de los hechos revelados en los párrafos precedentes, procedió a validar el documento citado en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 16, sin corresponder; actuación con la cual se favoreció a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.

En ese mismo contexto, se advirtió que el documento referido en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 16: constancia de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 20), muestra la experiencia adquirida por Marco Antonio Ccori Eguluz como Residente de diferentes servicios tales como: servicios prestados en la Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado, UGEL Calca-Cusco, Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu y Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco; los cuales fueron presentados por el postor ganador Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para acreditar la

²⁸ Título de Ingeniero Mecánico, otorgado por la Universidad Cesar Vallejo, el 31 de octubre de 2014 y colegiado desde el 22 de enero de 2015, conforme consta en el diploma y certificado de colegiatura, respectivamente (Apéndice n.º 20).



experiencia en la ejecución y/o inspección de trabajos de estructura metálicas o similares; sin embargo, de la revisión a dicha constancia, se evidenció que dichos servicios mencionados no precisan, no muestran y no permiten identificar si estos servicios estuvieron relacionados con estructuras metálicas; en tal sentido, de la verificación a dicho documento, resulta imposible determinar si la experiencia fue obtenida en trabajos de estructuras metálicas u otras actividades similares.

Por tal motivo, el documento referido en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 16, no acreditó de manera fehaciente e indubitable la experiencia del personal clave propuesto, conforme a lo enmarcado en las bases integradas de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), concordado con las bases estándar (Apéndice n.º 11), el cual dispone que la: *“experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto”*, (Énfasis agregado); por lo que correspondía al colegiado la invalidación de dicho documento para acreditar la experiencia solicitada al Ingeniero Mecánico; sin embargo, procedió a validar dicho documento sin que correspondiera.

En esa misma línea, el Certificado de trabajo de 31 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 20), citado en el ítem n.º 3 del cuadro n.º 16, muestra la experiencia adquirida de Marco Antonio Ccori Eguiluz como **Jefe del Departamento de Maquinarias Pesada y Maestranza**; el mismo que fue presentado por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., para acreditar la experiencia en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares solicitada al Ingeniero Mecánico; sin embargo, conforme se muestra en el cuadro precedente, dicha experiencia presentada no solo es distinta en la denominación del cargo, sino tiene funciones distintas; motivo por los cuales no son equivalentes, parecidos o similares a la experiencia solicitada al Ingeniero Mecánico, conforme lo estableció las bases integradas de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20); no obstante ello, el comité de selección procedió a validarlos sin que le correspondiera.

Asimismo, del documento citado en el ítem n.º 4 del cuadro n.º 16: Constancia de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 20), que muestra la experiencia de Marco Antonio Ccori Eguiluz, como residente de diferentes servicios conforme se detalla en el cuadro n.º 16, se advirtió que este documento se encuentra en el folio 1703 de la oferta del postor contenida en el archivo físico del expediente de contratación de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), por lo cual sería parte de la oferta presentada; sin embargo, de la verificación al archivo digital de la oferta que fue presentada por Edwin Florez Dueñas, a través del SEACE el 27 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 21); se evidenció que esta constancia no existe en ninguno de los 160 folios escaneados que conforman el archivo digital de la oferta presentada; en tal sentido, la referida constancia fue insertada al archivo físico de la oferta que se encuentra en el expediente de contratación; motivo por el cual no debió ser validado y evaluado por el comité de selección permanente; sin embargo, validaron dicho documento, con lo cual se favoreció a Edwin Florez Dueñas.

En ese mismo contexto, respecto a la constancia de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 20), citada en el ítem n.º 4 del cuadro n.º 16, se pudo advertir que no existe ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual haya advertido la inexistencia de la constancia dentro de la oferta registrada en el SEACE y por consiguiente se haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios; es decir, el comité de selección permanente no solicitó la subsanación de la oferta citada; conforme se corroboró en el informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: *“Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores”*, (Énfasis agregado); en tal sentido, la citada constancia, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación (Apéndice n.º 20), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales se favoreció a la oferta referida.

Del mismo modo, se advirtió que la constancia de 18 de febrero de 2019 contenida en el archivo digital de la oferta presentada a través del SEACE (**Apéndice n.º 21**) y citada en la columna A del cuadro n.º 17, tiene la misma fecha de emisión y la misma denominación del documento citado en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 16 (constancia de 18 de febrero de 2019), pero tiene menor periodo de experiencia y cantidades menores de servicios prestados; conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 17
Documento insertado irregularmente al expediente de contratación de la AS n.º 045

Nº	Documento verificado en el archivo digital extraído del SEACE (A)	Documento insertado al expediente de contratación de la AS n.º 045 (B)	Observación
1	<p>Constancia de 18 de febrero de 2019, que muestra la experiencia de Residente en los diferentes servicios, techos, puentes en los servicios denominados:</p> <p>1. Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado. 2. UGEL Calca-Cusco. 3. Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 4. Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco.</p>	<p>Constancia de 18 de febrero de 2019, que muestra la experiencia de Ing. Residente de los diferentes servicios denominados (folio 1703):</p> <p>1. Construcción del techo del salón de yoga y 07 bungalows Huycho-Calca. 2. Techos universidad andina del cusco filial Puerto Maldonado. 3. UGEL Calca – Cusco. 4. Institución educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 5. Puente Sinchi Roca Machupicchu. 6. Mantenimiento y puesta en funcionamiento del coliseo cerrado de Anta.</p>	<p>La constancia detallada en la Columna B, que no formó parte de la oferta digital presentada por el postor en el SEACE, aparece en el expediente de contratación de la AS n.º 045 y la constancia insertada figura en el folio 1703.</p>
	Periodo: 15/01/2018 al 28/12/2018	Periodo: 04/02/2016 al 08/01/2019	
	Experiencia acumulada: 11 meses, 1 semana, con 6 días	Experiencia acumulada: 2 años, 11 meses con 4 días	
	Emitida por: Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.	Emitida por: Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.	

Fuente: Oferta digital del postor extraído del SEACE (**Apéndice n.º 20**) y archivo físico del expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 21**)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, el documento que muestra la experiencia desde el 4 de febrero de 2016 al 8 de enero de 2019, citada en la columna B del cuadro n.º 17, aparece en el folio 1703 del expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**), a pesar que no fue presentado dentro de la oferta digital que se registró en el SEACE (**Apéndice n.º 21**); en tal sentido, este último documento fue insertado de manera irregular a la oferta del postor contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**), conforme se reveló en los párrafos precedentes; el mismo que fue evaluado y validado por el comité de selección sin que correspondiera.

En consecuencia, los documentos presentados por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico; no solo incumplieron con acreditar de forma fehaciente e indubitable la experiencia solicitada; sino también se insertó una constancia irregularmente; no obstante ello, el comité de selección validó dichos documentos y admitió la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. inobservando lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 73º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52º y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75º del RLCE, el cual dispone que: **"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los**



requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”; asimismo, transgredieron el numeral 49.1 del artículo 49° del RLCE, el mismo señala que: **“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato”.** (Énfasis agregado)

De igual forma, el colegiado contravino lo enmarcado en el numeral 43.3, del artículo 43° del RLCE, que dispone a los órganos a cargo de los procedimientos de selección que: **“Son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”.** (Énfasis agregado); de igual forma, inobservaron el numeral 46.5, del artículo 46° del RLCE, el mismo que dispone a: **“Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)”.**

Del mismo modo, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”;** asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.**

Acreditación de la capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio

En la sección específica de las bases integradas de las AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), se establecieron como requisitos de calificación para acreditar la capacitación del Ingeniero Mecánico, lo siguiente: **“capacitación en soldadura (60 horas)”;** sin embargo, el postor ganador no acreditó la capacitación señalada, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 18
Capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio: Marco Antonio Ccori Eguiluz

Nº	Bases integradas 3.1 Términos de Referencia	Capacitación presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.	Horas de capacitación	
			Comité de selección	Comisión de control
1	Capacitación en soldadura (60 horas).	Profesional técnico - nivel operativo en la ocupación de CONSTRUCCIONES METÁLICAS (Certificado de 29 de agosto de 2007, emitido por SENATI).	No precisa	Capacitación distinta, no precisa las horas de capacitación.
2		Profesional técnico - nivel operativo en la carrera de MECÁNICO DE MANTENIMIENTO (Certificado de 9 de abril de 2010, emitido por SENATI).	No precisa	
3		Aprendiz en AYUDANTE DE MANTENIMIENTO (Programa de capacitación laboral juvenil de 24 de enero de 2011, emitido por GERDAU SIDER PERU).	330	Capacitación distinta a la requerida.
4		Asistente en el evento JUEVES DE IEPI: FORMACIÓN COMO SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO BASADO EN LA LEY 29783 - ISO 45001	5	



N°	Bases integradas 3.1 Términos de Referencia	Capacitación presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.	Horas de capacitación	
			Comité de selección	Comisión de control
		(Certificado de 27 de abril de 2019, emitido por COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CD - CUSCO).		
5		Curso de MEDICIONES MECÁNICAS (Certificado de 1 de diciembre de 2008, emitido por SENATI).	15	
6		Curso de: TÉCNICAS DE SUPERVISIÓN (Certificado de 11 de noviembre de 2010, emitido por SENATI).	15	Capacitación distinta a la requerida.
7		Ocupación de mecánica de: CONSTRUCCIONES METÁLICAS (Certificado de 20 de julio de 2005, emitido por SENATI).	504	
8		Asistente al tema de: SEGURIDAD INDUSTRIAL EN LA MINERA DS 055 MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MINEROS (Certificado de agosto de 2011, emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN DE AREQUIPA).	No precisa	Capacitación distinta a la requerida.
Total horas			869	0

Fuente: Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas electrónicas: servicios en general y acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras de la adjudicación simplificada n.º 045-2019-MDCH-1 – expediente de contratación de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20)
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, los documentos referidos en los ítems n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuadro n.º 18, presentados por el postor ganador Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.; hacen referencia a capacitaciones como construcciones metálicas, mecánico de mantenimiento, ayudante de mantenimiento, supervisor de salud, seguridad en el trabajo, mediciones mecánicas, técnicas de supervisión, construcciones mecánicas y seguridad industrial en la minería; los mismos que conforme se muestra en el cuadro precedente, son capacitaciones distintas para acreditar la **capacitación en soldadura**, que se requirió al Ingeniero Mecánico.

Asimismo, los documentos de los ítems n.ºs 1, 2 y 8 del cuadro n.º 18, no consignan las horas de capacitación, lo cual limita la cuantificación de las horas capacitadas; en tal sentido, se ha evidenciado que el postor no acreditó fehacientemente la capacitación solicitada para el Ingeniero Mecánico propuesto; sin embargo, el comité de selección permanente validó dichas capacitaciones, considerando las 869 horas de capacitación; pese a que no correspondía validar dichas capacitaciones.

En consecuencia, el comité de selección permanente inobservando lo revelado en los párrafos precedentes, procedió a validar la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico, considerando documentos como un contrato, constancia y factura que fueron insertados de manera irregular a la oferta del postor, los mismos que contienen información falsificada, conforme se reveló en los párrafos precedentes; en tal sentido, con estos hechos se deja constancia que la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico, no fueron acreditados de manera fehaciente e indubitable; asimismo, la capacitación exigida al Ingeniero Mecánico, no fue acreditado; sin embargo, el comité de selección permanente, procedió a admitir, evaluar, calificar y otorgar la buena pro de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas por el importe de S/ 210 000,00, conforme consta en el Formato n.º 22 - Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de 28 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 20), acto con el cual se materializó el favorecimiento del comité a la referida oferta.

En tal sentido, con estos hechos el colegiado contravino lo enmarcado en el numeral 46.5 del artículo 46º del RLCE, el cual dispone que los integrantes del comité de selección: **"se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones"**; de la misma forma, contravino lo estipulado en el numeral 3.2 del artículo 73º del RLCE, el cual dispone que: **"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la**



presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida**". (Énfasis agregado)

De igual forma, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75° del RLCE, el cual dispone que: **"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada"**; asimismo, transgredieron el numeral 49.1 del artículo 49° del RLCE, el mismo señala que: **"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, el comité de selección permanente contravino lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43° del RLCE, referido a que: **"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°"**.

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

b) Perfeccionamiento del contrato

Sobre el particular, Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. en mérito al otorgamiento de la buena pro de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), conforme consta en el Formato n.º 22 de 28 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 20), presentó mediante documento s/n de 22 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 20), los documentos para la suscripción del contrato en 10 folios, el cual tiene como acuse de recepción en mesa de partes de la entidad, el 22 de octubre de 2019, expediente n.º 6441, hora 05:33 pm; siendo derivado por la Gerencia Municipal a la Unidad de Abastecimiento; documento que a su vez fue derivado por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá a Liz Frine Peña Castro Cuba, asesora legal de la Unidad de Abastecimiento, mediante proveído de 24 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 20), para su atención correspondiente.

Posteriormente, Dorian Romoacca Ñaupá, jefe de la Unidad de Abastecimiento, mediante carta n.º 026-2019-MDCH-UA/CDRN de 25 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 20), solicitó a Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. la subsanación de la carta fianza y habilitación de los profesionales propuestos; es así que, en mérito a dicha petición de subsanación, Edwin Florez Dueñas, presentó el documento s/n de 4 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 20), remitiendo la carta fianza y habilitación de los profesionales; documento que a su vez fue derivado a la Unidad de Abastecimiento y recibido por esta oficina con registro n.º 9053, a las 10:50 am del



5 de noviembre de 2019; seguidamente, este documento fue derivado por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá a Diana Mercado Pacco, abogado especialista en contrataciones del Estado, mediante proveído de 5 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 20**), para su atención correspondiente.

Sin embargo, a pesar que recién el 5 de noviembre de 2019, se derivó dichos documentos a la abogada especialista en contrataciones para su revisión y fines correspondientes; el contrato n.º 0106-2019-GM-MDCH, ya había sido suscrito el 4 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 20**), conforme se puede observar en el mismo contrato; es decir, Diana Mercado Pacco, elaboró el contrato referido sin contar con los documentos subsanados; el mismo que suscribió Carlos Alberto Caballero Quispe, gerente municipal; actuaciones con los cuales se revela el favorecimiento a Edwin Florez Dueñas.

Sin perjuicio de lo referido en el párrafo precedente, la comisión de control procedió a revisar los documentos remitidos mediante el documento s/n de 4 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 20**), advirtiéndose que los certificados de habilidad que fueron subsanados por Edwin Florez Dueñas, son los mismos que fueron remitidos a la entidad mediante el documento s/n de 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 20**), conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 19
Documentos subsanados para la suscripción del contrato

Nº	Documento s/n de 22 de octubre de 2019	Documento s/n de 4 de noviembre de 2019	Observación
1	Certificado de habilidad de Juan Carlos Escalante Paccori de 30 de setiembre de 2019.	Certificado de habilidad de Juan Carlos Escalante Paccori de 30 de setiembre de 2019.	Los certificados de habilidad presentados no corresponden a los profesionales propuestos en la oferta ganadora.
2	Certificado de habilidad de Silver Frit Montalvo Muñiz de 3 de octubre de 2019.	Certificado de habilidad de Silver Frit Montalvo Muñiz de 3 de octubre de 2019.	

Fuente: Documentos requisitos presentados para la suscripción del contrato - expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**)
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, se evidenció que los certificados de habilidad citados en los ítems n.ºs 1 y 2 del cuadro n.º 19, remitidos por Edwin Florez Dueñas a la entidad, corresponden a Juan Carlos Escalante Paccori y Silver Frit Montalvo Muñiz, respectivamente; profesionales que no fueron propuestos en la oferta técnica del postor ganador; debido a que conforme se tiene en los folios 1716 y 1627 de la oferta ganadora, los profesionales propuestos fueron Marco Antonio Ccori Eguiluz, como Ingeniero Mecánico responsable del servicio y Renzo Fernando Valdeiglesias Romero, como Ingeniero de Seguridad; sin embargo, no se advirtió dicha observación; por el contrario, se prosiguió con el trámite para la elaboración y suscripción del contrato n.º 0106-2019-GM-MDCH de 4 de noviembre de 2019, por S/ 210 000,00 (**Apéndice n.º 20**); el mismo que fue suscrito entre Carlos Alberto Caballero Quispe, gerente Municipal y Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L.

En consecuencia, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá y Diana Mercado Pacco, contravinieron lo previsto en el numeral 2.3 requisitos para la suscripción del contrato, capítulo II - del procedimiento de selección, de la sección específica de las Bases Integradas de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**); al elaborar el contrato sin la presentación de la: "**Habilitación de los profesionales propuestos**"; además de haber incumplido lo previsto en la Opinión n.º 119-2018/DTN de 9 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 15**), el cual señala que: "**la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales - en concordancia con el Principio de Legalidad²⁹ - deben**

²⁹ El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". (Énfasis agregado)



ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato". (Énfasis agregado)

De igual manera, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, como máximo representante del OEC de la entidad y Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, incumplió sus funciones previstas en el artículo 90° del ROF de la entidad (**Apéndice n.º 16**), dispuso entre otros aspectos que la Unidad de Abastecimiento tiene la función de: "1. Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades vinculadas con el sistema de abastecimientos" y "(...) 4. Ejecutar y apoyar y controlar los procesos de programación, adquisición".

De la misma forma, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá y Diana Mercado Pacco, vulneraron el artículo 139° - Requisitos para perfeccionar el contrato, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: "**Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, (...) los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección (...)**", (Énfasis agregado); del mismo modo inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°". (Énfasis agregado)

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

c) Verificación de la oferta ganadora

Sobre el particular, de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**), se advirtió el Contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016³⁰ (**Apéndice n.º 20**), mediante el cual la empresa BIERA S.A.C., habría contratado a Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para la ejecución del: "**servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set yoga y techos de 07 bungalows**", por el importe de S/ 310 000,00, adjuntando como prueba del pago por el servicio efectuado, la factura n.º 0001-00000123 de 5 de mayo de 2016 y el estado de cuenta corriente (**Apéndice n.º 20**).

Sin embargo, el gerente general de la empresa BIERA S.A.C. en mérito al oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 12**), remitió el documento s/n de 12 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 12**), afirmando que: "**La obra a la que se hace mención en el oficio de la referencia, NO HA SIDO UNA EJECUTADA EN FAVOR DE BIERA SAC, toda vez que, conforme se puede apreciar de la factura adjunta a la presente comunicación, el concepto facturado es uno distinto (aunque el monto sea el mismo) razón por la cual (...) manifestamos que (...) no ha sido ejecutada en favor de nuestra empresa**"; (Énfasis agregado) conforme se muestra en las imágenes siguientes:

³⁰ Contrato insertado irregularmente al archivo físico de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 045 (**Apéndice n.º 20**), ya que, en el archivo digital de la oferta registrada en el SEACE, este documento no se encontró.



Imágenes n.º 15 y 16
Facturas que muestran conceptos de gastos distintos

Factura presentada por BIERA S.A.C.

PROYECTA
CONSORCIO CONSTRUCTOR S.R.L.

R.U.C. 20601088682
FACTURA
0001- Nº 000012

Receptor: BIERA S.A.C.
Dirección: Calle Los Encinos 572, La Molina, Lima
RUC: 2060534466

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1	caja	Soldadura con cable de plomo cas de 1.5mm de espesor de 37.5A 30x30cm con holder y placa cas. de 1.5 mm de espesor de 30x25x15 cm y soporte de tubo cuadrado de 2x4x15	310.000.00

CONTABILIDAD REGISTRADA
Cantabilidad B-100056
R.C. N.º 2210

SOL: 262.711.88
CANCELAO: 49.228.14
310.000.00

Factura presentada por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.

PROYECTA
CONSORCIO CONSTRUCTOR S.R.L.

RUC. 20601088682
FACTURA
0001- Nº 000012

API: APY VILLA LOS ANILLOS E-3 SAN JERÓNIMO - CUSCO - CUSCO

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1	caja	Kit de soldadura con cable de plomo cas de 1.5mm de espesor de 37.5A 30x30cm con holder y placa cas. de 1.5 mm de espesor de 30x25x15 cm y soporte de tubo cuadrado de 2x4x15	310.000.00

SOL: 262.711.88
CANCELAO: 49.228.14
310.000.00

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20) y documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12)
Elaborado: Comisión de control

Asimismo, a folios 1707 del expediente de contratación de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), se identificó el certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, que muestra la experiencia como técnico en soldadura de Marco Antonio Cori Eguiluz, el mismo que fue obtenida de enero a diciembre de 2008; sin embargo, el referido certificado contiene información falsificada respecto a la autenticidad de la experiencia adquirida, debido a que el citado profesional propuesto como Ingeniero Mecánico responsable del servicio, mediante la carta n.º 001/MACE-2022 de 18 de enero de 2022³¹ (Apéndice n.º 17), indicó que: **"no (...) laboró en la empresa Metalcop EIRL en los periodos mencionados"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, respecto a la constancia de 18 de febrero de 2019 que muestra la experiencia como residente de diferentes servicios del 4 de febrero de 2016 al 8 de enero de 2019 a favor del referido profesional, comunicó a través de la misma carta (Apéndice n.º 17) que: **"no (...) trabajo como ingeniero residente en los diferentes servicios durante el periodo 2016-2018 para la empresa proyecta consorcio constructor S.R.L."**. (Énfasis agregado)

En consecuencia, el contrato presentado para acreditar la experiencia en la especialidad del postor y los documentos presentados para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio, contienen información falsificada, los mismos que no fueron advertidos, debido a que no se realizó la verificación de la oferta presentada por el postor ganador; en tal sentido, Carlos Dorian Romoacca Naupa, máximo representante del OEC, no dispuso la ejecución de la verificación de la oferta ganadora de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20), conforme se pudo advertir del informe n.º 1268-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13), en el cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén de la entidad, informó que: **"De la verificación a los archivos de expedientes de contratación de los procedimientos de selección mencionados en el numeral 1, no se ha encontrado documento alguno que corrobore que el Órgano Encargado de Contrataciones, en cumplimiento al numeral 64.5 del artículo 64 del RLCE (vigente en el año 2019), haya realizado la verificación posterior a la oferta del postor ganador para los procedimientos de selección adjudicaciones simplificadas n.º 045-2019-MDCH-1 (...)"**. (Énfasis agregado)

³¹ Documento remitido en mérito al oficio n.º 010-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 17).

En tal sentido, con la omisión cometida por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, máximo representante del OEC, permitió que el postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., en mérito a los documentos falsificados que presentó, se haya beneficiado con la adjudicación de la buena pro y suscribió el contrato n.º 0106-2019-GM-MDCH de 4 de noviembre de 2019, por S/ 210 000,00 (Apéndice n.º 20), sin que este cumpliera con los Términos de Referencia (requisitos de calificación) previstos en las bases integradas de la AS n.º 045 (Apéndice n.º 20); actuaciones con las cuales el OEC transgredió lo enmarcado en el numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **“Consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la entidad al que se la haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro”** y las bases estándar (Apéndice n.º 11). (Énfasis agregado)

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; así también, con la omisión de funciones revelada precedentemente, el comité de selección permanente, transgredió lo enmarcado en el artículo 34º de la misma norma señalada, el cual señala que: **“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”**.

Del mismo modo inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º”**.

5. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 052-2019-MDCH-1

De la revisión efectuada por la comisión de control al expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.º 052-2019-MDCH-1 (Apéndice n.º 22), en adelante la “AS n.º 052”, convocado por la entidad para la contratación del servicio de fabricación y montaje de la cobertura metálica a todo costo para el proyecto: “Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivos en la comunidad de Ccarayhuacho del distrito de Challhuahuacho - Cotabambas - Apurímac”; se ha evidenciado que la oferta presentada por el postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. por S/ 220 000,00 (Apéndice n.º 22), fue adjudicado con la buena pro; asimismo, se advirtió que la referida oferta no se encuentra visada ni foliada, conforme se puede verificar en el archivo digital del SEACE (Apéndice n.º 23); respecto de los cuales el comité de selección permanente no efectuó observación alguna y procedió a evaluarlos.

Dicha situación revelada, no fue observada por los miembros del comité de selección permanente; por el contrario, procedieron a evaluar dicha oferta inobservando el numeral 1.6 - Forma de presentación de ofertas, capítulo I, de la sección general de las bases integradas de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), concordado con las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general (Apéndice n.º 11), el cual preceptúa que: **“Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. (...) Las ofertas se presentan foliadas”**. (Énfasis agregado)

Asimismo, de la revisión efectuada por la comisión de control a dicha oferta (**Apéndice n.º 22**), se advirtió que el postor ganador no ha cumplido con acreditar la experiencia en la especialidad, no ha cumplido con acreditar los requisitos de calificación del Ingeniero Mecánico; del mismo modo, se evidenció que los miembros del comité de selección permanente, evaluaron y validaron documentos que fueron insertados de manera irregular a la oferta del postor; de igual forma, se determinó que el postor ganador, no presentó la totalidad de documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, los miembros del comité de selección permanente y el órgano encargado de contrataciones de la entidad, procedieron a admitir, evaluar, calificar y adjudicar la buena pro a la oferta referida y elaboraron el contrato para la suscripción respectiva, sin que le correspondiera, situaciones que se revelan a continuación:

a) Admisión y otorgamiento de la buena pro

De la revisión al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado) de la AS n.º 052, contenida en el formato n.º 22 de 28 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 22**), se advirtió que el comité de selección permanente conformado por Juan Manuel Sara Quispe, presidente suplente; Darwin Pedro Herrera Aedo, primer miembro titular y Boris Adriel Acero Quispesucso, segundo miembro titular, admitieron y otorgaron la buena pro a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas, gerente de la empresa Proyecta Consorcio Constructor S.R.L con Ruc n.º 20601088682, a pesar que no acreditó la experiencia del postor en la especialidad, la experiencia y capacitación del personal clave establecidos en las bases integradas de la AS n.º 052 (**Apéndice n.º 22**), conforme se revela a continuación:

Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad

Sobre el particular, en el literal c - experiencia del postor en la especialidad, numeral 3.1 requisitos de calificación, capítulo III - requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 052 (**Apéndice n.º 22**), se dispuso como requisito que: **"el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 600 000,00 (seiscientos mil soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas"**, (Énfasis agregado); marco en el cual Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., a través del anexo n.º 8 - experiencia del postor en la especialidad de 27 de agosto de 2019, contenida en el folio 669 del expediente de contratación (**Apéndice n.º 22**), presentó la relación de dos (2) documentos para acreditar la experiencia en la especialidad de su representada, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.º 20
Anexo n.º 8 - Experiencia del postor en la especialidad

Nº	Cliente	Objeto del contrato	Nº contrato/ o/s comprobante de pago	Fecha del contrato o CP	Monto facturado acumulado S/	Folio (exp. Cont.)
1	BIERA SAC	Servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica para techo.	Factura n° 123	05/09/16	310 000,00	651-658
2	Municipalidad Distrital de Machupicchu	Suministro e instalación de estructura metálica para techo.	002-2018-AS-MDM	13/03/18	333 000,00	659-668
Total S/					643 000,00	

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 052 (**Apéndice n.º 22**)
Elaborado: Comisión de control

Respecto a los documentos referidos en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 20, se tiene que en los folios 651-658 del expediente de contratación de la AS n.º 052 (**Apéndice n.º 22**), se identificó el contrato n.º 0013-2016, suscrito el 1 de agosto de 2016, entre Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. y BIERA S.A.C. para la prestación del servicio de: "suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga y techos de 07



bungalows"; asimismo, se advirtió la Factura n.° 0001-0000123 de 5 de octubre de 2016, por S/ 310 000,00 y el estado de cuenta corriente del 1al 31 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 22), documentos con los cuales, el referido postor pretendió acreditar parte de la experiencia en la especialidad solicitada.

Sobre el particular, de la evaluación al referido contrato se advirtió que no se consignó la ubicación específica (lugar) para la ejecución del servicio; es decir, no se puede determinar el lugar o espacio físico donde se prestó el servicio; asimismo, se identificó incongruencias en la cláusula quinta del anotado contrato, referido a que en letras se consignó el plazo de veinte (20) días calendarios y en números se consignó el plazo de sesenta (60) días calendarios; aspectos que ameritaban la verificación de la experiencia contenida en el contrato mencionado; del mismo modo, se evidenció que la factura n.° 0001-0000123 por S/ 310 000,00, fue emitida el 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 22); sin embargo, la fecha de cancelación de dicho comprobante es el 5 de mayo de 2016, conforme consta en el folio 652 del expediente de contratación de la AS n.° 052 (Apéndice n.° 22); es decir, la fecha de cancelación es anterior a la fecha de emisión, lo cual resulta ser incongruente; de la misma manera, se advirtió la factura n.° 0001-0000023 con fecha de emisión de 5 de octubre de 2016 por S/ 310 000,00 (Apéndice n.° 22), el mismo que tiene como fecha de cancelación el 5 de octubre de 2016, conforme consta en el folio 658 del expediente de contratación (Apéndice n.° 22).

Las citadas facturas, a pesar de ser correlativos distintos y talonarios distintos, revelan que fueron girados en la misma fecha (5 de octubre de 2016), y que además hacen referencia al mismo concepto de gasto, referido al pago del: "**servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica de techo**", conforme se muestra en las imágenes n.°s 16 y 17; en tal sentido, la emisión de dos (2) facturas distintas que muestran el mismo concepto de gasto y además de la incongruencia en la fecha de cancelación en la factura n.° 0001-0000123, generaran dudas sobre la veracidad de la prestación del servicio y la autenticidad de los mismos comprobantes de pago, por lo que correspondía al comité de selección permanente, verificar y/o comunicar dicha situación al órgano encargado de contrataciones de la entidad; sin embargo, no los efectuó, por el contrario procedió a validar los citados comprobantes, sin corresponder.

Imágenes n.°s 16 y 17
Facturas distintas con el mismo concepto de gasto

Factura con fecha de cancelación 5 de mayo de 2019.
(folio 652)

Factura con fecha de cancelación 5 de octubre de 2019 (folio 658)

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.° 052 (Apéndice n.° 22)
Elaborado: Comisión de control

En ese mismo contexto, se evidenció que la factura n.° 0001-0000023 que tiene la fecha de cancelación de 5 de octubre de 2019, contenida en el folio 658 del expediente de contratación de

AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), no fue parte de la oferta presentada; debido a que, de la verificación efectuada a los 160 folios del archivo digital de la oferta presentada por el postor a través del SEACE (Apéndice n.º 23), no se encontró en ninguno de los documentos escaneados la citada factura; por tal motivo, esta factura fue insertada a la oferta contenida en el expediente de contratación, para favorecer a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas; situación que no fue advertida por el comité de selección permanente; por el contrario, validaron dichas facturas y procedieron admitir la oferta sin corresponder.

Respecto a la factura n.º 0001-0000023, se pudo advertir que no existe ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual se haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios, conforme se corroboró en el informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OLWJPE de 29 de junio de 2022³² (Apéndice n.º 13), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: **"Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores"**. (Énfasis y subrayado agregado)

En tal sentido, la citada factura, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales, el colegiado favoreció a la oferta referida.

En consecuencia, los hechos revelados en el párrafo y la imagen precedentes, generan dudas sobre la veracidad de la experiencia que pretendió acreditar Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. a través del mencionado documento; sin embargo, el comité de selección a pesar de haber tomado conocimiento sobre tales hechos en la evaluación de dichos documentos, no realizaron la verificación posterior de dichos documentos; asimismo, no comunicaron dichas situaciones al órgano encargado de contrataciones de la entidad para su verificación y acciones correspondientes; permitiendo con dicha omisión favorecer a la oferta que contiene documentos con información no solo incongruentes, sino falsas.

En merito a dichas incongruencias, el Órgano de Control Institucional de la entidad, mediante el oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12), requirió al Gerente General de la empresa BIERA S.A.C., confirmar si contrataron a la empresa Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., a través del Contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.º 22), para la prestación del **servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set de yoga y techos de 07 bungalows**", por S/ 310 000,00, conforme se observa en la copia de la factura n.º 0001-00000123 de 5 de octubre de 2016 y el estado de cuenta corriente del 1 al 31 de octubre de 2016, advertida en los folios 651-652 del expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22).

Al respecto, el Gerente General de la empresa BIERA S.A.C. en mérito al requerimiento alcanzado por el OCI de la entidad, remitió el documento s/n de 12 de enero de 2022³³ (Apéndice n.º 12), afirmando que: ***"la obra a la que se hace mención en el oficio de la referencia, NO HA SIDO UNA EJECUTADA EN FAVOR DE BIERA SAC, toda vez que, conforme se puede apreciar de la factura adjunta a la presente comunicación, el concepto facturado es uno distinto (aunque el monto sea el mismo) razón por la cual (...) manifestamos que (...) no ha sido ejecutada en favor de nuestra empresa"***; afirmación que sustentó mediante la factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 12), el mismo que remitió adjunto al documento de respuesta entregado a la comisión de control, el cual se muestra en las imágenes siguientes:

³² Remitido al OCI en mérito al oficio n.º 004-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 27 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13).

³³ Documento remitido en mérito al oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12).



Imágenes n.ºs 18 y 19
Facturas que muestran conceptos de gastos distintos

Factura presentada por BIERA S.A.C.

Factura presentada por Proyecto Consorcio Constructor S.R.L.

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22) y documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12)
Elaborado: Comisión de control

De las imágenes precedentes, se advirtió que la empresa BIERA S.A.C., no contrató el: **"servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica de techo"**, que se muestra en la factura n.º 0001-0000123 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 22); sino, contrató la adquisición de: **"gabinete porta batería de plancha cac de 1.5 mm de espesor de 37.5x30x30 cm con tablero en plancha cac de 1.5 mm de espesor de 30x25x15 cm y soporte de tubo cuadrado de 2x4x15"**, tal como consta en la factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 12), alcanzado al OCI mediante el documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12); del mismo modo, a pesar que las citadas facturas tenían los correlativos distintos (12 y 123) y modelos diferentes, conforme se observó en las imágenes referidas, estos fueron girados en la misma fecha, lo cual resultaría ser incongruente, dado la temporalidad transcurrida entre los correlativos de las facturas advertidas.

En tal sentido, estos aspectos revelados confirman que Edwin Florez Dueñas, Gerente General de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. presentó el contrato n.º 013-2016 y factura n.º 0001-0000123 (Apéndice n.º 22), consignando información falsa, debido a que dicho servicio no fue prestado y por ende el monto de contraprestación no se pagó, situación que pudo ser advertida por el comité de selección permanente si hubiera efectuado la verificación de dichos documentos en merito a las incongruencias advertidas precedentemente (incoherencia de fechas; lugar de prestación, plazos); no obstante ello, el colegiado decidió validar dichos documentos y admitir la oferta sin que correspondiera.

Por otro lado, de la revisión a la plataforma del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, se evidenció que el archivo digital de la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas el 27 de agosto de 2019 a las 21:58:00, conforme consta en el SEACE (Apéndice n.º 23) y el informe n.º 1303-2022-MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022³⁴ (Apéndice n.º 10), tiene 160 folios, los mismos que no se encuentran foliados ni visados por el postor ganador; asimismo, se evidenció que en el anexo n.º 8 - experiencia del postor en la especialidad de 27 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 23), se registró la relación de dos (2) documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad solicitada, conforme se muestra en el cuadro siguiente:



0063

³⁴ Remitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén.
Informe de Control Especifico n.º 004-2022-2-3861-SCE.
Periodo: 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Cuadro n.º 21
Anexo n.º 8 - Experiencia del postor en la especialidad

Nº	Ciente	Objeto del contrato	Nº contrato/ o/s comprobante de pago	Experiencia proveniente de:	Fecha del contrato o CP	Monto facturado acumulado S/
1	BIERA S.A.C.	Servicio de habilitación, suministro y montaje de estructura metálica para techo.	Factura n° 123	Contrato BIERA SAC	05/09/16	310 000,00
2	Municipalidad Distrital de Machupicchu.	Suministro e instalación de estructura metálica para techo.	002-2018-AS-MDM	002-2018-AS-MDM	13/03/18	333 000,00
Total S/						643 000,00

Fuente: Archivo digital de la oferta presentado por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. extraído del SEACE (Apéndice n.º 23) e informe n.º 1303-2022-MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022 (Apéndice n.º 10)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, de la verificación a la documentación escaneada y contenida en el archivo digital de la oferta extraída del SEACE, citada en el anexo n.º 8 (Apéndice n.º 23), se advirtió que el contrato BIERA S.A.C. citado en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 21, no forma parte del archivo digital, debido a que, en ninguno de los 160 folios del archivo digital (Apéndice n.º 23), se encontró el escaneado del referido contrato; en tal sentido, el contrato citado en el anexo n.º 8 no fue parte de la oferta presentada por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, de la revisión al archivo físico de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), se determinó que el contrato BIERA S.A.C. (contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016), suscrito entre BIERA S.A.C. y Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (que contiene información falsificada, conforme se reveló en los párrafos precedentes); figura en los folios 653-656 del expediente de contratación (Apéndice n.º 22); lo cual revela que este contrato fue insertado al archivo físico de la oferta, a efectos de favorecer a Edwin Florez Dueñas.

En ese mismo contexto, respecto al contrato n.º 013-2016 de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.º 22), se pudo advertir que no existe ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual se haya advertido la inexistencia del contrato dentro de la oferta registrada en el SEACE y por consiguiente se haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios; es decir, el comité de selección permanente no solicitó ninguna subsanación de la oferta citada; conforme se corroboró en el informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022³⁵ (Apéndice n.º 13), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: "**Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores**". (Énfasis y subrayado agregado)

En tal sentido, el citado contrato, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales, el colegiado favoreció a la oferta referida.

En consecuencia, el comité de selección permanente, evaluó la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., validando el contrato que fue insertado irregularmente al archivo físico de la oferta y que además contiene información falsificada, conforme lo corroboró la comisión de control; asimismo, validó la factura n.º 0001-000123 que contiene información falsificada, conforme se reveló precedentemente; motivo por los cuales, el colegiado debió invalidar la experiencia de S/ 310 000,00 que pretendió acreditar el postor ganador a través del contrato BIERA S.A.C. (contrato



³⁵ Remitido al OCI en mérito al oficio n.º 004-2022-OCI/MDCH-02/3661-SCEHPI de 27 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13).

n.º 0013-2016, por S/ 310 000,00, suscrito el 1 de agosto de 2016); quedando válido la experiencia de S/ 333 000,00 acreditado por el contrato citado en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 21; el mismo que no es suficiente para acreditar los S/ 600 000,00 de experiencia en la especialidad solicitada al postor, conforme a lo establecido en las bases integradas de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22); por lo tanto, no correspondía otorgar la conformidad a la acreditación de la experiencia en la especialidad del referido postor, así como tampoco la admisión respectiva de la oferta mencionada.

Sin embargo, el comité de selección permanente procedió a otorgar la conformidad a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad y admitir la oferta, sin corresponder; acto con el cual se evidenció el favorecimiento del colegiado a la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L (Apéndice n.º 22); en consecuencia, con los hechos mencionados precedentemente, los miembros del colegiado contravinieron lo enmarcado en el numeral 73.2 del artículo 73º del RLCE, el cual dispone que: ***“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”***. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75º del RLCE, el cual dispone que: ***“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”***; de la misma forma, contravinieron lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43º del mismo cuerpo normativo, referido a que: ***“Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”***. (Énfasis agregado)

De igual forma, inobservaron el numeral 46.5, del artículo 46º del RLCE, el mismo que dispone a: ***“Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)”***. asimismo, vulneraron el numeral 49.1 del artículo 49º del RLCE, el mismo señala que: ***“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato”***. (Énfasis agregado)

De la misma forma, transgredieron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: ***“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”***.

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***.

Acreditación de la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio

Al respecto, conforme se puede observar en el subliteral B.4, literal B - Capacidad Técnica y Profesional, numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, Sección Específica de las Bases



Integradas de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), se estableció para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio, 2 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares; sin embargo, conforme se puede observar en la columna B del cuadro n.º 22 se advirtió que los tres (3) documentos presentados para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio, no han cumplido con dicha finalidad, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 22
Experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio: Marco Antonio Ccori Eguiluz

Nº	Bases Integradas (A)	Experiencia presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. (B)	Periodo (C)	Cuantificación de la experiencia* (D)	
				Según comité de selección	Según comisión de control
1	3.2 Requisitos de Calificación: 02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares.	Técnico en soldadura (Certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, emitido por METALCORP E.I.R.L. (folio 639))	1/1/2008 al 31/12/2008	1 año.	Experiencia distinta a la requerida y obtenida cuando todavía no ostentaba la profesión de Ingeniero Mecánico.
2		Residente en los diferentes servicios, techos, puentes en los servicios denominados: (Constancia de 18 de febrero de 2019, emitido por Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.) (folio 638) 1. Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado. 2. UGEL Calca-Cusco. 3. Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 4. Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco.	15/01/2018 al 28/12/2018	11 meses, 1 semana, con 6 días	Experiencia presentada no indica trabajos en estructuras metálicas, solo indica servicios en puentes y techos, sin precisar si estas fueron en estructuras metálicas o de otro material.
3		Ing. Residente de los diferentes servicios denominados (constancia de 18 de febrero de 2019) (folio 636): - Construcción del techo del salón de yoga y 07 bungalows Huycho-Calca. - Techos universidad andina del cusco filial Puerto Maldonado. - UGEL Calca - Cusco. - Institución educativa Inka Pachacutec Machupicchu. - Puente Sinchi Roca Machupicchu. - Mantenimiento y puesta en funcionamiento del coliseo cerrado de Anta.	04/02/2016 al 08/01/2019	2 años, 11 meses con 4 días	Documento no encontrado en el archivo digital de la oferta presentada en el SEACE, fue insertado al archivo físico del expediente de contratación de forma irregular.
Total				4 años, 10 meses, 2 semanas y 3 días	00 años, meses, semanas y días

Fuente: Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas electrónicas: servicios en general y acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras de la adjudicación simplificada n.º 052 -2019-MDCH-1 – expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22)

Elaborado: Comisión de control

Sobre el particular, el documento referido en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 22: Certificado de trabajo de 1 de enero de 2009, emitido por METAL CORP E.I.R.L. (Apéndice n.º 22), muestra la experiencia adquirida por Marco Antonio Ccori Eguiluz, como Técnico en soldadura, el mismo que fue obtenido seis (6) años antes de ostentar el título profesional de Ingeniero Mecánico (título obtenido el 31 de octubre de 2014³⁷); es decir, dicha experiencia no fue obtenida como Ingeniero Mecánico; en tal sentido, dicha experiencia no solo es distinta porque tienen denominaciones diferentes, cargos con funciones divergentes, sino que se pretendió acreditar una experiencia obtenida con grado de instrucción de técnico (técnico soldador), a pesar que la experiencia solicitada en las bases integradas es para un personal clave con grado de instrucción profesional (Ingeniero Mecánico responsable del servicio).

En tal sentido, la experiencia obtenida con el grado de instrucción de técnico en soldadura, no es para acreditar la experiencia profesional solicitada para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio; debido a que en el subliteral B.4, literal B - Capacidad Técnica y Profesional, numeral 3.2

* Cuantificado mediante la calculadora de fechas de Microsoft office.

³⁷ Título de Ingeniero Mecánico, otorgado por la Universidad Cesar Vallejo, el 31 de octubre de 2014 y colegiado desde el 22 de enero de 2015, conforme consta en el diploma y certificado de colegiatura, respectivamente (Apéndice n.º 22).



de los Requisitos de Calificación, Sección Específica de las Bases Integradas de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), se solicita experiencia a Marco Antonio Ccori Eguiluz como Ingeniero Mecánico en la ejecución de trabajos en estructuras metálicas y no como técnico en soldadura; afirmación que se soporta en el informe técnico n.º 002340-2021-SERVIR-GPGSC de 29 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 14), donde indicó que: 2.8 *"para el cómputo de la experiencia profesional para postular a un puesto de trabajo en la Administración Pública, resulta válido contabilizar a partir de la experiencia que desarrollan las personas que hayan concluido su formación académica en un centro universitario o formación técnica superior, es declr desde que tienen la condición de egresado o grado de bachiller siempre que el perfil del puesto lo requiera"*. (Énfasis agregado)

En consecuencia, el comité de selección permanente, a pesar de los hechos revelados en los párrafos precedentes, procedió a validar el documento citado en el ítem n.º 1 del cuadro n.º 22, sin corresponder; actuación con la cual se favoreció a la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.

En ese mismo contexto, se advirtió que el documento referido en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 22: constancia de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 22), muestra la experiencia adquirida por Marco Antonio Ccori Eguiluz como Residente de diferentes servicios tales como: servicios prestados en la Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado, UGEL Calca-Cusco, Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu y Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco; los cuales fueron presentados por el postor ganador Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para acreditar la experiencia en la ejecución y/o inspección de trabajos de estructura metálicas o similares; sin embargo, de la revisión a dicha constancia, se evidenció que dichos servicios mencionados no precisan, no muestran y no permiten identificar si estos servicios estuvieron relacionados con estructuras metálicas; en tal sentido, de la verificación a dicho documento, resulta imposible determinar si la experiencia fue obtenida en trabajos de estructuras metálicas u otras actividades similares.

Por tal motivo, el documento referido en el ítem n.º 2 del cuadro n.º 22, no acreditó de manera fehaciente e indubitable la experiencia del personal clave propuesto, conforme a lo enmarcado en las bases integradas de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), concordado con las bases estándar (Apéndice n.º 11), el cual dispone que la: *"experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto"*, (Énfasis agregado); por lo que correspondía al colegiado la invalidación de dicho documento para acreditar la experiencia prevista para el Ingeniero Mecánico; sin embargo, procedió a validar dicho documento sin que correspondiera.

Asimismo, del documento citado en el ítem n.º 3 del cuadro n.º 22: Constancia de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 22), que muestra la experiencia de Marco Antonio Ccori Eguiluz, como residente de diferentes servicios conforme se detalla en el cuadro n.º 22, se advirtió que este documento se encuentra en el folio 636 de la oferta del postor contenida en el archivo físico del expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), por lo cual sería parte de la oferta presentada; sin embargo, de la verificación al archivo digital de la oferta que fue presentada por Edwin Florez Dueñas, a través del SEACE el 27 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 23); se evidenció que esta constancia no existe en ninguno de los 160 folios escaneados que conforman el archivo digital de la oferta presentada; en tal sentido, la referida constancia fue insertada al archivo físico de la oferta que se encuentra en el expediente de contratación; motivo por el cual no debió ser validado y evaluado por el comité de selección permanente; sin embargo, validaron dicho documento, con lo cual se favoreció a Edwin Florez Dueñas.

En ese mismo contexto, respecto a la constancia de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 22), citada en el ítem n.º 3 del cuadro n.º 22, se pudo advertir que no existe ningún documento emitido por el comité de selección permanente, mediante el cual haya advertido la inexistencia de la constancia



dentro de la oferta registrada en el SEACE y por consiguiente se haya solicitado a Edwin Florez Dueñas, la subsanación de la oferta presentada en 160 folios; es decir, el comité de selección permanente no solicitó la subsanación de la oferta citada; conforme se corroboró en el informe n.° 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 13**), a través del cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó que: **"Visto el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado SEACE se corrobora que el comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, no ha solicitado subsanación alguna a las ofertas presentadas por los postores"**, (Énfasis agregado); en tal sentido, la citada constancia, fue insertado de manera irregular a la oferta contenida en el expediente de contratación (**Apéndice n.° 22**), el mismo que el comité de selección permanente, validó y evaluó sin corresponder; acciones con los cuales se favoreció a la oferta referida.

Del mismo modo, se advirtió que la constancia de 18 de febrero de 2019 contenida en el archivo digital de la oferta presentada a través del SEACE (**Apéndice n.° 23**) y citada en la columna A del cuadro n.° 23, tiene la misma fecha de emisión y la misma denominación del documento citado en el ítem n.° 2 del cuadro n.° 22, pero tiene menor periodo de experiencia y cantidades menores de servicios prestados conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 23

Documento insertado irregularmente al expediente de contratación de la AS n.° 052

N°	Documento verificado en el archivo digital extraído del SEACE (A)	Documento insertado al expediente de contratación de la AS n.° 052 (B)	Observación
1	<p>Constancia de 18 de febrero de 2019, que muestra la experiencia de Residente en los diferentes servicios, techos, puentes en los servicios denominados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Universidad Andina del Cusco filial Puerto Maldonado. 2. UGEL Calca-Cusco. 3. Institución Educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 4. Puente Sinchi Roca Machupicchu - Cusco. <p>Periodo: 15/01/2018 al 28/12/2018</p> <p>Experiencia acumulada: 11 meses, 1 semana, con 6 días</p> <p>Emitida por: Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.</p>	<p>Constancia de 18 de febrero de 2019, que muestra la experiencia de Ing. Residente de los diferentes servicios denominados (folio 636):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción del techo del salón de yoga y 07 bungalows Huycho-Calca. 2. Techos universidad andina del cusco filial Puerto Maldonado. 3. UGEL Calca – Cusco. 4. Institución educativa Inka Pachacutec Machupicchu. 5. Puente Sinchi Roca Machupicchu. 6. Mantenimiento y puesta en funcionamiento del coliseo cerrado de Anta. <p>Periodo: 04/02/2016 al 08/01/2019</p> <p>Experiencia acumulada: 2 años, 11 meses con 4 días</p> <p>Emitida por: Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.</p>	<p>La constancia detallada en la Columba B, que no formó parte de la oferta digital presentada por el postor en el SEACE, aparece en el folio 636 del expediente de contratación de la AS n.° 052.</p>

Fuente: Oferta digital del postor extraído del SEACE (**Apéndice n.° 23**) y archivo físico del expediente de contratación de la AS n.° 052 (**Apéndice n.° 22**)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, el documento que muestra la experiencia desde el 4 de febrero de 2016 al 8 de enero de 2019, citada en la columna B del cuadro n.° 23, aparece en el folio 636 del expediente de contratación de la AS n.° 052 (**Apéndice n.° 22**), a pesar que no fue presentado dentro de la oferta digital que se registró en el SEACE (**Apéndice n.° 23**); en tal sentido, este último documento fue insertado de manera irregular a la oferta del postor contenida en el expediente de contratación de la AS n.° 052 (**Apéndice n.° 22**), conforme se reveló en los párrafos precedentes; el mismo que fue validado y evaluado por el comité de selección sin que correspondiera.

Asimismo, de la revisión al archivo digital de la oferta presentada a través del SEACE, se advirtió que el Certificado de trabajo de 31 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 23**), emitido por la Municipalidad Provincial de Urubamba, a favor de Marco Antonio Ccori Eguluz, como Jefe del Departamento de Maquinarias Pesada y Maestranza; fue presentado por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., para acreditar la experiencia en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares solicitada para el Ingeniero Mecánico; sin embargo, de la verificación al archivo físico de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.° 052 (**Apéndice n.° 22**), se advirtió que el citado certificado no se encoñtró



en ninguno de los folios del expediente de contratación; por lo que dicho documento fue retirado irregularmente, a pesar de haber sido parte de la oferta presentada por Edwin Florez Dueñas a través del SEACE (Apéndice n.º 23).

En consecuencia, los documentos presentados por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico; no solo incumplió con acreditar de manera fehaciente e indubitable, la experiencia solicitada para el Ingeniero Mecánico responsable del servicio, sino también se insertó una constancia irregularmente, conforme se reveló precedentemente; sin embargo, el comité de selección validó dicho documento y admitió la oferta del postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. inobservando lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 73º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: ***“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52º y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”***. (Énfasis agregado)

De la misma forma, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75º del RLCE, el cual dispone que: ***“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”***; de la misma forma, contravinieron lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43º del mismo cuerpo normativo, referido a que: ***“Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”***. (Énfasis agregado)

De igual forma, inobservaron el numeral 46.5, del artículo 46º del RLCE, el mismo que dispone a: ***“Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)”***; asimismo, vulneraron el numeral 49.1 del artículo 49º del RLCE, el mismo señala que: ***“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato”***. (Énfasis agregado)

Del mismo modo transgredieron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: ***“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º”***.

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***.

Acreditación de la capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio

En la sección específica de las bases integradas de las AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), se establecieron como requisitos de calificación para acreditar la capacitación del Ingeniero Mecánico,



lo siguiente: "**capacitación en soldadura (60 horas)**"; sin embargo, el postor ganador no acreditó la capacitación señalada, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 24
Capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio: Marco Antonio Ccori Eguluz

Nº	Bases integradas 3.1 Términos de Referencia	Capacitación presentada por el proveedor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.	Horas de capacitación	
			Comité de selección	Comisión de control
1	Capacitación en soldadura (60 horas).	Profesional técnico - nivel operativo en la ocupación de CONSTRUCCIONES METÁLICAS (Certificado de 29 de agosto de 2007, emitido por SENATI).	No precisa	Capacitación distinta, no precisa las horas de capacitación.
2		Profesional técnico - nivel operativo en la carrera de MECÁNICO DE MANTENIMIENTO (Certificado de 9 de abril de 2010, emitido por SENATI).	No precisa	
3		Aprendiz en AYUDANTE DE MANTENIMIENTO (Programa de capacitación laboral juvenil de 24 de enero de 2011, emitido por GERDAU SIDER PERU).	330	Capacitación distinta a la requerida.
4		Asistente en el evento JUEVES DE IEPI: FORMACIÓN COMO SUPERVISOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO BASADO EN LA LEY 29783 - ISO 45001 (Certificado de 27 de abril de 2019, emitido por COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CD - CUSCO).	5	
5		Curso de MEDICIONES MECÁNICAS (Certificado de 1 de diciembre de 2008, emitido por SENATI).	15	
6		Curso de: TÉCNICAS DE SUPERVISIÓN (Certificado de 11 de noviembre de 2010, emitido por SENATI).	15	
7		Ocupación de mecánica de: CONSTRUCCIONES METÁLICAS (Certificado de 20 de julio de 2005, emitido por SENATI).	504	Capacitación distinta a la requerida.
8		Asistente al tema de: SEGURIDAD INDUSTRIAL EN LA MINERA DS 055 MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MINEROS (Certificado de agosto de 2011, emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN DE AREQUIPA).	No precisa	
Total horas			869	0

Fuente: Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas electrónicas: servicios en general y acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras de la adjudicación simplificada n.º 052-2019-MDCH-1 – expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22)

Elaborado: Comisión de control

Al respecto, los documentos referidos en los ítems n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuadro n.º 24, presentados por el postor ganador Proyecta Consorcio Constructor S.R.L.; hacen referencia a capacitaciones como construcciones metálicas, mecánico de mantenimiento, ayudante de mantenimiento, supervisor de salud, seguridad en el trabajo, mediciones mecánicas, técnicas de supervisión, construcciones mecánicas y seguridad industrial en la minería; los mismos que conforme se muestra en el cuadro precedente, son capacitaciones distintas para acreditar la **capacitación en soldadura**, que se requirió al Ingeniero Mecánico.

Asimismo, los documentos de los ítems n.ºs 1, 2 y 8 del cuadro n.º 24, no consignan las horas de capacitación, lo cual limita la cuantificación de las horas capacitadas; en tal sentido, se ha evidenciado que el postor no acreditó fehacientemente la capacitación solicitada para el Ingeniero Mecánico propuesto; sin embargo, el comité de selección permanente validó dichas capacitaciones, considerando las 869 horas de capacitación; pese a que no correspondía validar dichas capacitaciones.

En consecuencia, el comité de selección permanente inobservando lo revelado en los párrafos precedentes, procedieron a validar la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico, considerando documentos como un contrato, constancia y factura que fueron insertados de manera irregular a la



oferta del postor, los mismos que contienen información falsificada, conforme se reveló en los párrafos precedentes; en tal sentido, con estos hechos se deja constancia que la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico, no fueron acreditados de manera fehaciente e indubitable; asimismo, la capacitación exigida al Ingeniero Mecánico, no fue acreditado; sin embargo, el comité de selección permanente procedió a admitir, evaluar, calificar y otorgar la buena pro de la AS n.º 052, a la oferta presentada por el postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. por el importe de S/ 220 000,00, conforme consta en el Formato n.º 22 - Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras de 28 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 22); acto con el cual se materializó el favorecimiento a la oferta referida.

En tal sentido, con estos hechos el colegiado contravino lo enmarcado en el numeral 46.5 del artículo 46º del RLCE, el cual dispone que los integrantes del comité de selección: **"se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones"**, (Énfasis agregado); de la misma forma, contravino lo estipulado en el numeral 3.2 del artículo 73º del RLCE, el cual dispone que: **"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"**. (Énfasis agregado)

De igual forma, vulneraron lo enmarcado en el numeral 75.1 del artículo 75º del RLCE, el cual dispone que: **"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada"**; asimismo, transgredieron el numeral 49.1 del artículo 49º del RLCE, el mismo señala que: **"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, el comité de selección permanente, contravino lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43º del RLCE, referido a que: **"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º"**.

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

b) Perfeccionamiento del contrato

Sobre el particular, Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. en mérito al Acta de otorgamiento de la buena pro de la AS n.º 052, contenida en el Formato n.º 22



de 28 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 22**), presentó a la entidad mediante documento s/n con acuse de recepción en mesa de partes el 4 de octubre de 2019, expediente n.º 6024 (**Apéndice n.º 22**); los documentos para la suscripción del contrato, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.º 25
Documentos presentados para la suscripción del contrato

Nº	Descripción	Observación
1	Carta fianza n.º 010610994 000, de 3 de octubre de 2019, emitida por Scotiabank a favor de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L., por S/ 22 000,00.	-
2	Documento s/n de 22 de octubre de 2019, donde consignó el número de Código de cuenta interbancaria de 22 de octubre de 2019.	La fecha de emisión de los documentos de 22 de octubre de 2019, son posteriores a la fecha de suscripción del contrato (9 de octubre de 2019).
3	Certificado de vigencia de 3 de octubre de 2019.	-
4	Copia del DNI de Edwin Florez Dueñas.	-
5	Documento s/n de 22 de octubre de 2019, donde consignó la dirección de su domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	La fecha de emisión de los documentos de 22 de octubre de 2019, son posteriores a la fecha de suscripción del contrato (9 de octubre de 2019).
6	Plan de trabajo.	-
7	Certificado de habilidad de Silver Frit Montalvo Muñiz de 3 de octubre de 2019.	No corresponde al personal propuesto en la oferta, con el cual ganó la buena pro.
8	Certificado de habilidad de Juan Carlos Escalante Paccori de 30 de setiembre de 2019.	

Fuente: Documentos requisitos presentados para la suscripción del contrato - expediente de contratación de la AS n.º 052 (**Apéndice n.º 22**)
Elaborado: Comisión de control

Al respecto, se evidenció que los documentos referidos en los ítems n.ºs 2 y 5 del cuadro n.º 25: Documento s/n de 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 22**), donde se consignó el número de Código de cuenta interbancaria del postor y Documento s/n de 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 22**), donde se registró la dirección del domicilio del postor ganador para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato, tienen como fecha de emisión, el 22 de octubre de 2019; lo cual resulta ser incongruente, en la medida que el contrato n.º 0059-2019-GM-MDCH fue suscrito el 9 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 22**); en tal sentido, los documentos referidos fueron entregados fuera del plazo previsto, conforme se tiene en el expediente de contratación de al AS n.º 052 (**Apéndice n.º 22**).

Asimismo, se evidenció que los certificados de habilidad citados en los ítems n.ºs 7 y 8 del cuadro n.º 25 remitidos a la entidad por Edwin Florez Dueñas, corresponden a Silver Frit Montalvo Muñiz y Juan Carlos Escalante Paccori, respectivamente; profesionales que no fueron propuestos en la oferta técnica del postor ganador; debido a que, conforme se tiene en los folios 648 y 560 de la oferta ganadora (**Apéndice n.º 22**), los profesionales propuestos fueron Marco Antonio Ccori Eguluz, como Ingeniero Mecánico responsable del servicio y Renzo Fernando Valdeiglesias Romero, como Ingeniero de Seguridad.

En consecuencia, los documentos citados en los párrafos precedentes fueron derivados por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, jefe de la Unidad de Abastecimiento y máximo representante del OEC de la entidad a Liz Frine Peña Castro Cuba, asesor legal de la Unidad de Abastecimiento, mediante proveído de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 22**), para su atención y fines correspondientes; en cuyo contexto, la referida servidora no advirtió las observaciones reveladas en los párrafos y cuadro precedentes; por el contrario, procedió a elaborar el n.º 0059-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 220 000,00 (**Apéndice n.º 22**); el mismo que fue suscrito por Carlos Alberto Caballero Quispe, gerente Municipal de la entidad y Edwin Florez Dueñas, gerente General de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L., sin corresponder.

En tal sentido, con los hechos revelados precedentemente, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá y Liz Frine Peña Castro Cuba, contravinieron lo previsto en el numeral 2.3 requisitos para la suscripción del contrato, capítulo II - del procedimiento de selección, de la sección específica de las Bases



Integradas de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22); al formalizar el contrato sin la presentación de la: **"Habilitación de los profesionales propuestos"**; además de haber incumplido lo previsto en la Opinión n.º 119-2018/DTN de 9 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 15), el cual señala que: **"la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales - en concordancia con el Principio de Legalidad³⁸ - deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, como máximo representante del OEC de la entidad y Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, incumplió sus funciones previstas en el artículo 90º del ROF de la entidad (Apéndice n.º 16), que dispuso entre otros aspectos que la Unidad de Abastecimiento tiene la función de: **"1. Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades vinculadas con el sistema de abastecimientos"** y **"(...) 4. Ejecutar y apoyar y controlar los procesos de programación, adquisición"**.

De igual manera, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá y Liz Frine Peña Castro Cuba, vulneraron el artículo 139º - Requisitos para perfeccionar el contrato, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **"Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, (...) los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección (...)"**. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º"**.

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

c) Verificación de la oferta ganadora

Al respecto, de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), se advirtió el Contrato n.º 0013-2016 de 1 de agosto de 2016³⁹(Apéndice n.º 22), mediante el cual la empresa BIERA S.A.C., habría contratado a Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. para la ejecución del: **"servicio de suministro, construcción, montaje y cobertura de techo metálico del set yoga y techos de 07 bungalows"**, por el importe de S/ 310 000,00, adjuntando como prueba del pago por el servicio efectuado, la factura n.º 0001-00000123 de 5 de mayo de 2016 y el estado de cuenta corriente (Apéndice n.º 22).

Sin embargo, el gerente general de la empresa BIERA S.A.C. en mérito al oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12), remitió el documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12), afirmando que: **"La obra a la que se hace mención en el oficio de la referencia, NO HA SIDO UNA EJECUTADA EN FAVOR DE BIERA SAC, toda vez que, conforme se puede apreciar de la factura adjunta a la presente comunicación, el concepto facturado es uno distinto (aunque el monto sea el mismo) razón por la cual (...)"**

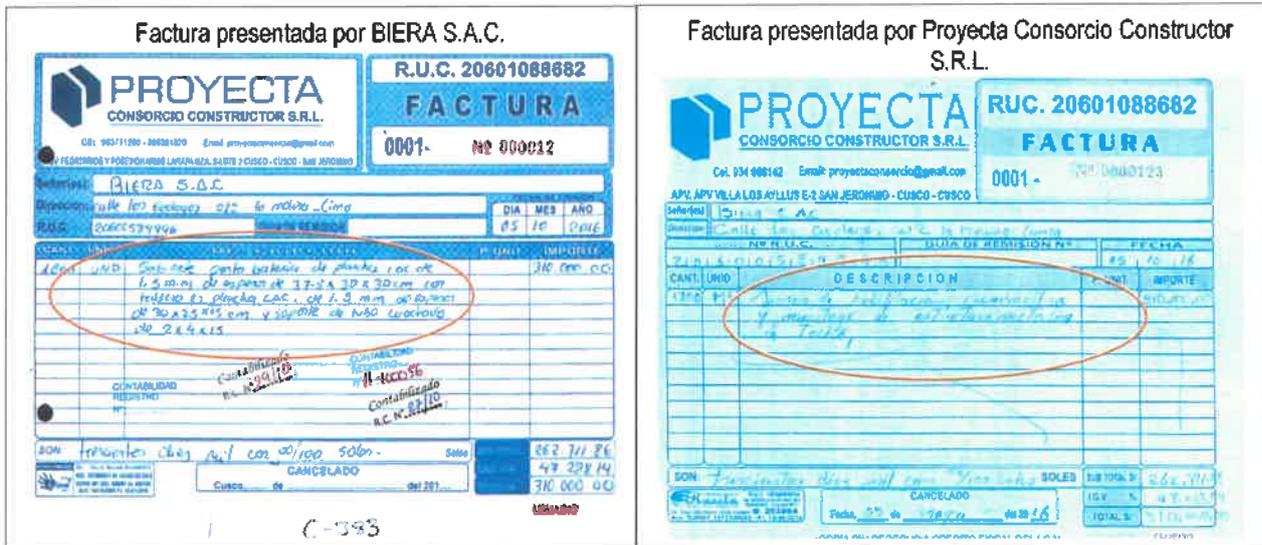
³⁸ El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. (Énfasis agregado)

³⁹ Contrato insertado irregularmente al archivo físico de la oferta contenida en el expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), ya que, en el archivo digital de la oferta registrada en el SEACE, este documento no se encontró.



manifestamos que (...) no ha sido ejecutada en favor de nuestra empresa"; (Énfasis agregado) conforme se muestra a continuación:

Imágenes n.º 20 y 21
Facturas que muestran conceptos de gastos distintos



Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22) y documento s/n de 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 12)
Elaborado: Comisión de control

Asimismo, a folios 639 del expediente de contratación de la AS n.º 052, se identificó el certificado de trabajo de 1 de enero de 2009 (Apéndice n.º 22), que muestra la experiencia como técnico en soldadura de Marco Antonio Ccori Eguiluz, el mismo que fue obtenida de enero a diciembre de 2008; sin embargo, el referido certificado contiene información falsificada respecto a la autenticidad de la experiencia adquirida, debido a que el citado profesional propuesto como Ingeniero Mecánico responsable del servicio, mediante la carta n.º 001/MACE-2022 de 18 de enero de 2022⁴⁰ (Apéndice n.º 17), indicó que: **"no (...) laboro en la empresa Metalcop EIRL en los periodos mencionados"**. (Énfasis agregado)

De la misma forma, respecto a la constancia de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 22), que muestra la experiencia como residente de diferentes servicios del 4 de febrero de 2016 al 8 de enero de 2019 a favor del referido profesional, comunicó a través de la misma carta (Apéndice n.º 17) que: **"no (...) trabajo como ingeniero residente en los diferentes servicios durante el periodo 2016-2018 para la empresa proyecta consorcio constructor S.R.L."**. (Énfasis agregado)

En consecuencia, el contrato presentado para acreditar la experiencia en la especialidad del postor y los documentos presentados para acreditar la experiencia del Ingeniero Mecánico responsable del servicio, contienen información falsa, los mismos que no fueron advertidos, debido a que no se realizó la verificación de la oferta presentada por el postor ganador; en tal sentido, Carlos Dorian Romoacca Naupa, máximo representante del OEC, no dispuso la ejecución de la verificación de la oferta ganadora de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22), conforme se pudo advertir del informe n.º 1268-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022 (Apéndice n.º 13), en el cual, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén de la entidad, informó que: **"De la verificación a los archivos de expedientes de contratación de los procedimientos de selección mencionados en el numeral 1, no se ha encontrado documento alguno que corrobore que el Órgano Encargado de Contrataciones, en cumplimiento al numeral 64.5 del artículo 64 del RLCE (vigente en el año 2019), haya realizado la verificación posterior a la oferta del postor ganador para los"**

⁴⁰ Documento remitido en mérito al oficio n.º 010-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022 (Apéndice n.º 17).



procedimientos de selección adjudicaciones simplificadas n.º 052-2019-MDCH-1 (...). (Énfasis agregado)

En tal sentido, con esta omisión cometida por Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, máximo representante del OEC de la entidad, permitió que el postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., en mérito a los documentos falsificados que presentó, se haya beneficiado con la adjudicación de la buena pro y suscribió el contrato n.º 0059-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019 por S/ 220 000,00 (Apéndice n.º 22), sin que este cumpliera con los Términos de Referencia (requisitos de calificación) previstos en las bases integradas de la AS n.º 052 (Apéndice n.º 22); actuaciones con las cuales el OEC transgredió lo enmarcado en el numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: **"Consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la entidad al que se la haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro"** y las bases estándar (Apéndice n.º 11). (Énfasis agregado)

Asimismo, contravinieron el principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que dispone a: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así también, con la omisión de funciones revelada precedentemente, el comité de selección permanente, transgredió lo enmarcado en el artículo 34º de la misma norma señalada, el cual señala que: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"*.

Del mismo modo inobservaron el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley, el cual preceptúa que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º"*.

De los hechos narrados en las AS n.ºs 035, 044, 045 y 052, se advirtió que el comité de selección permanente, admitió, evaluó, calificó y otorgó la buena pro a las ofertas presentadas por Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., validando contratos, constancias y facturas que fueron insertadas irregularmente a las ofertas del postor, los mismos que contienen información falsificada, conforme se reveló en los párrafos precedentes; asimismo, a pesar de haber considerado dichos documentos en la evaluación efectuada por la comisión de control, se advirtió que el postor no acreditó de manera fehaciente e indubitable la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico previstos en las bases integradas; situación que evidenció el favorecimiento del comité de selección a las ofertas presentadas por el postor ganador.

De igual forma, se advirtió que el postor ganador, en el marco de las cuatro adjudicaciones simplificadas, presentó los mismos documentos y en la misma cantidad de folios para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, la experiencia y capacitación del personal clave propuesto y el equipamiento estratégico; del mismo modo, se advirtió que el personal clave propuesto en las cuatro (4) adjudicaciones simplificadas son los mismos, conforme se muestra en el cuadro siguiente:



Cuadro n.º 26
Personal clave propuesto en las AS n.º 035, 044, 045 y 052

Nº	Nombres y apellidos	Cargo	AS n.º	Plazo de ejecución ⁴¹
1	Marco Antonio Ccori Eguiluz	Responsable del servicio	035, 044, 045 y 052	AS n.º 035: 10/10/2019 al 23/11/2019 AS n.º 044: 10/10/2019 al 23/11/2019 AS n.º 052: 10/10/2019 al 23/11/2019 AS n.º 045: 5/11/2019 al 20/12/2019
2	Renzo Fernando Valdeiglesias Romero	Ingeniero de seguridad		
3	Abel Noalcca Ccahuaya	Técnico 3G		
4	Amilcar Roberto Huamani Ramos	Técnico 3G		
5	Edwin Florez Dueñas	Técnico montajista		

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.º 035, 044, 045 y 052 (Apéndices n.º 9, 18, 20 y 22)
Elaborado: Comisión de control

En tal sentido, Edwin Florez Dueñas, Gerente General de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., propuso a los mismos profesionales y técnicos para la prestación de los cuatro (4) servicios, conforme se observa en el cuadro n.º 26; los cuales, conforme se verificó en los contratos correspondientes, tuvieron simultáneamente el mismo periodo de ejecución; lo cual, para el personal clave propuesto sería materialmente imposible, desempeñar sus funciones simultáneamente en todo los servicios contratados; aspecto que el comité de selección permanente no advirtió y prosiguió con los acciones ulteriores.

Al respecto, de los comentarios presentados (Apéndice n.º 30) por Darwin Pedro Herrera Aedo, primer miembro titular del comité de selección permanente, manifestó que validó los documentos, entre otros, la factura n.º 0001-0000123, que pretendió acreditar la experiencia del postor, a pesar que estos documentos tenían incongruencias muy evidentes (a simple verificación ocular); dicha validación, según preciso el referido integrante del comité, lo efectuó en observancia del principio de presunción de veracidad; sin embargo, en el informe n.º 014-2019-DIEJln-SGIDUR-MDCH/DPHA-j(e) de 21 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 30), manifestó que: "**I. el costo del servicio de fabricación de techos está sobrevalorado (...)**" y que además indicó que: "**II. (...) los postores se presentaron a diferentes procesos con el mismo equipo técnico (...)**"; lo cual revela que si tuvo conocimiento de situaciones irregulares acaecidas en el marco de los procedimientos de selección.

Asimismo, el referido informe, manifestó que: "**como un deber ético, las autoridades y la alta gerencia deben respaldar a sus funcionarios que asumen responsabilidades, esto ante cualquier comentario, debiendo realizar las indagaciones correspondientes y no solo dejarse llevar por comentarios mal intencionados**"; lo cual revela que este documento, en el cual se solicita la verificación de las ofertas ganadoras, no fue emitido por voluntad o iniciativa propia, si no, fue motivado por los comentarios que refiere en el citado informe; motivo por los cuales este informe fue remitido posterior a la suscripción de los contratos respectivos; estos aspectos señalados evidenció que los miembros del colegiado tuvieron conocimiento de las situaciones irregulares reveladas en el informe de control específico.

De igual forma, Liz Frine Peña Castro Cuba elaboró los contratos derivados de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035, 044 y 052 y Diana Mercado Pacco elaboró el contrato derivado de la adjudicación simplificada n.º 045, sin contar con la totalidad de los documentos requeridos para la suscripción respectiva; los mismos que fueron suscritos por Carlos Alberto Caballero Quispe, gerente Municipal de la entidad, sin corresponder; de la misma forma, se advirtió que Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, jefe de la Unidad de Abastecimiento y máximo representante del OEC, no dispuso ni efectuó la verificación de las cuatro ofertas ganadoras, a pesar que se advirtió incongruencias en los documentos que acreditan la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico propuesto, conforme se reveló en los párrafos precedentes.

Finalmente, las actuaciones efectuadas por el comité de selección permanente y el órgano encargado de contrataciones de la entidad, que conforme se reveló en los párrafos precedentes, contravinieron la normativa de contrataciones, permitiendo al postor Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. adjudicarse con la buena pro de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035, 044, 045 y 052-2019-MDCH-1 y suscribir los contratos por un total de S/ 865 000,00, sin corresponder; limitando a la entidad, acceder a la contratación

⁴¹ Computado a partir de la fecha de suscripción de los contratos, con la calculadora de fechas de Microsoft office.
Informe de Control Específico n.º 004-2022-2-3061-SCE.
Periodo: 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.



de los servicios referidos en términos eficientes y económicos, afectando la transparencia, legalidad y formalidad de los actos administrativos de la administración pública.

Los hechos expuestos contravinieron la normativa siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019.

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

- a) *Libertad de concurrencia.* Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
 - b) *Igualdad de Trato.* Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
 - c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- (...)
- e) *Competencia.* Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
 - f) *Eficacia y Eficiencia.* El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2".

Artículo 10. Supervisión de la Entidad

"10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

(...)

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

"La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación".



Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1 "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Artículo 34.- Fiscalización posterior

"34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado".

Artículo 99.- Causales de abstención

(...)

"4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento".

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO DE 18 DE FEBRERO DE 2004.

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

(...)

"g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE 22 DE JULIO DE 2002.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. *Neutralidad*

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018, VIGENTE A DICHA FECHA.

Artículo 29.- Requerimiento

29.11. "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria".

Artículo 43.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.3. "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación".

Artículo 46.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante".

(...)

46.5. "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Artículo 47.- Documentos del procedimiento de selección

47.3. "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado".

47.4. "Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad".

Artículo 49.- Requisitos de calificación

49.1. "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato".

Artículo 64.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

64.5 "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones o al órgano de la entidad al que se le haya asignado realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

Artículo 73.- Presentación de ofertas

73.2. "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Artículo 75. Calificación

75.1. "Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada".

Artículo 139.- Requisitos para perfeccionar el contrato

139.1. "Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección (...)"

BASES ESTANDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS GENERALES, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 013-2019-OSCE/PRE DE 29 DE ENERO DE 2019 Y MODIFICATORIAS A JUNIO DE 2019, VIGENTE DE A DICHA FECHA.

Sección general

Disposiciones comunes del procedimiento de selección

Capítulo I

Etapas del procedimiento de selección

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

"Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas".

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

"En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

*"La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil
La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.*

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad".

1.1. RECHAZO DE LAS OFERTAS

"Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".

Sección Específica

condiciones especiales del procedimiento de selección

Capítulo II

Del procedimiento de selección

2.1. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

d) Código de cuenta interbancaria (CCI).

g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato".



BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2019-MDCH-1, para la contratación del Servicio de fabricación, Instalación de cobertura metálica para la obra: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la comunidad de Sudjuña, distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac.

Sección general
Disposiciones comunes del procedimiento de selección
Capítulo I
Etapas del procedimiento de selección

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

"Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas".

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

"En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

"La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad".

1.11. RECHAZO DE LAS OFERTAS

"Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".

Sección Específica
condiciones especiales del procedimiento de selección
Capítulo II
Del procedimiento de selección

2.2. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]



- b) *Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. [CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]*
- c) *Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.*
- d) *Código de cuenta interbancaria (CCI).*
- e) *Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*
- f) *Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.*
- g) *Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.*
- h) *Plan de trabajo del servicio ofertado. Adjuntando (GANTT, PERT, CPM, otros)*
- i) *Habilitación de los profesionales propuestos (DE CORRESPONDER)".*

Capítulo III

Requerimiento

3.1. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

(...)

B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

B.3.2 CAPACITACIÓN

Requisitos:

"Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio

- *Capacitación en soldadura (60 HORAS)*

Ingeniero de seguridad: Ing. Industrial, Ing. Civil, Ing. Metalúrgico o afines al cargo.

- *Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo o Sistemas Integrados de Gestión o a fines (100 HORAS)*

Acreditación:

Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA".

B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

"Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio

- *02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares.*

Dos personales técnicos en mecánica de producción, técnico en soldadura o afines homologados 3G como mínimo.

- *02 años de experiencia mínima en trabajos de soldadura en general.*

Operario en montaje

- *01 año de experiencia mínima en manejo y planificación en montaje, izaje de estructuras metálicas.*

Ingeniero de seguridad: Ing. Industrial, Ing. Civil, Ing. Metalúrgico o afines al cargo.

- *02 años de experiencia mínima en Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto".

C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 600,000.00

(SEISCIENTOS MIL SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes: techado de losas multideportivas y/o losas multiusos y/o complejos deportivos y/o coliseos y/o piscinas y/o todo tipo de techos en estructura metálica y cobertura con planchas de Aluzinc u otro tipo de cobertura similar.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 044-2019-MDCH-1, para la contratación del Servicio de fabricación, suministro, instalación y montaje de estructura metálica de techo para el proyecto: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la comunidad de Ccasa, distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac.

Sección general

Disposiciones comunes del procedimiento de selección

Capítulo I

Etapas del procedimiento de selección

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTA

"Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas".

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

"En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

"La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad".

1.11. RECHAZO DE LAS OFERTAS

"Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".

Sección Específica condiciones especiales del procedimiento de selección

Capítulo II

Del procedimiento de selección

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) *Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]*
- b) *Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. [CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]*
- c) *Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.*
- d) *Código de cuenta interbancaria (CCI).*
- e) *Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*
- f) *Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.*
- g) *Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.*
- h) *Plan de trabajo del servicio ofertado. Adjuntando (GANTT, PERT, CPM, otros)*
- i) *Habilitación de los profesionales propuestos (DE CORRESPONDER)".*

Capítulo III

Requerimiento

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

(...)

B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

B.3.2 CAPACITACIÓN

Requisitos:

**Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio*

- *Capacitación en soldadura (60 HORAS)*

Ingeniero de seguridad: Ing. Industrial, Ing. Civil, Ing. Metalúrgico o afines al cargo.

- *Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo o Sistemas Integrados de Gestión o a fines (100 HORAS)*

Acreditación:

Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA".

B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

**Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio*

- *02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares.*

Dos personales técnicos en mecánica de producción, técnico en soldadura o afines homologados 3G como mínimo.

- *02 años de experiencia mínima en trabajos de soldadura en general.*

Operario en montaje



• 01 año de experiencia mínima en manejo y planificación en montaje, izaje de estructuras metálicas.

Ingeniero de seguridad: Ing. Industrial, Ing. Civil, Ing° Metalúrgico o afines al cargo.

• 02 años de experiencia mínima en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto”.

C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes: techado de losas multideportivas y/o losas multiusos y/o complejos deportivos y/o coliseos y/o piscinas y/o todo tipo de techos en estructura metálica y cobertura con planchas de Aluzinc u otro tipo de cobertura similar.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 045-2019-MDCH-1, para la contratación del Servicio de fabricación y montaje de estructura metálica para el proyecto: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la comunidad de Lahuaní, distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac.

Sección general

Disposiciones comunes del procedimiento de selección

Capítulo I

Etapas del procedimiento de selección

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

“Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas”.

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

“En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y



determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los *Términos de Referencia*, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

"La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil

La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad".

1.11. RECHAZO DE LAS OFERTAS

"Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".

Sección Específica condiciones especiales del procedimiento de selección Capítulo II Del procedimiento de selección

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]
- Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. [CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI).
- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Plan de trabajo del servicio ofertado. Adjuntando (GANNT, PERT, CPM, otros)
- Habilitación de los profesionales propuestos (DE CORRESPONDER)".

Capítulo III Requerimiento

3.3. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

(...)

B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

B.3.2 CAPACITACIÓN

Requisitos:

"Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio

• Capacitación en soldadura (60 HORAS)

Ingeniero de seguridad: Ing. Industrial, Ing. Civil, Ing. Metalúrgico o afines al cargo.



• *Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo o Sistemas Integrados de Gestión o a fines (100 HORAS)*

Acreditación:

Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA".

B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

"Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio

• *02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares.*

Dos personales técnicos en mecánica de producción, técnico en soldadura o afines homologados 3G como mínimo.

• *02 años de experiencia mínima en trabajos de soldadura en general.*

Operario en montaje

• *01 año de experiencia mínima en manejo y planificación en montaje, izaje de estructuras metálicas.*

Ingeniero de seguridad: Ing. Industrial, Ing. Civil, Ing° Metalúrgico o afines al cargo.

• *02 años de experiencia mínima en Seguridad y Salud en el Trabajo.*

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto".

C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes: techado de losas multideportivas y/o losas multiusos y/o complejos deportivos y/o coliseos y/o piscinas y/o todo tipo de techos en estructura metálica y cobertura con planchas de Aluzinc u otro tipo de cobertura similar.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".



BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 052-2019-MDCH-1, para la contratación del Servicio de fabricación y montaje de estructura metálica a todo costo para el proyecto: Creación del centro integral para la prestación de servicios culturales y deportivo en la comunidad de Ccarayhuacho, distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac.

Sección general

Disposiciones comunes del procedimiento de selección

Capítulo I

Etapas del procedimiento de selección

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

"Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas".

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

"En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

1.10. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

"La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil. La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico.

La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad".

1.11. RECHAZO DE LAS OFERTAS

"Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".

Sección Específica

condiciones especiales del procedimiento de selección

Capítulo II

Del procedimiento de selección

2.5. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]*
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. [CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]*



- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI).
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Plan de trabajo del servicio ofertado. Adjuntando (GANTT, PERT, CPM, otros)
- i) Habilitación de los profesionales propuestos (DE CORRESPONDER)".

Capítulo III

Requerimiento

3.4. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

(...)

B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE

B.3.2 CAPACITACIÓN

Requisitos:

"Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio

- Capacitación en soldadura (60 HORAS)

Ingeniero de seguridad: Ing. Industrial, Ing. Civil, Ing. Metalúrgico o afines al cargo.

- Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo o Sistemas Integrados de Gestión o a fines (100 HORAS)

Acreditación:

Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA".

B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

"Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio

- 02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares.

Dos personales técnicos en mecánica de producción, técnico en soldadura o afines homologados 3G como mínimo.

- 02 años de experiencia mínima en trabajos de soldadura en general.

Operario en montaje

- 01 año de experiencia mínima en manejo y planificación en montaje, izaje de estructuras metálicas.

Ingeniero de seguridad: Ing. Industrial, Ing. Civil, Ing. Metalúrgico o afines al cargo.

- 02 años de experiencia mínima en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto".

C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según



corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes: techado de losas multideportivas y/o losas multiusos y/o complejos deportivos y/o coliseos y/o piscinas y/o todo tipo de techos en estructura metálica y cobertura con planchas de Aluzinc u otro tipo de cobertura similar.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2019-MDCH/C-A DE 30 DE ABRIL DE 2019, VIGENTE A DICHA FECHA.

Artículo 90°.- "Son funciones de la Unidad de Abastecimiento y Almacén las siguientes:

1. Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades vinculadas con el sistema de abastecimientos.
- (...)
4. Ejecutar y apoyar y controlar los procesos de programación, adquisición y estadística del abastecimiento".

La situación expuesta ha generado una transgresión a la transparencia, legalidad y formalidad de los actos en la administración pública, con lo cual se limitó a la entidad acceder a la contratación de los servicios convocados en términos de economía, eficiencia y eficacia.

Los hechos expuestos se originaron por el actuación consciente y voluntaria de Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, presidente titular del comité de selección permanente; José Manuel Sara Quispe, presidente suplente del comité de selección permanente; Darwin Pedro Herrera Aedo, primer miembro titular del comité de selección permanente y Boris Adriel Acero Quispesucso, segundo miembro titular del comité de selección permanente, quienes inobservando la normativa de contrataciones, modificaron los Términos de Referencia sin la autorización del área usuaria; asimismo, elaboraron las bases administrativas inobservando las bases estándar; del mismo modo, por haber admitido, evaluado, calificado y otorgado la buena pro a las ofertas del postor que no solo incumplió con acreditar la experiencia del postor, experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico propuesto, sino que también validaron documentos insertados de forma irregular a las ofertas respectivas; de igual forma, por la actuación consciente y voluntaria Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, jefe de la unidad de Abastecimiento y máximo representante del órgano encargado de contrataciones de la entidad, debido a que permitió la suscripción de los contratos, sin que el postor ganador haya cumplido con la entrega de la totalidad de los documentos obligatorios para la formalización de los contratos y por no haber dispuesto y ejecutado la verificación de las ofertas ganadoras, los cuales, presentan información incongruentes y falsificados.

Asimismo, se originaron por el accionar consciente y voluntario de Liz Frine Peña Castro Cuba y Diana Mercado Pacco, quienes elaboraron los contratos derivados de las AS n.ºs 035, 044, 045 y 052, sin contar con la totalidad de la documentación requerida para la formalización de los contratos respectivos.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones los cuales se adjuntan en el Informe de Control Específico (Apéndice n.º 30).

Es de precisar que, Carlos Dorian Romoacca Ñaupá, José Manuel Sara Quispe y Diana Mercado Pacco comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicados.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos; asimismo, la referida evaluación, la cédula de comunicación forman parte del **Apéndice n.º 30**, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Carlos Dorian Romoacca Ñaupá**, identificado con DNI n.º 42404448, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, presidente del comité de selección permanente, máximo representante del órgano encargado de contrataciones de la entidad; periodo de 2 de enero al 30 de diciembre de 2019⁴², se le comunicó mediante Cedula de notificación n.º 001-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, aviso de notificación de 11 de julio de 2022 y remitido al correo electrónico de 14 de julio de 2022 (dorcomu@hotmail.com, osomafer984@gmail.com) y al wasap n.º 940 190290; no presentó sus comentarios y aclaraciones (**Apéndice n.º 30**).

Al respecto, se concluye que los hechos comunicados no han sido desvirtuados cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 30** del Informe de Control Específico, puesto que en su calidad de presidente titular del comité de selección permanente, modificó la denominación de la capacitación del ingeniero mecánico establecida en los Términos de Referencia de la AS n.º 044 sin contar con el informe de aprobación del área usuaria, aprobó las bases administrativas de la AS n.º 044, que disponen horas mínimas de capacitaciones para el ingeniero de seguridad contrarias a las preceptuadas en las bases estandar; asimismo, en su condición de máximo representante del órgano encargado de contrataciones de la entidad, no dispuso ni efectuó la verificación de las cuatro (4) ofertas ganadoras de las AS n.º 035, 044, 045 y 052, a pesar que se advirtió incongruencias en los documentos (contratos, facturas y constancias) presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad y la experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio.

Del mismo modo, como Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén de la entidad, permitió la elaboración y otorgó visto bueno en señal de conformidad a los contratos: n.º 060-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 215 000,00; contrato n.º 061-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 220 000,00; contrato n.º 0106-GM-MDCH de 4 de noviembre de 2019, por S/ 210 000,00 y el contrato n.º 059-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 220 000,00, derivados de las AS n.ºs 035, 044, 045 y 052, respectivamente; a pesar que el proveedor, no presentó los certificados de habilidad profesional del Ingeniero Mecánico e Ingeniero de Seguridad propuestos en las ofertas ganadores y que además los documentos en los que se consignó el CCI y la dirección domiciliaria del postor ganador, requeridos por las bases integradas y el RLCE, tienen como fechas de emisión el 22 de octubre de 2022, fecha posterior a la suscripción de los contratos, ya que los contratos se suscribieron el 9 de octubre de 2019; hechos con los cuales se permitió que Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L., suscriba contratos por el importe de S/ 865 000,00; presentando documentación falsa para acreditar la experiencia del postor y del Ingeniero Mecánico; los mismos que no fueron advertidos, por no haber dispuesto las verificaciones respectivas.

Con las actuaciones mencionadas se contravinieron el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; específicamente el artículo 9 - Responsabilidades esenciales: "9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º*"; el artículo 10 - Supervisión de la Entidad: "10.1 *La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder*"; y el artículo 12 -

⁴² Designado como presidente titular del comité de selección permanente, mediante la Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019; designado como jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén, mediante la Resolución de Alcaldía n.º 019-2019-MDCH/A de 2 de enero de 2019 y cesado en el cargo mediante la Resolución de Alcaldía n.º 434-2019-MDCH/A de 30 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 24**).

Calificación exigible a los proveedores: *"La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación"*.

Asimismo, se vulneró el numeral 1.1 del artículo IV - Principios del procedimiento administrativo y el artículo 34 - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, que prescribe a: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"*, respectivamente.

De la misma forma, transgredió lo enmarcado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente a dicha fecha, específicamente el artículo 29 - Requerimiento: *"El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria"*; artículo 43- Órgano a cargo del procedimiento de selección: *"Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"*; artículo 46 - Quórum, acuerdo y responsabilidad: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"*; *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*.

Asimismo, transgredió el artículo 47 - Documentos del procedimiento de selección: *"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado"*; *"Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad"*; artículo 64 - Consentimiento del otorgamiento de la buena pro: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones o al órgano de la entidad al que se le haya asignado realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"* y el artículo 139 - Requisitos para perfeccionar el contrato: *"Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección (...)"*.

De igual manera incumplió las disposiciones previstas en las secciones generales y específicas de las

Bases Estandar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios generales, aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias a junio de 2019, vigente de a dicha fecha, tales como, de la sección general, el numeral 3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: "para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 del reglamento y los previstos en la sección específica de las bases"; asimismo, de la sección específica inobservó el numeral 2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO: "El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: d) Código de cuenta interbancaria (CCI). g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato", numeral 3.2 - Requisitos de calificación, B.3.2 - Capacitación: "Consignar la cantidad de horas lectivas hasta un máximo de 120 horas consignar la materia o área de capacitación del personal clave requerido".

De la misma forma incumplieron lo establecido en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1, n.º 045-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral el numeral 1.6 - FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: "Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas"; el numeral 1.7 - PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: "En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; el numeral 1.10 - SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS: "La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil. La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad" el numeral 1.11 - RECHAZO DE LAS OFERTAS: "Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso"; el numeral 3.1 - PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: "para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 del reglamento y los previstos en la sección específica de las bases"

Asimismo, incumplieron lo establecido en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1, n.º 045-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral 2.3 - REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO: "El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: "d) Código de cuenta interbancaria (CCI); g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato; i) Habilitación de los profesionales propuestos (DE CORRESPONDER)".

Finalmente incumplió el artículo 90° del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2019-MDCH/C-A DE 30 DE ABRIL DE 2019, VIGENTE A DICHA FECHA, que dispone al Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén: "Son funciones de la Unidad de Abastecimiento y Almacén los siguientes: 1. Programar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución

de las actividades vinculadas con el sistema de abastecimientos. (...) 4. Ejecutar y apoyar y controlar los procesos de programación, adquisición y estadística del abastecimiento”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Carlos Dorian Romoacca Naupa y configura presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. **José Manuel Sara Quispe**, identificado con DNI n.º 43507576, presidente suplente del comité de selección permanente, período de 1 de agosto al 31 de octubre 2019⁴³; a quien se le notificó mediante Cedula de notificación n.º 004-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, remitido mediante correo electrónico el 11 y 14 de julio de 2022 (sgenco@gmail.com y 43507576@continental.edu.pe); asimismo, se le comunicó la remisión del pliego de hechos al wasap 964906624; no presentó sus comentarios y aclaraciones (Apéndice n.º 30).

Al respecto, se concluye que los hechos comunicados no han desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.º 30 del Informe de Control Específico; puesto que en su calidad de presidente suplente del comité de selección permanente, admitió la oferta de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., presentada en el marco de la AS n.º 044; a pesar que el anexo n.º 6 - precio de la oferta, documentación de presentación obligatoria, hacía referencia a servicio distinto al objeto de la AS referida; de igual forma, por haber admitido, evaluado, calificado y otorgado la buena pro de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035, 044, 045 y 052, a las ofertas del postor que no acreditó la experiencia del postor en la especialidad y la experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio; asimismo, por haber validado y evaluado contratos, constancias y facturas que fueron insertados irregularmente a los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas citadas; de igual manera, por no haber realizado la verificación de los documentos que presentaban incongruencias y por haber omitido comunicar al OEC de la entidad dicha situación para los fines correspondientes.

Asimismo, por haber actuado en las AS n.ºs 035, 044, 045 y 052, como presidente del comité de selección permanente; a pesar que las ofertas objeto de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, fueron presentadas por su exsocio Edwin Florez Dueñas, a los cuales otorgó la buena pro, a pesar que no acreditó los requisitos de calificación revelados en el presente informe; hechos con los cuales permitió que Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. se adjudique con la buena pro de las adjudicaciones simplificadas por el importe de S/ 865 000,00, en mérito a documentación falsa contenida dentro de las cuatro ofertas presentadas.

Con las actuaciones mencionadas se contravinieron el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; específicamente el artículo 9 - Responsabilidades esenciales: “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”; el artículo 10 - Supervisión de la Entidad: “10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder”; y el artículo 12 - Calificación exigible a los proveedores: “La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores

⁴³ Designado como presidente suplente del comité de selección permanente, mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019; asimismo, fue contratado como especialista en SIAF – Contrataciones de la entidad, mediante orden de servicio n.º 1022 de 29 de agosto de 2019; asimismo, se acreditó su vínculo con el formato – resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios), de 1 de agosto de 2019, el cual suscribió como Encargado de procesos de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad (Apéndice n.º 25).

a fin de acreditar su calificación”.

Asimismo, se vulneró el numeral 1.1 del artículo IV - Principios del procedimiento administrativo, el artículo 34 - Fiscalización posterior y el artículo 99 - Causales de abstención del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, que prescribe a: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; “34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” y “4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento”, respectivamente.

De igual forma, contravino el artículo 16 - Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004 que preceptúa al empleado público a: “g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”; el artículo 7- Deberes de la Función Pública de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 22 de julio de 2002, el cual dispone al servidor público que: “1. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”.

De la misma forma, transgredió lo enmarcado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente a dicha fecha, específicamente el artículo 29 - Requerimiento: “El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria”; artículo 43 - Órgano a cargo del procedimiento de selección: “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”; artículo 46 - Quórum, acuerdo y responsabilidad: “El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”; “Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad”; artículo 47- Documentos del procedimiento de selección: “El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”; “Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad”.

Del mismo modo incumplió el artículo 49 - Requisitos de calificación: “La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de

selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato”; artículo 64 - Consentimiento del otorgamiento de la buena pro: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones o al órgano de la entidad al que se le haya asignado realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”; artículo 73 - Presentación de ofertas: “Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”; artículo 75 – Calificación: “Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”.

De igual manera incumplió las disposiciones previstas en las secciones generales y específicas de las Bases Estandar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios generales, aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias a junio de 2019, vigente de a dicha fecha, tales como, de la sección general, el numeral 1.6 - FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: “Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas”; el numeral 1.7 - PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: “En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”; el numeral 1.10 - SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS: “La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil. La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad” el numeral 1.11 - RECHAZO DE LAS OFERTAS: “Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso”.

De la misma forma incumplieron lo establecido en la sección general de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1, n.º 045-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral el numeral 1.6 - FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: “Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas”; el numeral 1.7 - PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: “En la apertura electrónica de la oferta, el órgano



encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; el numeral 1.10 - SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS: "La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil. La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad" el numeral 1.11 - RECHAZO DE LAS OFERTAS: "Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".

Asimismo, incumplieron lo establecido en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1, n.º 045-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral 3.1 - REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL, B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE, B.3.2 CAPACITACIÓN, Requisitos: "Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio: Capacitación en soldadura (60 HORAS); Acreditación: Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA". De igual forma incumplió, el subnumeral **B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE; Requisitos:** "Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio: 02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares. Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto". Del mismo modo se incumplió el subnumeral **C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, Requisitos:** "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...) Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por José Manuel Sara Quispe y configura presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.



3. **Darwin Pedro Herrera Aedo**, identificado con DNI n.º 40059953, primer miembro titular del comité de selección permanente, periodo de 1 de junio de 2019 al 18 de octubre de 2019⁴⁴; a quien se le comunico mediante Cédula de Notificación n.º 03-2022-OCI-3861/MDCH-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022; presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta N.º 001-2022/DPHA de 14 de julio de 2022, en 21 folios, adjuntando 5 folios de copia simple documentación sustentante que no está suscrito (Apéndice n.º 30).

Al respecto, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados sobre los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 30** del Informe de Control Específico; puesto que en su condición de primer miembro titular del comité de selección permanente, modificó la denominación de la capacitación del Ingeniero Mecánico establecida en los Términos de Referencia de la AS n.º 044 sin contar con el informe de aprobación del área usuaria, aprobó las bases administrativas de la AS n.º 044, que disponen horas mínimas de capacitaciones para el Ingeniero de Seguridad contrarias a las preceptuadas en las bases estandar; asimismo, por haber admitido la oferta de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L., presentada en el marco de la AS n.º 044; a pesar que el anexo n.º 6 - precio de la oferta, documentación de presentación obligatoria, hacía referencia a servicio distinto al objeto de la AS referida; de la misma forma, por haber admitido, evaluado, calificado y otorgado la buena pro de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035, 044, 045 y 052, a la oferta del postor que no acreditó la experiencia del postor en la especialidad y la experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio; asimismo, por haber validado y evaluado contratos, constancias y facturas que fueron insertados irregularmente a los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas citadas; de igual forma, por no haber realizado la verificación de los documentos que presentaban incongruencias y que tampoco comunicó al OEC de la entidad para su verificación y fines correspondientes; hechos con los cuales permitió que Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. se adjudique con la buena pro de las adjudicaciones simplificadas por el importe de S/ 865 000,00, en merito a documentación falsa contenida dentro de las cuatro ofertas presentadas.

Con las actuaciones mencionadas se contravinieron el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; específicamente el artículo 9 - Responsabilidades esenciales: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2"; el artículo 10 - Supervisión de la Entidad: "10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder"; y el artículo 12 - Calificación exigible a los proveedores: "La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación".

Asimismo, se vulneró el numeral 1.1 del artículo IV - Principios del procedimiento administrativo y el artículo 34 - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, que prescribe a: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; "34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es

⁴⁴ Designado como primer miembro titular del comité de selección permanente, mediante la Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019, designado como Jefe Encargado de la División de Ejecución de Inversiones mediante Resolución de Alcaldía n.º 176-2019-MDCH/A de 31 de mayo de 2019 y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.º 337-2019-MDCH/A de 18 de octubre de 2019. (Apéndice n.º 26).

realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado", respectivamente.

De igual forma, contravino el artículo 16 - Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004 que preceptúa al empleado público a: "g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; el artículo 7- Deberes de la Función Pública de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 22 de julio de 2002, el cual dispone al servidor público que: "1. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

De la misma forma, transgredió lo enmarcado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente a dicha fecha, específicamente el artículo 29 - Requerimiento: "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria"; artículo 43 - Órgano a cargo del procedimiento de selección: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"; artículo 46 - Quórum, acuerdo y responsabilidad: "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"; "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad";

De la misma manera, infringió el artículo 47- Documentos del procedimiento de selección: "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado"; "Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad"; artículo 49 - Requisitos de calificación: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"; artículo 64 - Consentimiento del otorgamiento de la buena pro: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones o al órgano de la entidad al que se le haya asignado realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"; artículo 73 - Presentación de ofertas: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del

artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; artículo 75 – Calificación: "Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada".

De igual manera incumplió las disposiciones previstas en las secciones generales y específicas de las Bases Estandar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios generales, aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias a junio de 2019, vigente de a dicha fecha, tales como, de la sección general, el numeral 1.6 - FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: "Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas"; el numeral 1.7 - PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: "En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; el numeral 1.10 - SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS: "La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil. La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad" el numeral 1.11 - RECHAZO DE LAS OFERTAS: "Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso"; asimismo, de la sección específica inobservó el numeral 3.2 - Requisitos de calificación, B.3.2 - Capacitación: "Consignar la cantidad de horas lectivas hasta un máximo de 120 horas consignar la materia o área de capacitación del personal clave requerido".

De la misma forma incumplieron lo establecido en la sección general de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1, n.º 045-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral el numeral 1.6 - FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: "Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas"; el numeral 1.7 - PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: "En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; el numeral 1.10 - SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS: "La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil. La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP,

siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad" el numeral 1.11 - RECHAZO DE LAS OFERTAS: "Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".

Asimismo, incumplieron lo establecido en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1, n.º 045-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral 3.1 - REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL, B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE, B.3.2 CAPACITACIÓN, Requisitos: "Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio: Capacitación en soldadura (60 HORAS); Acreditación: Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA". De igual forma incumplió, el subnumeral B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE; Requisitos: "Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio: 02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares. Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto". Del mismo modo se incumplió el subnumeral C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, Requisitos: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...) Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Darwin Pedro Herrera Aedo y configura presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

4. **Boris Adriel Acero Quispesucso**, identificado con DNI n.º 46131610, segundo miembro titular del comité de selección permanente, periodo de 12 agosto al 2 de setiembre de 2019⁴⁵, a quien se le comunicó mediante cédula de notificación n.º 002-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022; presento sus comentarios y aclaraciones mediante la carta n.º 002-2022-BAAQ de 20 de julio de 2022, en 23 folios, adjuntando documentación en copia simple de 88 folios (Apéndice n.º 30).

Al respecto, se concluye que los hechos comunicados no han sido desvirtuados cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.º 30 del Informe de Control Específico, puesto que en su calidad de segundo miembro titular del comité de selección permanente, modificó la denominación de la capacitación del Ingeniero Mecánico establecida en los Términos de Referencia de la AS n.º 044 sin contar con el informe de aprobación del área usuaria, aprobó las bases administrativas de la AS n.º 044, que disponen horas mínimas de capacitaciones para el Ingeniero de Seguridad contrarias a las preceptuadas en las bases estandar; asimismo, por haber admitido la oferta de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L., presentada en el marco de la AS n.º 044; a pesar que el anexo n.º 6 - precio de la oferta, documentación de presentación obligatoria, hacía referencia a servicio distinto al objeto de la AS referida; de la misma forma, por haber admitido, evaluado, calificado y otorgado la buena pro de las adjudicaciones

⁴⁵ Designado como segundo miembro titular del comité de selección permanente, mediante la Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 27).



simplificadas n.ºs 035, 044, 045 y 052, a la oferta del postor que no acreditó la experiencia del postor en la especialidad y la experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico responsable del servicio; asimismo, por haber validado y evaluado contratos, constancias y facturas que fueron insertados irregularmente a los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas citadas; de igual forma, por no haber realizado la verificación de los documentos que presentaban incongruencias y que tampoco comunicó al OEC de la entidad para su verificación y fines correspondientes; hechos con los cuales permitió que Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. se adjudique con la buena pro de las adjudicaciones simplificadas por el importe de S/ 865 000,00, en merito a documentación falsa contenida dentro de las cuatro ofertas presentadas.

Con las actuaciones mencionadas se contravinieron el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; específicamente el artículo 9 - Responsabilidades esenciales: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2"; el artículo 10 - Supervisión de la Entidad: "10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder"; y el artículo 12 - Calificación exigible a los proveedores: "La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación".

Asimismo, se vulneró el numeral 1.1 del artículo IV - Principios del procedimiento administrativo y el artículo 34 - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, que prescribe a: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; "34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado", respectivamente.

De igual forma, contravino el artículo 16 - Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004 que preceptúa al empleado público a: "g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; el artículo 7- Deberes de la Función Pública de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 22 de julio de 2002, el cual dispone al servidor público que: "1. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

De la misma forma transgredió lo enmarcado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente a dicha fecha, específicamente el artículo 29 - Requerimiento: "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria"; artículo 43 - Órgano a cargo del procedimiento de selección: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de



selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"; artículo 46 - Quórum, acuerdo y responsabilidad: "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"; "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Del mismo modo vulneró el artículo 47- Documentos del procedimiento de selección: "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado"; "Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad"; artículo 49 - Requisitos de calificación: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato"; artículo 64 - Consentimiento del otorgamiento de la buena pro: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones o al órgano de la entidad al que se le haya asignado realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"; artículo 73 - Presentación de ofertas: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; artículo 75 - Calificación: "Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada".

De igual manera incumplió las disposiciones previstas en las secciones generales y específicas de las Bases Estandar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios generales, aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias a junio de 2019, vigente de a dicha fecha, tales como, de la sección general, el numeral 1.6 - FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: "Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas"; el numeral 1.7 - PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: "En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; el numeral 1.10 - SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS: "La subsanación de las ofertas se



sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil. La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad" el numeral 1.11 - RECHAZO DE LAS OFERTAS: "Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso"; asimismo, de la sección específica inobservó el numeral 3.2 - Requisitos de calificación, B.3.2 - Capacitación: "Consignar la cantidad de horas lectivas hasta un máximo de 120 horas consignar la materia o área de capacitación del personal clave requerido".

De la misma forma incumplieron lo establecido en la sección general de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1, n.º 045-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral el numeral 1.6 - FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: "Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas"; el numeral 1.7 - PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: "En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; el numeral 1.10 - SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS: "La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil. La solicitud de subsanación se realiza de manera electrónica a través del SEACE y será remitida al correo electrónico consignado por el postor al momento de realizar su inscripción en el RNP, siendo su responsabilidad el permanente seguimiento de las notificaciones a dicho correo. La notificación de la solicitud se entiende efectuada el día de su envío al correo electrónico. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE. No se tomará en cuenta la subsanación que se presente en físico a la Entidad" el numeral 1.11 - RECHAZO DE LAS OFERTAS: "Previo al otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, revisa las ofertas económicas que cumplen los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento, de ser el caso".

Asimismo, incumplieron lo establecido en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1, n.º 045-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral 3.1 - REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL, B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE, B.3.2 CAPACITACIÓN, Requisitos: "Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio: Capacitación en soldadura (60 HORAS); Acreditación: Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA". De igual forma incumplió, el subnumeral B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE; Requisitos: "Ing. mecánico o Ing. metalúrgico responsable del servicio: 02 años de experiencia mínima en la ejecución y/o inspección en trabajos de estructuras metálicas o similares. Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto". Del mismo modo se incumplió el subnumeral C EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, Requisitos: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL SOLES), por la contratación de servicios



iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...) Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Boris Adriel Acero Quispesucso y configura presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

5. **Liz Frine Peña Castro Cuba**, identificado con DNI n.º 46547793, Asesora Legal de la Unidad de Abastecimiento de la entidad, periodo de 15 de abril al 31 de octubre de 2019⁴⁶; a quien se le comunicó mediante cédula de notificación n.º 005-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022; presento sus comentarios y aclaraciones mediante la carta n.º 01 de 19 de julio de 2022, en dos (2) folios, adjuntando una copia simple de un documento. (Apéndice n.º 30).

Al respecto, se concluye que los hechos comunicados no han sido desvirtuados cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.º 30 del Informe de Control Específico; puesto que en su condición de asesora legal de la Unidad de Abastecimiento de la entidad, elaboró el contrato n.º 060-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 215 000,00; el contrato n.º 061-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 220 000,00 y el contrato n.º 059-2019-GM-MDCH de 9 de octubre de 2019, por S/ 220 000,00; derivado de las AS n.ºs 035, 044 y 052, respectivamente; sin que el postor ganador haya cumplido con entregar los certificados de habilidad profesional del Ingeniero Mecánico e Ingeniero de Seguridad propuesto en la oferta técnica del postor ganador y sin contar con los documentos que registran el CCI y la dirección domiciliaria del postor ganador; hechos con los cuales permitió que Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. suscriba los contratos mencionados, sin corresponder.

Con las actuaciones mencionadas se contravinieron el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; específicamente el artículo 9 - Responsabilidades esenciales: “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”; el artículo 10 - Supervisión de la Entidad: “10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder”.

Asimismo, se vulneró el numeral 1.1 del artículo IV - Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, que prescribe a: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

De igual forma, contravino el artículo 16 - Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004 que preceptúa al empleado público a: “g) Actuar con

⁴⁶ Vinculo acreditado mediante la orden de servicio n.º 355 de 29 de abril de 2019, boleta de pago de junio a octubre y registro de trabajadores pensionistas y otros prestadores de servicios (Apéndice n.º 28).



imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; el artículo 7- Deberes de la Función Pública de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 22 de julio de 2002, el cual dispone al *servidor público que: "1. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"*.

De la misma forma transgredió lo enmarcado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente a dicha fecha, específicamente el artículo 139 - Requisitos para perfeccionar el contrato: *"Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección (...)".*

De igual manera incumplió las disposiciones previstas en las secciones generales y específicas de las Bases Estandar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios generales, aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias a junio de 2019, vigente de a dicha fecha, tales como, de la sección general, el numeral 3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: *"para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 del reglamento y los previstos en la sección específica de las bases"*; asimismo, de la sección específica inobservó el numeral 2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO: *"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: d) Código de cuenta interbancaria (CCI). g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato"*.

De la misma forma incumplió lo establecido en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1, n.º 044-2019-MDCH-1 y n.º 052-2019-MDCH-1, tales como el numeral el numeral 3.1 - PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: *"para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 del reglamento y los previstos en la sección específica de las bases"*, asimismo, inobservó lo establecido en la sección específica de las bases integradas referidas, tales como el numeral 2.3 - REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO: *"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: "d) Código de cuenta interbancaria (CCI); g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato; i) Habilitación de los profesionales propuestos"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Liz Frine Peña Castro Cuba y configura presunta responsabilidad administrativa y penal, derivado del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

6. **Diana Mercado Pacco**, identificado con DNI n.º 4436857, Abogada Especialista en Contrataciones de la entidad, periodo de 11 de octubre a 11 de noviembre de 2019⁴⁷; a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación n.º 006-2022-OCI-3861/MDCH-SCE-MDCH de 11 de julio de 2022, remitido mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022 (abogmercado@gmail.com), cuya remisión se le comunicó al wasap 982074701; no presento sus comentarios y aclaraciones (**Apéndice n.º 30**).

Al respecto, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, se concluye que los mismos no han desvirtuados los hechos comunicados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 30** del Informe de Control Específico; puesto que, en su condición de abogada especialista en contrataciones de la entidad, elaboró el contrato n.º 0106-GM-MDCH de 4 de noviembre de 2019, por S/ 210 000,00, derivado de la AS n.º 045, sin contar con los certificados de habilidad profesional del Ingeniero Mecánico e Ingeniero de Seguridad propuestos en la oferta técnica del postor Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. y sin contar con los documentos que registran el CCI y la dirección

⁴⁷ Vínculo acreditado mediante la orden de servicio n.º 1381 de 10 de octubre de 2019, boleta de pago de diciembre y registro de trabajadores pensionistas y otros prestadores de servicios (**Apéndice n.º 29**).



domiciliaria del postor ganador; hechos con los cuales permitió que Edwin Florez Dueñas, gerente general de Proyecta Consorcio Constructor S.R.L. suscriba el contrato mencionado, sin corresponder.

Con las actuaciones mencionadas se contravinieron el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; específicamente el artículo 9 - Responsabilidades esenciales: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2"; el artículo 10 - Supervisión de la Entidad: "10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

Asimismo, se vulneró el numeral 1.1 del artículo IV - Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, que prescribe a: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De igual forma, contravino el artículo 16 - Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004 que preceptúa al empleado público a: "g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; el artículo 7- Deberes de la Función Pública de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 22 de julio de 2002, el cual dispone al servidor público que: "1. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

De la misma forma, transgredió lo enmarcado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, vigente a dicha fecha, específicamente el artículo 139 - Requisitos para perfeccionar el contrato: "Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección (...)".

De igual manera incumplió las disposiciones previstas en las secciones generales y específicas de las Bases Estandar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios generales, aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias a junio de 2019, vigente de a dicha fecha, tales como, de la sección general, el numeral 3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: "para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 del reglamento y los previstos en la sección específica de las bases"; asimismo, de la sección específica inobservó el numeral 2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO: "El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: d) Código de cuenta interbancaria (CCI). g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato".

De la misma forma incumplió lo establecido en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.º 045-2019-MDCH-1, tales como el numeral el numeral 3.1 - PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: "para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 139 del reglamento y los previstos en la sección específica de las bases", asimismo, inobservó lo establecido en la sección específica de las bases integradas referidas, tales como el numeral 2.3 - REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO: "El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: "d) Código de cuenta interbancaria (CCI); g) Domicilio para efectos de la

notificación durante la ejecución del contrato; i) *Habilitación de los profesionales propuestos*".

Como resultado, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Diana Mercado Pacco y configura presunta responsabilidad administrativa y penal, derivado del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad: *"Servidores modificaron Términos de Referencia sin la aprobación del área usuaria, evaluaron documentos insertados a la oferta, otorgaron la buena pro a ofertas que no acreditaron los requisitos de calificación; asimismo, suscribieron contratos sin la totalidad de los documentos requeridos, afectando la transparencia, legalidad y formalidad de los actos en la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: *"Servidores modificaron Términos de Referencia sin la aprobación del área usuaria, evaluaron documentos insertados a la oferta, otorgaron la buena pro a ofertas que no acreditaron los requisitos de calificación; asimismo, suscribieron contratos sin la totalidad de los documentos requeridos, afectando la transparencia, legalidad y formalidad de los actos en la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión efectuada a los expedientes de contratación de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035-2019-MDCH-1, 044-2019-MDCH-1, 045-2019-MDCH-1 y 052-2019-MDCH-1, se evidenció que los miembros del Comité de Selección permanente modificaron los Términos de Referencia sin la autorización del área usuaria; elaboraron las bases administrativas inobservando lo enmarcado en las bases estándar; evaluaron y validaron documentos insertados de forma irregular a la oferta que contenían información falsificada; admitieron, evaluaron, calificaron y otorgaron la buena pro de los cuatro procedimientos referidos a las ofertas del postor Proyecto Consorcio Constructor S.R.L. a pesar que no cumplió con acreditar la experiencia del postor, la experiencia y capacitación del Ingeniero Mecánico propuesto; del mismo modo, se evidenció que el órgano encargado de contrataciones de la entidad en adelante el "OEC", permitió la elaboración y suscripción de los contratos, sin que el postor ganador haya entregado la totalidad de los documentos obligatorios para la formalización de los contratos y que además de ello, no efectuaron la verificación de las ofertas ganadoras, a pesar que algunos documentos presentaban incongruencias en la información mostrada. Adicionalmente, se identificó que el presidente del comité de selección permanente, a pesar de ser exsocio de la empresa que se adjudicó con la buena pro de los cuatro (4) procedimientos de selección, no se inhibió de participar en dichos procedimientos y no comunicó a las instancias correspondientes sobre dicha situación; por el contrario, prosiguió participando en su condición de presidente, situación que favoreció a sus exsocios al otorgar la buena pro; a pesar de los hechos citados en el párrafo precedente; permitiendo al postor suscribir contratos por S/ 865 000,00, sin que le correspondiera. **(Conclusión 1)**

Los hechos revelados anteriormente, contravinieron lo enmarcado en los artículos 2°, 9°, 10°, 12° y 16° de la Ley n.° 30225, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019; artículos IV, 34° y 99° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019; artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, de 22 de julio de 2002 y modificatorias; artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público de 28 de enero de 2004; artículos 29°, 43°, 46°, 47°, 64°, 73°, 75° y 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018; del mismo modo, incumplieron las disposiciones establecidas en la sección específica de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios generales, aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.° 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificatorias de marzo y junio de 2019; asimismo, transgredieron las prescripciones determinadas en la sección específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada n.° 035-2019-MDCH-1, adjudicación simplificada n.° 044-2019-MDCH-1, adjudicación simplificada n.° 045-2019-MDCH-1 y adjudicación simplificada n.° 052-2019-MDCH-1; de igual forma, infringieron las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MDCH/C-A de 30 de abril de 2019. **(Conclusión 1)**

La situación expuesta ha limitado a la entidad a acceder a la contratación de servicios en términos de economía, eficiencia y eficacia, generando una transgresión a la transparencia, legalidad y formalidad de los actos en la administración pública.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer, en caso amerite, el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho comprendidos en el hecho irregular: *“Servidores modificaron Términos de Referencia sin la aprobación del área usuaria, evaluaron documentos insertados a la oferta, otorgaron la buena pro a ofertas que no acreditaron los requisitos de calificación; asimismo, suscribieron contratos sin la totalidad de los documentos requeridos, afectando la transparencia, legalidad y formalidad de los actos en la administración pública”, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.° 1)*

Al Procurador Público de la Entidad:

2. Dar inicio a las acciones legales por responsabilidad penal contra los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1)**



VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1:	Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares. (folios 114)
Apéndice n.º 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa. (folios 19)
Apéndice n.º 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal. (folios 20)
Apéndice n.º 4:	<ul style="list-style-type: none"> - Informe n.º 033-2021-MDCH-SG-UAC/DKPL de 20 de diciembre de 2021, en copia fedateada; documento con el cual se remitió al OCI los expedientes de contratación solicitados. (folios 2) - Oficio n.º 0353-2021-OCI-3861/MDCH-02 de 17 de diciembre de 2021, en copia fedateada oficio de requerimiento de información de los expedientes de contratación. (folios 1)
Apéndice n.º 5:	Formatos n.º 03 - Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección permanente de 8 de agosto de 2019, en copia fedateada. (folios 2)
Apéndice n.º 6:	Resolución de Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019, en copia fedateada; mediante el cual se aprobó la designación del comité de selección permanente. (folios 5)
Apéndice n.º 7:	Actas de otorgamiento de la buena pro de las adjudicaciones simplificadas n.ºs 035, 044, 045 y 052-2019-MDCH-1, en copia fedateada. (folios 4)
Apéndice n.º 8:	Oficio n.º 941-2021-SUNARP-ZRN°X-SCUSCO de 28 de diciembre de 2021, en copia fedateada y documentación adjunta en copia simple; mediante el cual se remitió documentos de la conformación societaria de la empresa proyecta consorcio constructor S.R.L. (folios 41)
Apéndice n.º 9:	Expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1 en copia fedateada, (folios 366); que contiene la información siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Fase de ejecución contractual en copia fedateada. - Propuesta en copia fedateada en copia fedateada. - Presentación de propuestas en copia fedateada. - Convocatoria del proceso de selección en copia fedateada.
Apéndice n.º 10:	Archivo digital de la oferta registrada por el postor ganador en el SEACE, en copia simple; que fue presentado en el marco de la adjudicación simplificada n.º 035-2019-MDCH-1. (folios 161) Informe n.º 1303-2022-MDCH-DGA-UA/WJPE de 5 de julio de 2022, en copia fedateada; que remite copia simple impresa del archivo digital de la oferta registrada por el postor ganador en el SEACE. (folios 1)
Apéndice n.º 11:	Bases estandar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, en copia simple, (folios 57)
Apéndice n.º 12:	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio n.º 015-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022, en copia fedateada mediante el cual se requirió información a la empresa BIERA S.A.C. (folios 1) - Documento s/n de 12 de enero de 2022, en copia fedateada, (folios 1) documento de respuesta de la empresa BIERA S.A.C., que contiene: <ul style="list-style-type: none"> - Factura n.º 0001-000012 de 5 de octubre de 2016, por S/ 310 000,00, en copia fedateada, (folios 1) - Voucher de transferencia de 5 de octubre de 2016, por S/ 310 000,00, en copia simple, (folios 1) - Cargo de recepción de correo electrónico de 20 de enero de 2022, en copia simple. (folios 1)
Apéndice n.º 13:	<ul style="list-style-type: none"> - Informe n.º 1268-2022-MDC-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022, en copia fedateada; documento de respuesta remitida por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén de la entidad. (folios 2). - Oficio n.º 004-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 27 de junio de 2022, en copia fedateada, mediante el cual se requirió información a la Unidad de Abastecimiento y Almacén. (folios 1) - Orden de servicio n.º 1381 de 10 de octubre de 2019, por S/ 5000,00, en copia fedateada. (folios 1) - Orden de servicio n.º 0355 de 29 de abril de 2019, por S/ 3200,00, en copia fedateada. (folios 1)



Apéndice n.° 14:	Informe técnico n.° 002340-2021-SERVIR-GPGSC de 29 de noviembre de 2021, en copia simple. (folios 4)
Apéndice n.° 15:	Opinión n.° 119-2018/DTN de 9 de agosto de 2018, en copia simple. (folios 4)
Apéndice n.° 16:	Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MDCH/C-A de 30 de abril de 2019, en copia fedateada, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho. (folios 5)
Apéndice n.° 17:	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio n.° 010-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 11 de enero de 2022, en copia fedateada, con el cual se requirió información al personal clave propuesto. (folios 1) - Carta n.° 001/MACE-2022 de 18 de enero de 2022, en copia fedateada, documento con el cual remitió la respuesta al requerimiento de información. (folios)2 - Cargo de recepción de correo electrónico de 18 de enero de 2022, en copia simple. (folios 1)
Apéndice n.° 18:	<p>Expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.° 044-2019-MDCH-1, en copia fedateada, (folios 390); que contiene la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fase de ejecución contractual en copia fedateada. - Propuesta en copia fedateada en copia simple. - Presentación de propuestas en copia fedateada. - Convocatoria del proceso de selección en copia fedateada.
Apéndice n.° 19:	Archivo digital de la oferta registrada por el postor ganador en el SEACE, en copia simple; que fue presentado en el marco de la adjudicación simplificada n.° 044-2019-MDCH-1. (folios 161)
Apéndice n.° 20:	<p>Expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.° 045-2019-MDCH-1, en copia fedateada, (folios 386), que contiene la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fase de ejecución contractual, en copia fedateada. - Propuesta en copia fedateada. - Presentación de propuestas en copia fedateada. - Convocatoria del proceso de selección en copia fedateada.
Apéndice n.° 21:	Archivo digital de la oferta registrada por el postor ganador en el SEACE, en copia simple; que fue presentado en el marco de la adjudicación simplificada n.° 045-2019-MDCH-1. (folios 161)
Apéndice n.° 22:	<p>Expediente de contratación de la adjudicación simplificada n.° 052-2019-MDCH-1 en copia fedateada, (folios 339), que contiene la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fase de ejecución contractual, en copia fedateada - Propuesta en copia fedateada. - Presentación de propuestas en copia fedateada. - Convocatoria del proceso de selección en copia fedateada.
Apéndice n.° 23:	Archivo digital de la oferta registrada por el postor ganador en el SEACE, en copia simple; que fue presentado en el marco de la adjudicación simplificada n.° 052-2019-MDCH-1. (folios 161)
Apéndice n.° 24:	<p>Documentos de designación de Carlos Dorian Romoacca Ñaupá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gerencia Municipal n.° 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019, en copia fedateada; designado como presidente titular del comité de selección permanente. (folios 5) - Resolución de Alcaldía n.° 019-2019-MDCH/A de 2 de enero de 2019, en copia fedateada; designado como Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén. (folios 1) - Resolución de Alcaldía n.° 434-2019-MDCH/A de 30 de diciembre de 2019, en copia fedateada; con el cual se le cesó en el cargo. (folios 1)
Apéndice n.° 25:	<p>Documentos de designación de José Manuel Sara Quispe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de Gerencia Municipal n.° 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019, en copia fedateada; mediante el cual se le designó como presidente suplente del comité de selección permanente. (folios 5) - Informe n.° 1431-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE de 19 de julio de 2022, en copia fedateada: (folios)1 - Orden de servicio n.° 01022 de 29 de agosto de 2019, en copia fedateada. (folios 1) - Hoja de requerimiento de servicios n.° 00348 de 16 agosto de 2019, en copia fedateada (folios 1) - Términos de referencia en copia fedateada. (folios 2) - Oficio n.° 012-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 15 de julio de 2022, en copia fedateada (folios 1)



	<ul style="list-style-type: none"> - Formato – Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios) de 1 de agosto de 2019, en copia fedateada, en la cual firma como encargado de procesos. (folios 3)
Apéndice n.º 26:	<p>Documentos de designación de Darwin Pedro Herrera Aedo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019, en copia fedateada; mediante el cual se le designó como primer miembro titular del comité de selección permanente. (folios 5) - Resolución de Alcaldía n.º 176-2019-MDCH/A de 31 de mayo de 2019, en copia fedateada; designado como Jefe Encargado de la División de Ejecución de Inversiones. (folios 1) - Resolución de Alcaldía n.º 337-2019-MDCH/A de 18 de octubre de 2019, en copia fedateada; documento de cese en el cargo. (folios 1)
Apéndice n.º 27:	<p>Documentos de designación de Boris Adriel Acero Quispesucso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de Gerencia Municipal n.º 164-2019-GM-MDCH de 12 de agosto de 2019, en copia fedateada; mediante el cual se le designó como segundo miembro titular del comité de selección permanente. (folios 5)
Apéndice n.º 28:	<p>Documentos que acreditan el vínculo de Liz Frine Peña Castro Cuba con la entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe n.º 1268-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022, en copia fedateada; documento de respuesta remitida por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén de la entidad. (folios 2). - Oficio n.º 004-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 27 de junio de 2022, en copia fedateada; mediante el cual se requirió información a la Unidad de Abastecimiento y Almacén. (folios 1) - Orden de servicio n.º 1381 de 10 de octubre de 2019, por S/ 5000,00, en copia fedateada; (folios 1) - Orden de servicio n.º 0355 de 29 de abril de 2019, por S/ 3200,00, en copia fedateada; (folios 1) - Oficio n.º 640-2022-MDCH/A de 14 de julio de 2022, en copia fedateada; (folios 1) - Registro de trabajadores, pensionistas y otros prestadores de servicios de Diana Mercado Pacco, en copia fedateada. (folios 1) - Boleta de pago de Diana Mercado Pacco, del mes de diciembre, en copia fedateada. (folios 1) - Registro de trabajadores, pensionistas y otros prestadores de servicios de Liz Frine Peña Castro Cuba, en copia fedateada. (folios 1) - Boleta de pago de Liz Frine Peña Castro Cuba, correspondiente a los meses de abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre del 2019, en copia fedateada. (folios 6) - Oficio n.º 183-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 29 de junio de 2022, en copia fedateada. (folios 2) - Informe n.º 1431-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE de 19 de julio de 2022, en copia fedateada; (folios 1) - Orden de servicio n.º 0355 de 29 de abril de 2019, en copia fedateada. (folios 1) - Hoja de requerimiento de servicios n.º 0014 de 25 abril de 2019. (folios 1) - Términos de referencia en copia fedateada. (folios 1) - Oficio n.º 012-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 15 de julio de 2022. (folios 1)
Apéndice n.º 29:	<p>Documentos que acreditan el vínculo de Diana Mercado Pacco, con la entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio n.º 640-2022-MDCH/A de 14 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Registro de trabajadores, pensionistas y otros prestadores de servicios de Diana Mercado Pacco, en copia fedateada. (folios 1) - Boleta de pago de Diana Mercado Pacco, del mes de diciembre, en copia fedateada. (folios 1) - Registro de trabajadores, pensionistas y otros prestadores de servicios de Liz Frine Peña Castro Cuba, en copia fedateada. (folios 1) - Boleta de pago de Liz Frine Peña Castro Cuba, correspondiente a los meses de abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre del 2019, en copia fedateada. (folios 6) - Oficio n.º 183-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 29 de junio de 2022, en copia fedateada. (folios 2).



	<ul style="list-style-type: none"> - Informe n.° 1268-2022-MDCH-DGA-OL/WJPE de 29 de junio de 2022, en copia fedateada; documento de respuesta remitida por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén de la entidad. (folios 2). - Oficio n.° 004-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 27 de junio de 2022, en copia fedateada; mediante el cual se requirió información a la Unidad de Abastecimiento y Almacén. (folios 1) - Orden de servicio n.° 1381 de 10 de octubre de 2019, por S/ 5000,00, en copia fedateada. (folios 1) - Orden de servicio n.° 0355 de 29 de abril de 2019, por S/ 3200,00, en copia fedateada. (folios 1)
<p>Apéndice n.° 30:</p>	<p>Cedulas de notificación, comentarios y/o aclaraciones y evaluación de comentarios</p> <p>Carlos Dorian Romoacca Naupa</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cedula de notificación n.° 001-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Aviso de notificación de 11 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Vistas fotográficas en copias simples (folios 3) - Captura de imagen de wasap, en copias simples. (folios 1) - Cargo de remisión mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, en copias simples. (folios 1) <p>José Manuel Sara Quispe</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cedula de notificación n.° 004-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Cargos de remisión de correo electrónico, en copias simples. (folios 5) - Captura de imagen de wasap, en copias simples. (folios 1) <p>Darwin Pedro Herrera Aedo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cedula de notificación n.° 003-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Carta n.° 001-2022/DPHA de 14 de julio de 2022, en copia fedateada. (comentarios y/o aclaraciones). (folios 21) - Informe n.° 014-2019-DiEJIn-SGIDUR-MDCH/DPHA-(e) de 21 de octubre de 2019, en copias fedateadas. (folios 3) <p>Boris Adriel Acero Quispesucso</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cedula de notificación n.° 002-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Carta n.° 001-2022-BAAQ de 11 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Cedula de notificación n.° 002-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Carta n.° 002-2022-BAAQ de 20 de julio de 2022, en copia fedateada; (folios 23) <p>Liz Frine Peña Castro Cuba</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cedula de notificación n.° 005-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Carta n.° 01 de 19 de julio de 2022, en copia fedateada. (comentarios y/o aclaraciones). (folios 2) - Carta n.° 013-2019-URH-MDCH/DGV de 21 de octubre de 2019, en copia fedateada. (folios 1) - Cargo de remisión de correo electrónico, en copia simple (folios 1) <p>Diana Mercado Pacco</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cedula de notificación n.° 006-2022-3861/OCI-SCE-MDCH de 7 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) - Cargo de remisión de correo electrónico, en copias simples (folios 1) - Imágenes capturadas de wasap en copias simples. (folios 2) <p>Evaluación de comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios y/o aclaraciones en original. (folios 15) <p>Documentos de autorización de notificación física</p>



- | | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">- Memorando n.° 001-2022-OCI/MDCH-02 de 6 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1)- Oficio n.° 008-2022-OCI/MDCH-02/3861-SCEHPI de 6 de julio de 2022, en copia fedateada. (folios 1) |
|--|--|

Challhuahuacho, 21 de julio de 2022



Pierre Larrain Ninapaita
Supervisor de la Comisión de Control



Luis German Bustinza Castillo
Jefe de Comisión de Control



Luz Marina Quito Cuba
Abogado de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Challhuahuacho, 21 de julio de 2022




Pierre Larrain Ninapaita
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Challhuahuacho

APÉNDICE N° 1

**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2022-2-3861-SCE
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Adm. Func.
1	"Servidores modificaron Términos de Referencia sin la aprobación del área usuaria, evaluaron documentos insertados a la oferta, otorgaron la buena pro a ofertas que no acreditaron los requisitos de calificación; asimismo, suscribieron contratos sin la totalidad de los documentos requeridos, afectando la transparencia, legalidad y formalidad de los actos en la administración pública".	Carlos Dorian Romoacoca Naupa	42404448	Presidente titular del comité de selección permanente. Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Almacén Máximo representante del OEC	21/2019	30/12/2019	Designado	-	APV Belepampa 1-5 - Santiago - Cusco.			X
2		José Manuel Sara Quispe	43507576	Presidente del comité de selección permanente	1/8/2019	31/10/2019	Designado	-	Los Incas V-1-8 - Cusco - Cusco.	X		X
3		Darwin Pedro Herrera Aedo	23934322	Primer miembro titular del comité de selección permanente	1/6/2019	18/10/2019	Designado	-	Av. Comercio H-6 Urb. Huancaro - Santiago - Cusco.	X		X
4		Boris Adriel Acero Quispesucso	46131610	Segundo miembro titular del comité de selección permanente	12/8/2019	2/9/2019	Designado	-	Urb. Rosaspata, Jr. Juan Espinoza Medrano P6 - Cusco - Cusco.	X		X
5		Liz Frine Peña Castro Cuba	46547793	Asesora Legal de la Unidad de Abastecimiento de la entidad	15/4/2019	31/10/2019	Designado	-	Horacio Zevallos Espinar - Cusco.	X		X
6		Diana Mercado Pacco	44368570	Abogada Especialista en Contrataciones de la entidad	11/10/2019	11/11/2019	Designado	-	Urb. Virgen del Carmen A-1 San Sebastián - Cusco.	X		X

(Handwritten signatures and initials)

Challhuahuacho, 26 de julio de 2022

OFICIO N° 0201-2022-OCI-3861/MDCH-02

Señor:
Porfirio Gutierrez Paniura
Alcalde
Municipalidad Distrital de Challhuahuacho
Plaza de Armas s/n Challhuahuacho
Challhuahuacho/Cotabambas/Apurímac



Asunto : Remisión de Informe de Control Específico N° 004-2022-2-3861-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 124-2022-OCI/MDCH-02/3861 de 16 de mayo de 2022.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a los: "Contrataciones públicas de servicios de fabricación, suministro, montaje e instalación de estructuras metálicas para centros culturales" en la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 004-2022-2-3861-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Control Específico N° 004-2022-2-3861-SCE, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado; para cuyo efecto se remite copia del informe referido en 6 tomos, en 2621 folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.



Atentamente,

Pierre Larrain Ninapaita
Jefe del OCI (e)

Municipalidad Distrital de Challhuahuacho

C.c.
Alcaldía.
Archivo.